

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS PLAN 1993**



**"EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS A LA PARTE ACTORA AL  
DECLARAR FIRME LA RESOLUCIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA  
INSTANCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL"**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
RAMIREZ FRANCO, BELLA AURA  
HERRERA LAÍNEZ, DOLLYANA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:  
LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO 2004.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA**

*DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ*

**VICE-RECTOR ACADEMICO**

*ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ*

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA**

*DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS*

**SECRETARIA GENERAL INTERINA**

*LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA*

**FISCAL GENERAL**

*LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA*

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**DECANO INTERINO**

*LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO*

**VICE-DECANO INTERINO**

*LICDA. CECILIA ELIZABETH SEGURA DE DUEÑAS*

**SECRETARIO INTERINO**

*DR. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA*

**UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA INTERINO**

*LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ*

**DIRECTOR DE SEMINARIO**

*LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ*

## ***AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS***

***A DIOS PODEROSO Y LA SANTA VIRGEN***, por ser Dios mi guía y María mi ejemplo de mujer.

***A MIS PADRES***, especialmente a usted **TERESA**, por ser mi apoyo incondicional en la vida.

***A MIS HERMANOS***, Brenda, José y Miguel y a mi sobrinito Manuelito, por estar conmigo siempre.

***A TODOS MIS PARIENTES Y AMIGOS***, con especial aprecio.

***DOLLY***

## ***AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS***

### ***A MI SEÑOR JESUS***

Por haberme mantenido dentro de su mano y darme la sabiduría necesaria para iniciar y finalizar mi carrera, por ser mi inspiración y mi más grande ejemplo.

### ***MIS PADRES***

Julio y Elisa, por estar siempre a mi lado dándome la guía y el apoyo con tanto amor, que son los ángeles que el Señor me dio para cuidarme en esta vida.

### ***MIS HERMANAS***

Judith y Evelyn, que son además mis colegas, y que sin Judith no hubiera iniciado mi carrera ni tampoco conocer a mi Salvador.

A Danielita, que es el motor de mi familia.

### ***MIS HERMANOS***

A todos mis hermanos en la fe, y especialmente a David, Cristina y Mabel, quienes son mis amigos y consejeros. Y a Julio Ernesto, mi novio que es una Gran Bendición en mi vida.

***BELLA***

## ***INDICE***

	Pag.
<b>- INTRODUCCION.....</b>	i-v
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA</b>	
1. Etimología y Definición de la Caducidad de la Instancia.....	1
2. Antecedentes Históricos de la Caducidad de la Instancia.....	6
3. Caducidad de la Instancia en El Salvador.....	14
<b>CAPITULO II</b>	
<b>BASE TEORICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA</b>	
1. Finalidad y Objetivo de la Caducidad de la Instancia.....	17
2. Fundamentos de la Caducidad de la Instancia.....	18
3. Presupuestos para que opere la Caducidad de la Instancia.....	21
4. Formas de Procedencia de la Caducidad de la Instancia.....	40
5. Caducidad y otras Instituciones afines.....	44
<b>CAPITULO III</b>	
<b>ANALISIS DE LA LEGISLACION RELATIVA A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA</b>	
1. Derecho Comparado.....	49
1.1. Derecho Canónico.....	49
1.2. Legislación Española.....	49

1.3. Legislación Suramericana.....	51
1.3.1. Legislación Argentina.....	51
1.3.2. Legislación Chilena.....	59
1.3.3. Legislación de Paraguay.....	60
1.4. Legislación Mexicana.....	63
1.5. Legislación Guatemalteca.....	66
2. Constitución de la República de El Salvador.....	68
3. Código de Procedimientos Civiles.....	70
4. Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.....	74

#### **CAPITULO IV**

##### **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL**

1. Procedimiento.....	77
1.1. Informe del Secretario.....	77
1.2. Resolución declarando la Caducidad de la Instancia.....	77
1.3. Notificación.....	78
1.4. Declaratoria de firmeza de la Caducidad de la Instancia.....	87
2. Recursos admitidos por la Caducidad de la Instancia.....	87

#### **CAPITULO V**

##### **EFFECTOS JURIDICOS PRODUCIDOS POR LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL**

1. Resultados obtenidos de la aplicación de la Caducidad	
--	--

de la Instancia en los distintos Juzgados de lo Civil y Menor Cuantía del Departamento de San Salvador.....	98
2. Resultados de las encuestas realizadas a Abogados.....	106
3. Efectos ocasionados por la firmeza de la declaratoria de la Caducidad de la Instancia.....	110

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Conclusiones.....	128
2. Recomendaciones.....	132

### **- BIBLIOGRAFIA**

### **- ANEXOS**

## ***INTRODUCCIÓN***

El abandono de procesos por parte de los litigantes ha provocado una acumulación excesiva de procesos estancados en los archivos de los Tribunales, lo que trae consigo un sobre esfuerzo por administrar dichos procesos junto a los que si se encuentran en movimiento. Dicho abandono puede tener diversas causas, tales como el desinterés en proseguir el juicio por no convenir más a las partes, o pudiera ser, que exista negligencia por parte del litigante.

En vista de que este abandono ha venido en incremento y siendo uno de los intereses del Estado el de cumplir con el principio de *pronta y cumplida justicia*, es que a éste le interesa descongestionar los Tribunales de Justicia, a fin de lograr la observancia de este principio.

En este sentido, es que se adicionó el veintidós de diciembre de dos mil por medio del decreto 213, al Código de Procedimientos Civiles la figura denominada *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*, la cuál esta incorporada a muchos textos legales en el ámbito internacional, y que en mayor o menor medida ha logrado dar eficacia a la administración de justicia.

Al declararse caducado un proceso existen diversas situaciones que no fueron contempladas ni previstas por el decreto que incorporó esta figura a nuestro ordenamiento jurídico. Entre estas situaciones tenemos que no hay una regulación expresa sobre los efectos que ocasiona tal figura. Dichos efectos son en su mayoría perjudiciales a los intereses de la parte actora, ya que ve imposibilitado lograr el fin por el que inició el proceso, que es obtener una sentencia favorable.

Sin embargo no basta presentar una demanda, o impulsar un proceso hasta un acto determinado, sino que debe impulsarse hasta su finalización, inspirado en ello, hemos estructurado este trabajo de la forma siguiente:

## El Capítulo I **“ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”**.

Explica las diferentes acepciones de dicho vocablo indicando cual es la definición etimológica de Caducidad de la Instancia, diciendo, por ejemplo, que esta proviene del verbo latino “Perimire Peremptum”, que significa extinguir; define también lo que se entiende por Instancia y por Caducidad, llegando finalmente a explicar que por Caducidad de la Instancia, se debe entender la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte.

Detalla los antecedentes históricos de la institución que estudiamos, es decir, como se ha desarrollado a través de la historia, iniciando con el antiguo Derecho Romano y la manera en que fueron reguladas instituciones similares a esta en los sistemas de fórmulas, luego, como fue establecida por el Derecho Canónico, y el Derecho Francés, en éste la Caducidad de la Instancia no opera de pleno derecho como en nuestro sistema; así también como se ha desarrollado en el Derecho Español y las Partidas que lo rigieron. Finalmente, la evolución que ha tenido en el Derecho Italiano, Germánico y Argentino.

Asimismo, y para finalizar este capítulo, damos una breve explicación de cómo se ha desarrollado esta figura en nuestra legislación, notando que ha existido cierta confusión entre los juristas, ya que para muchos esta figura se encontraba regulada en el Art 469 Pr. C., cuando en realidad, este regula la Caducidad de la Acción y no de la Instancia.

Él capítulo II denominado **“BASE TEORICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”**.

Este pretende detallar la finalidad de la Caducidad de la Instancia, diciendo que es el liberar al Estado de los procesos inactivos por las partes; establece que

los objetivos de ésta son estimular la actividad de las partes y lograr una mayor celeridad en la tramitación de los procesos.

Establece como fundamento teórico, las diferentes teorías que la estudian, entre las que se encuentran la teoría subjetiva, que atribuye el abandono de las partes al interés tácito de estos por desistir del proceso; otra de las teorías que fundamentan la Caducidad es la objetiva, según la cuál ésta es necesaria para que no existan procesos pendientes de resolución por tiempo indefinido, causando así una inseguridad jurídica al demandado. Otra teoría es la del interés público, según ésta se pretende descongestionar al Estado de los procesos inactivos en los Tribunales.

Los presupuestos que son necesarios para que opere la Caducidad de la Instancia son: que exista una instancia a caducar, la paralización del proceso por un determinado tiempo en esa instancia, y la inactividad procesal de las partes.

Las formas de procedencia de la institución en estudio son por Ministerio de ley, declaratoria de oficio y a petición de parte, según sea el caso y lo que nos diga la Ley al respecto. En nuestra legislación procede por Ministerio de ley, el Juez hace una mera declaración de lo que ya existe, es decir de la instancia caducada en un determinado proceso.

Finalmente compara la figura de la Caducidad de la Instancia con otras figuras similares que posee el derecho procesal, tales como la prescripción, Preclusión Procesal, Rebeldía y Caducidad de la Prueba.

Él capítulo III titulado ***“ANÁLISIS DE LA LEGISLACION RELATIVA A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”***.

La institución que estudiamos tiene aplicación desde hace algún tiempo en muchas legislaciones. Tal es el caso del Derecho Canónico, que en contenido de sus cánones la regula.

La Ley Española establece en sus arts. 411 al 418 las reglas a que se sujeta la *Caducidad de la Instancia* en esta. También hemos tomado algunas legislaciones suramericanas como la de Argentina, que se subdivide además, en leyes provinciales, y ley general, estudiando de estas el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts., 310 a 318), Código Procesal civil y Comercial de la Provincia de Salta, Código Procesal Civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Provincia de Mendoza. En cuanto a la legislación de Chile podemos decir que esta es denominada como abandono del Procedimiento y no como *Caducidad de la Instancia*. También hemos analizado las legislaciones de Ecuador y Paraguay. También estudiamos otras legislaciones como las de México y Guatemala. En todas estas analizamos, plazos, improcedencias, procedimientos, por quienes puede se solicitadas, y otros detalles importantes de esta.

**“PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL”**, es el cuarto capítulo de nuestro trabajo.

En este explicamos como es el proceso necesario para declarar caducado un proceso. Este inicia con el importante informe de la Secretaría del Tribunal, que es el que da cuenta del transcurso del término establecido en la ley (seis meses de inactividad procesal de las partes), lo que da paso a la resolución respectiva de la declaratoria de la Caducidad de la Instancia. luego, como toda resolución dictada, se procede a su notificación a las partes interesadas, esta con la finalidad de que éstas puedan hacer uso del incidente de Fuerza Mayor, y de los recursos de Revocatoria por error en el cómputo de los plazos y de Revisión del auto que resuelve el incidente de Fuerza Mayor.

Y finalmente, el objeto primordial de nuestro estudio que son los efectos que se causan a las partes al cadar los procesos en la primera de instancia de

nuestro ordenamiento los hemos explicado en el capítulo V **“EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL”**.

En este realizamos una investigación de campo a fin de recolectar los datos necesarios y que fueron proporcionados por los Jueces de lo Civil de San Salvador y abogados que tienen conocimiento sobre el tema, a fin de saber cuáles son los efectos observados por ellos.

Obtuvimos datos estadísticos importantes para nuestra investigación tales como que a mayo del presente año han sido caducados más de veintitrés mil procesos de los cuales, sólo en la ciudad de San Salvador, fueron más de seis mil trescientos, habiendo sido enviados al archivo casi cinco mil procesos.

Además, notamos que en los Tribunales ha sido mínima la utilización de los recursos establecidos para poder librarse de la Caducidad de la Instancia, y los efectos que esta produce.

**CAPITULO I**  
**ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CADUCIDAD DE LA**  
**INSTANCIA**

**1. ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

**a. Etimología**

*Caducidad*, proviene del adjetivo culto “caduco”, y éste, del laltín “*caducus*”, significando propiamente “que cae”, o “percedero”, del verbo cado, “caer”.

*Instancia*, proviene de “*Instare*”, palabra compuesta por “*stare*”, y por la preposición “*in*”; *stare in, iudicio* (obrar en juicio).<sup>1</sup>

En suma la *Caducidad de la Instancia*, es pues, tomada por muchos jurisconsultos, como perención, la cual viene del verbo latino “Perimire Peremptum” (continuación culta del latín Peremptio-onis, de la época de Justiniano) que quiere decir extinguir, destruir o anular.<sup>2</sup>

**b. Definiciones**

En cuanto a nuestra Institución en estudio, es necesario conocer las definiciones de las partículas que la componen. En ese sentido, es menester conocer qué vamos a entender como Instancia y Caducidad, para así concatenarlas y formar la definición de lo que es *Caducidad de la Instancia*.

**Instancia**

Para Eduardo J. Couture, la palabra Instancia en su acepción común, significa “requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de parte, según que lo realice el juez por iniciativa propia, o a requerimiento de uno de los interesados”. En su

---

<sup>1</sup> Maurino, Luis Alberto. “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991. p 2.

<sup>2</sup> Idem. p.2.

acepción más restringida, es “ el ejercicio de la acción procesal ante el mismo Juez, es decir, que además de requerimiento, instancia es acción, movimiento, impulso procesal”. Y, en la acepción técnica más restringida de dicho vocablo “Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio, hasta la sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación, hasta la sentencia que sobre él se dicte”.<sup>3</sup>

Jaime Guasp define la Instancia, como “el conjunto de actos que se practican ante cada grado de la jerarquía judicial”.<sup>4</sup>

Lino Enrique Palacio entiende por Instancia “el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvenional), la promoción de un incidente, o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario), hasta la notificación del pronunciamiento final, hacia el que dichos actos se encaminan”<sup>5</sup>

Ramiro J. Podetti señala que Instancia en términos generales, “es toda solicitud; pero que adquiere significado específico cuando la solicitud se hace al poder jurisdiccional, es decir, a los jueces, concluyendo, que es toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento, dirigida a un Juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionante”. Agrega luego, “que por extensión,

---

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones Depalma, reimpresión inalterada, Buenos Aires, 1997. p. 169.

<sup>4</sup> Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil”, tercera Edición, tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. p. 542.

<sup>5</sup> Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil” Tomo IV, cuarta reimpresión, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1992. p. 219.

se llama también instancia, a todo el procedimiento, desde la aludida petición, hasta la resolución respectiva, dividiéndose, en primera, segunda y tercera instancia; y en instancias ordinarias y extraordinarias, principales y accesorias o incidentales, etc.”<sup>6</sup> De la misma forma, nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 6, define la Instancia como “la prosecución del juicio, desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior, hasta que éste lo resuelve.”<sup>7</sup>

En conclusión, podemos definir la Instancia, como el ejercicio de una acción procesal que inicia con la interposición de una solicitud (demanda, recurso, incidente, etc), que origina un proceso judicial, sucedido por diversos actos procesales realizados ante un tribunal específico, para que conozca de dicha solicitud, a fin de que sea satisfecha la pretensión del actor concluyendo con la sentencia.

Consideramos que la definición aportada por Podetti, se asemeja a la que adopta nuestra legislación, pues los imperativos existentes coinciden en ambas, es decir, la existencia de un trámite que penda ante el conocimiento de un Juez o Tribunal Superior, que va desde la solicitud, demanda o interposición de un recurso, sea este ordinario o extraordinario, hasta la decisión final, con la sentencia, o en su caso, una interlocutoria de las que ponen término al proceso haciendo imposible su continuación.

### **Caducidad**

Es la pérdida o extinción de un derecho o una acción por el transcurso de un determinado plazo, que ha sido previamente fijado.

---

<sup>6</sup> Podetti, Ramiro J. “Tratado de los Actos Procesales” Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1955. p. 349.

<sup>7</sup> Código de Procedimientos Civiles, Constitución, Leyes Civiles y de familia, 2003, Editorial Lis, editor Luis Vásquez López. 2,003.

Caducidad es perder validez, extinguirse o prescribir; arruinarse o acabarse una cosa por antigua o gastada.<sup>8</sup>

### **Caducidad de la Instancia**

La caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante el tiempo establecido por la ley.<sup>9</sup>

Para Jaime Guasp, la *Caducidad de la Instancia* es “la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte”<sup>10</sup>

En otras legislaciones se le conoce como Abandono, tal es el caso de la Legislación Chilena y la de Ecuador.

Al respecto, el tratadista Chiovenda dice que es un modo de extinguir la relación procesal que tiene lugar al pasar un cierto período de tiempo en estado de inactividad.<sup>11</sup> Señala que no extingue la acción sino que hace nulo el procedimiento. Esto significa que extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales. Agrega que es evidente que si las partes no actúan o impulsan el proceso durante un tiempo prolongado, es porque no tienen interés en su prosecución y el Estado libera al órgano jurisdiccional de las obligaciones derivadas de la existencia de la relación jurídico-procesal.

---

<sup>8</sup> Diccionario “El pequeño Larousse Ilustrado” Ediciones Larousse de Colombia, Santa Fé de Bogotá Colombia, 2001. p. 182

<sup>9</sup> Sitio Web “[www.neoforum.iespana.es](http://www.neoforum.iespana.es)”

<sup>10</sup> Guasp, Jaime. Op cit. p. 538

<sup>11</sup> Chiovenda, Giuseppe. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 4, Editorial Harla, México, 1997. p. 492.

Francesco Carnelutti, considera que “caducidad, es la inercia de las partes, continuada en un cierto tiempo. Esta inercia de las partes, no es de una sola parte, porque aquella supone que no se realice ningún acto ni por la una, ni por la otra; si una de ellas actúa, aunque la otra permanezca inerte, la caducidad, no se produce. En otras palabras, basta el acto de cualquiera de las partes para interrumpirla”.<sup>12</sup>

Según Guillermo Cabanellas, la *Caducidad de la Instancia* es “la Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso, interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos, al servicio de la agilidad del procedimiento. La caducidad no rige ante los casos de Fuerza Mayor u otra causa independiente de la voluntad de las partes y mientras dure ese impedimento”.<sup>13</sup>

La caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio, o también por incumplimiento de recaudos legales. Otra variante de caducidad es la no concreción de un derecho por su sujeción a una condición no cumplida o a un evento que no ocurre en el momento o de la manera previstos. El Instituto de la caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de "un término perentorio" e inspirado en la exigencia de ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Carnelutti, Francesco, “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 5, Editorial Harla, México. 1997. p. 1181.

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1989. p. 137

<sup>14</sup> Sitio Web “[www.neoforum](http://www.neoforum)”, sitio citado.

*El Doctor Mauricio Ernesto Velasco, Magistrado de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de El Salvador, nos dice qué Caducidad de la Instancia es: “la Extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte. Al igual que la prescripción tiende a que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y la tranquilidad social”.<sup>15</sup>*

Finalmente, *Caducidad de la Instancia*, es un modo anormal de terminar el proceso, debido a la inactividad de las partes interesadas, las cuales no ejercitan su derecho de acción, y no promueven la prosecución del mismo de manera voluntaria por el lapso de tiempo que la ley exige, por lo que se considera un abandono de la acción iniciada o del recurso interpuesto, para su posterior iniciación.

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Sobre el origen de la Institución de la *Caducidad de la Instancia*, no existe un criterio unificado entre los juristas. Para algunos, sus inicios se remontan al Derecho Romano, en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la República, o a partir de Justiniano y de su *Lex Properandum*. Para otros, sus orígenes se remontan a los dos sistemas clásicos que se refieren a la *Caducidad de la Instancia*, que son: el antiguo Derecho Francés y el Derecho Español.

Anteriormente se consideraba a la perención como una pena al litigante. Hoy se admite, que cuando las partes dejan paralizado el proceso por un tiempo

---

<sup>15</sup> Revista Quehacer judicial. Número 7. Diciembre del año 2001. p. 11-12.

prolongado, es porque no tienen interés en su prosecución y que desisten tácitamente de la instancia, lo que autoriza al Estado a liberar a sus propios órganos de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal.

Para un mejor estudio desarrollaremos la evolución histórica de la *Caducidad de la Instancia*.

## **2.1 Derecho Romano**

En Roma, durante el período del *ordo judiciarum per fórmulas*, los juicios se distinguían en juicio *legítima* y juicio *quae imperium continetur*".<sup>16</sup> Eran *legítima* aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia, en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un sólo juez o ante los recuperadores. Inicialmente, ningún límite se prefijaba a la duración de la *judicia legitima*, por lo que respecta de éstos, la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia.

A este principio, introdujo una importante excepción la *Ley Julia judiciaria*, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia por regla general, se extinguía de pleno derecho, dando como consecuencia, que no podía ser ya reproducido el derecho luego, porque con la *Caducidad de la Instancia* se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.

Los demás juicios eran *imperium continentur*, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración de poder del

---

<sup>16</sup> Alsina, Hugo. "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ediar Sociedad Anónima Editores, Segunda edición Tomo IV, Buenos Aires, 1961. p 426.

magistrado que los había ordenado. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho. El actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto.<sup>17</sup>

Cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de éstos era de por vida, por lo cual murió la primera causa de la caducidad, y la *litis contestatio* perpetuaba la acción. Debido a esto, las partes podían prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de ninguna caducidad, lo que origino graves inconvenientes.

El emperador Justiniano acudió al remedio de esos males en el año 530, con una famosa Constitución llamada “*Properandum*”, nombre que se tomó de su primera palabra. El documento que aparece en el Código, Ley 11, del tít. I, cap. II, expresa literalmente: “Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana, (como ya anteriormente nuestra Ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida en ningún lugar: 1º Es por causa de ello que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etcétera ... se termine en el espacio de tres años a contar de la *litis contestatio*...”<sup>18</sup> Decía el Emperador

---

<sup>17</sup> Idem. p. 101, 429.

<sup>18</sup> Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial PORRUA, vigésima tercera edición, México, 1997. p 452.

Justiniano en la ley *Properandum*: “*ne lites fiant pene in mortales, at vitae hominum modum excedant*”.

## **2.2 Derecho Canónico.**

Scarano expresa que el Instituto de la Perención no era admitido en los prolegómenos del derecho canónico. Enseña Guerra que en general, el procedimiento eclesiástico admitía la perención de la instancia.

El Concilio de Trento moderó la Constitución de Justiniano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los obispos se resolvieran en el plazo de dos años. Transcurrido ese lapso, las partes tenían la facultad de recurrir ante el Magistrado Superior, quien resolvía el juicio en el estado en que se encontraba.<sup>19</sup>

## **2.3 Derecho Francés.**

El Sistema Francés es uno de los dos sistemas clásicos sobre la Institución de la Perención de la Instancia. Éste considera que la Caducidad de la Instancia no se puede producir de pleno derecho, ni tampoco se aplica en ningún caso de oficio.<sup>20</sup>

La perención, como instituto procesal quedó absolutamente indefinido, y muchas veces sus efectos eran esterilizados en la práctica.

Por un lado se establecía la perención, y por el otro, en virtud de la *insufflatio spiritus*, se podía revivir la instancia por obra de un decreto del príncipe, de autoridad delegada o del Presidente del Sagrado Regio Consejo, prorrogándose por otro trienio. A tal punto se abusó de esta facultad, que fue

---

<sup>19</sup> Maurino, Luis Alberto. Op cit. p. 9.

<sup>20</sup> Castro, Máximo, “Curso de Procedimientos Civiles”, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1927. Tomo II. p.114-116.

necesario suprimirla, y así lo hizo la ordenanza francesa de 1539, denominada “*Villers-cotertes*”.<sup>21</sup>

En el derecho francés, deben distinguirse dos períodos: uno, anterior al Código de Procedimiento Civil Napoleónico y otro instaurado con éste. Antes del Código de Procedimiento Civil Napoleónico, rigieron tres ordenanzas que regularon la perención: la de Felipe El hermoso, de 1539; la de Carlos IX, llamado de Roussillon, de 1563, y la de Luis XIII, de 1629. Estas ordenanzas encontraron la resistencia de los parlamentos obstinados en no admitir la perención. Y es así como una nueva ordenanza de 1667 guardó total silencio sobre la institución que estudiamos, significando ello una tácita urgencia de los usos observados anteriormente. Con la publicación del Código de Procedimiento Civil, aparece en Francia la perención, establecida de manera similar a la que ahora conoce.

#### **2.4 Derecho Español.**

El sistema Español, es el segundo de los dos sistemas clásicos sobre la Institución de la Perención de la Instancia. Totalmente opuesto al sistema francés, considera a la *Caducidad de la Instancia* como una Institución de orden público, por lo que se produce de pleno derecho, estando obligado el Juez a declararla de oficio, una vez se haya cumplido el término que fija la ley.<sup>22</sup>

En las Partidas, encuentran algunos autores el origen de la *Caducidad de la Instancia*. Adolfo E. Parry, siguiendo a José M. Manresa y Navarro, concreta su enfoque en la Ley 9ª, título 22, Partida Tercera, que contempla los diversos supuestos que se dan, en el caso de que el actor abandone el pleito por pereza o malicia. Jofré, citado por Hugo Alsina, afirma que la Ley 59, título 6, Partida

---

<sup>21</sup> Maurino, Luis Alberto, Op cit. p. 9.

<sup>22</sup> Castro, Máximo, Op cit. 114.

Tercera, establecía que los pleitos sólo podían durar tres años, pero no se establecía en la misma una sanción para el caso de que esta regla fuera violentada, por lo que ésta cayó en desuso.<sup>23</sup>

Asimismo, el autor citado nos habla de la Ley 13, título 16, Libro 3º de las Ordenanzas de Castilla, según la cual la Caducidad se establecía para un período de un año, en los juicios de apelación, pero nada decía sobre los que se encontraran en Primera Instancia.<sup>24</sup>

La Ley Española de 1855 no consagraba disposición especial sobre la *Caducidad de la Instancia* y fue incluida en la reforma de 1881.

Actualmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España consagra, en el Art. 411, que la Instancia caduca de derecho. El Art. 413, a su vez, hace mención a la necesidad de una resolución judicial que declare la caducidad. La doctrina por su parte, por su parte, interpreta que la resolución en que se pronuncia la extinción del proceso, tiene carácter declarativo y no constitutivo.<sup>25</sup>

Prieto Castro, se refiere al Art. 411 en el sentido que la Caducidad se produce *ope legis*, pero, no impide sino que exige que se reconozca la necesidad de que el juzgador examine de oficio que se hayan cumplido los requisitos para que la Caducidad se origine. Esto obliga al secretario a dar cuenta del transcurso de los plazos indicados en el Art. 413 de dicha Ley, por lo que en el caso de ser favorable el juicio que aquel forme, aunque el cumplimiento de los mismos, resulte declarada con posterioridad, los efectos se retrotraen al momento en que los repetidos plazos cumplieron.

---

<sup>23</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p.426.

<sup>24</sup> Idem. p. 226.

<sup>25</sup> Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil”, p. 542.

La realización de un acto de impulso con posterioridad a la declaratoria de la Caducidad, no la detendría, ya producida y declarada después.<sup>26</sup>

## **2.5 Derecho Italiano.**

Es el sistema ecléctico que ha combinado elementos de los sistemas clásicos sobre la Institución de la Perención de la Instancia, el cual tiene como fundamento que la Perención de la Instancia se produce de pleno derecho, pero no se declara de oficio. En ese caso, mientras el interesado no reclame, ya sea por vía de acción o de excepción, el Juez no puede declararla.<sup>27</sup>

Con el fenómeno de la recepción, las leyes romanas se impusieron en las provincias italianas y se proyectaron al mundo entero.

## **2.6 Derecho Germánico.**

El legislador alemán, al igual que el austríaco, no adoptaron la institución. Estos ordenamientos admiten la tregua o “descanso del proceso” (stillstand), que es un estado de inactividad sin “consecuencias procesales”. El stillstand va desde el último acto procesal de las partes o del juez, hasta un nuevo acto de impulso procesal.<sup>28</sup>

## **2.7 Derecho Argentino.**

el Art. 3987 del Código Civil argentino, dispuso que: “La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si ha tenido

---

<sup>26</sup> Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1968. p. 615.

<sup>27</sup> Castro, Máximo, Op cit. p. 114-116

<sup>28</sup> Maurino, Luis Alberto, Op cit. p. 12.

lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos”.

En materia civil, no fue posible aplicar el artículo durante muchos años. Posteriormente las provincias decretaron leyes reglamentando la perención. La primera fue Buenos Aires, que la dictó el 28 de diciembre de 1889. En el ámbito de la capital federal, hasta la sanción de la ley 4550, era necesario que hubiera transcurrido el término de prescripción de la acción, para la extinción del proceso, lo que significa que éste permanecía abierto, en algunos casos, hasta treinta años.

Con la sanción de la ley 4550, se estableció la perención de la instancia para el fuero común y federal de la nación Argentina.<sup>29</sup> En dicha ley la Caducidad de la Instancia opera de pleno derecho, los litigantes pueden pedir su declaración por la vía de la acción o de la excepción, antes de consentir en ningún trámite del procedimiento. Esta norma consagraba un sistema mixto, en el sentido de que la caducidad operaría de pleno derecho pero no permitiría su declaración de oficio, es decir, si no pedía la declaración de la caducidad la parte interesada, el Juez no podía oponerse a la continuidad del proceso.<sup>30</sup>

A principio del siglo XIX, con el desarrollo y desenvolvimiento que tuvo la doctrina, se fueron perfeccionando los conceptos y se llegó al estudio de la caducidad como institución independiente. “Por ese tiempo ya Troplong señalaba algunas diferencias entre la prescripción y los llamados plazos prefijados. Con posterioridad Grawein, Médica, Pugliese, Tedeschi, Gropallo y otros autores lograron aislar la noción de caducidad, fijando con mayor o menor claridad sus caracteres. Así encontramos que Grawein, uno de los impulsores del concepto de

---

<sup>29</sup> Umaña hijo, Felipe Francisco. “Prescripción y Caducidad en Materia Mercantil”. Tesis doctoral UES, San Salvador, 1978.

<sup>30</sup> Reimundín, Ricardo. “La Reforma procesal Civil en la Provincia de Salta”, Salta, 1948. p.19.

caducidad, y de los diferenciadores de ésta con la prescripción extintiva, afirmaba que caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho.

Grawein afirma que el fundamento de la extinción temporal está en el mismo, en su carencia de fuerza para subsistir más allá de un “*dies fatalis*”, pero tal concepción debe completarse cuando se trata de derechos que admiten un sólo acto de ejercicio, los cuales para su extinción, a consecuencia de su limitación temporal exigen dos supuestos: Transcurso del plazo, y no ejercicio durante el mismo.<sup>31</sup>

Tal como lo expresa Guillermo Cabanellas, el legislador va reduciendo progresivamente el lapso de tiempo de la caducidad, que era de un cuatrienio, por lo general en las legislaciones del siglo XIX y que es de un año o de un bienio en textos procesales modernos.

Asimismo otros países latinoamericanos que han incorporado en sus legislaciones la institución de la caducidad son: Chile, México, Guatemala, Paraguay, etc.

### **3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL SALVADOR.**

Al hablar de la incorporación de esta institución en el ordenamiento jurídico salvadoreño, existen diversas opiniones para ubicar su origen. Así tenemos que para algunos procesalistas de nuestro país, la *Caducidad de la Instancia*, fue acogida por el Código de Procedimientos Civiles de 1863 en su Artículo 469, que no ha sufrido reforma alguna en el transcurso del tiempo. Esa no es la posición más acertada al respecto, ya que, con relación al artículo anterior, algunos tratadistas opinan que este artículo no contempla la *Caducidad de la Instancia*, sino más bien la llamada Caducidad de la Acción, por no

---

<sup>31</sup> Umaña hijo, Felipe Francisco. Op cit. Pag. 110

proseguirse el juicio en los términos señalados para la prescripción.<sup>32</sup> A tal opinión, se unen la jurisprudencia según constan en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ante el recurso de Casación bajo la referencia número 1274 S.S. en la cual en su romano VIII resuelve que dicho Art. 469 Pr. C. no establece la *Caducidad de la Instancia*.

Para otros procesalistas, la Caducidad de la Instancia no estaba contemplada en ninguna parte de nuestro ordenamiento. Para ellos la figura aparece hasta que la Corte Suprema de Justicia, acuerda dar iniciativa de ley ante la Honorable Asamblea Legislativa a un proyecto de decreto en la que se planteaba la introducción de la “Caducidad de la Instancia”, presentado el 26 de octubre de 2000, y que dio como resultado la incorporación de la figura.

Aunado a lo anterior y con el Documento Final Bases Minuciosas y Detalladas para el Código Procesal Civil de El Salvador,<sup>33</sup> en el que se asienta la Base 58, la Institución de la *Caducidad de la Instancia*. Según esta, es necesario para su aplicación que no se produzca actividad procesal alguna, pese al impulso de oficio. Aunque no se establezca el período de tiempo para que se produzca, deja asentado que habrá que distinguirlo en la primera instancia o en vía de recurso. Por otro lado, no será aplicable cuando la inactividad se deba a Fuerza Mayor o causa no imputable a las partes, ni a la ejecución forzosa de las resoluciones firmes. En este sentido, habla de los efectos que produce, siendo

---

<sup>32</sup> Revista Derecho, Universidad de El Salvador, Época V, Junio 2002, N° 2, San Salvador, El Salvador. p. 21

<sup>33</sup> El cual fue uno de los Proyectos de Desarrollo de los Componentes de Reformas Legales y Capacitación en Menores y Fortalecimiento Institucional en materia de Planificación Estratégica del Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia bajo el préstamo Número 919/OCES y 920/OCS-ES suscritos entre el gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, elaborado por los Doctores Víctor Moreno Catena, Vicente Guzman Fluja, Carlos Amílcar Amaya y el Licenciado Aldo Cader Camilot, con fecha treinta de noviembre del año dos mil, cuya distribución fue realizada por ASSOCIATES IN RURAL DEVELOPMENT.

declarada en primera instancia la de no impedir que se plantee una nueva demanda sobre la misma pretensión; pero en la vía de recurso o segunda instancia, implica la firmeza de la resolución impugnada o recurrida.

Posteriormente a estas Bases Minuciosas y Detalladas para el Código Procesal Civil de El Salvador, se emiten las reformas al Código de Procedimientos Civiles, derivadas del decreto Legislativo número 213 de fecha 7 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 241, tomo 349 el día 22 de diciembre del mismo año, en donde se ve el surgimiento de dicha institución en nuestro ordenamiento jurídico, a partir del artículo 471-A al 471-I.

Fundamentando tal reforma en que en los Tribunales de la República existen muchos procesos en estado de abandono debido a que no se les da el impulso procesal pertinente. Este abandono de los procesos se atribuye indebidamente a los Tribunales, como si se tratase de mora o retardación de justicia, cuando la principal causa es la inacción de los litigantes.

## **APITULO II. BASE TEORICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

### **1. FINALIDAD Y OBJETIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

#### **1.1 Finalidad de la Caducidad de la Instancia.**

Para Colombo, la finalidad de la *Caducidad de la Instancia* es crear un estímulo de aceleración indirecta del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso la inactividad de las partes, a quienes incumbe el impulso.<sup>34</sup>

Asimismo, destaca Santiago Fassi, citado por Roberto Loutayf Ranea y Ovejero López, que “la finalidad de la perención de la instancia no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad procesal.”

Mientras que los mismos Loutayf Ranea y Ovejero López, expresan que la caducidad tiene como finalidad el liberar a los órganos del Estado de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio, evitando que se mantenga por tiempo indeterminado la incertidumbre que implica para las partes, la iniciación de una acción.<sup>35</sup>

#### **1.2 Objetivo de la Caducidad de la Instancia.**

La *Caducidad de la Instancia*, persigue dos objetivos. El primero, es una forma de estimular la actividad de los justiciables, que son los que someten a la acción de los tribunales, viéndose amenazados por el aniquilamiento del proceso. Éste, como objetivo mediato, busca que los litigantes se interesen verdaderamente por darle un seguimiento eficaz y responsable a los procesos que inician, a fin de que se llegue al objetivo principal de todo proceso, el cual es, que el Juez que

---

<sup>34</sup> Colombo, *Caducidad de Instancia de Pleno Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 59-61.

<sup>35</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. “*Caducidad de la Instancia*”. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1999. p. 1.

conoce de la causa dicte sentencia al respecto, y lograr satisfacer sus pretensiones procesales.

Por otra parte, su finalidad superior es lograr una mayor celeridad en la tramitación de los procesos, es decir, agilizar el servicio de justicia. Y así descongestionar los Tribunales, evitando la acumulación excesiva de procesos pendientes, y la atribución (unas veces justa y otras injusta), de la mora judicial a los operadores del Órgano Judicial.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Existen varias teorías que discuten los fundamentos de la Caducidad de la Instancia, entre las que se encuentra las llamadas Teorías Subjetivas de la Presunción tácita de abandono de la Instancia; Teoría Objetiva de la Inactividad Procesal; Teoría del interés Público; y, Teorías Mixtas.

**a. La Teoría Subjetiva de la presunción tácita de abandono de la instancia.** Indica como razón de la caducidad, el hecho de que la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia. Aquel que queda un cierto tiempo sin insistir en la continuación de la instancia que ha entablado es reputado renunciante a ella.<sup>36</sup> Para Jaime Guasp, la razón íntima de la extinción radica en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso.<sup>37</sup> Esta misma posición es la que sostiene el Doctor Mauricio Ernesto Velásco, Magistrado de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dice en el estudio que sobre esta figura presenta en la Revista Derecho, número 2, publicada por la Universidad de El Salvador, en junio de 2,002.

---

<sup>36</sup> Maurino, Luis Alberto. Op. cit. p 23

<sup>37</sup> Guasp, Jaime. Op. cit. p. 539.

**b. Teoría Objetiva de la Inactividad Procesal.** El fundamento de la instancia está en el hecho objetivo de la inactividad prolongada, afirma Maurino.<sup>38</sup> Para Jaime Guasp se refiere a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto conlleva para la seguridad jurídica, quiere decir, que es una idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados.<sup>39</sup>

De acuerdo con esta teoría, la *Caducidad de la Instancia* se hace necesaria a partir de que los procesos no pueden estar pendientes de resolución de manera indefinida, ya que si esto sucede, se causa una inseguridad jurídica al demandado, ya que éste no sabe a ciencia cierta hasta cuándo estará pendiente el proceso. Se pretende que dichos procesos no se prologuen por más tiempo que el prudencial y necesario para que pueda ocurrir la solicitud de cualquier acto procesal válido para el impulso del proceso, y así evitar que las partes se encuentren atadas a éste indefinidamente.

**c. La Teoría del Interés Público.** La Caducidad tiene vida más allá del interés de las partes, sostiene que el fundamento reside en el interés público y no es presuntiva del abandono de la demanda.<sup>40</sup>

Esta teoría se basa en la necesidad que tiene el Estado de descongestionar la carga de procesos inactivos en los Tribunales, lo cual ocasiona sobrecarga laboral a los operadores del Órgano Judicial, y una carga económica al Estado, sufragada además por los impuestos de los ciudadanos.

**d. Las Teorías Mixtas,** de acuerdo a las modernas posiciones doctrinarias, reconocen la posibilidad de varios fundamentos como justificativos del instituto

---

<sup>38</sup> Maurino, Alberto Luis. Op cit. p. 27.

<sup>39</sup> Guasp. Jaime, Op cit. p 540.

<sup>40</sup> Maurino, Alberto Luis. Op cit. p. 27 y 28.

de la caducidad que, lejos de excluirse, se amalgaman para explicar su razón de ser. Guasp expresa que la *Caducidad de la Instancia* puede apoyarse en motivos distintos, como lo es el del orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción; y, el del objetivo, que se apoya en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que significa para la seguridad jurídica.<sup>41</sup>

Para Loutayf Ranea y Ovejero López, el fundamento de la perención o *Caducidad de la Instancia*, reside en la presunción *iuris et de iure* de la misma del litigante, así como en el propósito práctico de liberar a los órganos estatales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio. Quiere decir con ello, que el proceso debe hallarse en continua actividad hacia su fin último, que es el dictado de la correspondiente sentencia. El fundamento de la perención de la instancia, pues, va más allá del interés de las partes, sin olvidar que el Instituto de la *Caducidad de la Instancia*, excede del mero interés particular del litigante, que ocasionalmente pudiera resultar beneficiario de sus consecuencias.<sup>42</sup>

Lo que se pretende es combinarla con las otras teorías existentes, las cuales ven el problema de los procesos inactivos de manera aislada, es decir, parcializan el problema. Sin embargo, la integridad del derecho impide verlo de esta manera, ya que tan importante es agilizar los procesos pendientes de manera indefinida por razones de la seguridad jurídica del demandado; como lo es descongestionar los Tribunales, tanto por motivos de economía procesal, como para darle la prioridad a los procesos activos, en beneficio de los litigantes que los promueven.

El Decreto Legislativo Número 213, toma como fundamento de la institución de la *Caducidad de la Instancia*, el subjetivo, pues en su Considerando

---

<sup>41</sup> Guasp, Jaime, Op cit. p. 580.

<sup>42</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 5.

Segundo, expresa que el abandono de los procesos se atribuye indebidamente a los Tribunales, como si se tratase de mora o retardación en la administración de Justicia, cuando la principal causa es la inacción de los litigantes.

### **3. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Para que proceda la declaración de la *Caducidad de la Instancia* deben de observarse la concurrencia de ciertos presupuestos procesales. Entre estos presupuestos tenemos:

- Que necesario la existencia de una Instancia, que sería la que resultaría caducada.
- El desarrollo de un proceso debe estar paralizado por un determinado tiempo, el cual se encuentra establecido en la legislación.
- Además se hace necesario que en el transcurso de esa instancia, exista una inactividad procesal de las partes, es decir, que exista un espacio temporal inerte en el cual las partes no realicen o soliciten al Tribunal realizar actos procesales que sean necesarios para darle impulso al proceso.

#### **3.1 Se hace necesaria la existencia de una Instancia.**

Se dijo anteriormente que Instancia es “la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio, hasta la primera sentencia definitiva, o desde la admisión del recurso de apelación por el Tribunal de segunda instancia, hasta la sentencia que sobre él se dicte”.<sup>43</sup> Lo que origina a la instancia es el proceso, lo que permite que exista entre ambas una íntima relación, igual a la que existe entre el todo y la parte, siendo el proceso

---

<sup>43</sup> Couture, Eduardo J. Op cit. p. 169.

el todo y la instancia, un fragmento o la parte del proceso. Es decir, la instancia inicia con la interposición de la demanda, y termina con la sentencia definitiva.

### **El Proceso y la instancia.**

En su acepción común, el vocablo “proceso”, significa progreso, transcurso del tiempo, es acción de ir hacia adelante o desenvolvimiento.

Desde este punto de vista, el proceso es un cúmulo de actos, o la forma de desenvolverse dichos actos; es decir, un todo unido por diversos actos que lo componen. O como lo expresa Couture, “todo proceso jurídico, se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye”.

Muchos juristas han escrito al respecto del proceso, y ha existido mucha discusión sobre la naturaleza jurídica de esta figura. Para algunos el proceso es un contrato, según la antigua doctrina romana, su fundamento esa en que existe una relación entre las partes, la cual se mantiene hasta la resolución final del proceso en los Tribunales correspondientes. Para otros, la figura contractual del proceso se encuentra tan desfigurada, ya que ha perdido muchas de las características del contrato, por lo que el proceso se ha convertido en un cuasicontrato.

Por otro lado, existen quienes afirman que el proceso ni es un contrato, ni tampoco un cuasicontrato, sino más bien es una relación jurídica, regida por la ley, la cual tiene su cúmulo de leyes procesales.

De la misma manera otros juristas sostienen que el proceso es una situación jurídica; es decir, un estado jurídico particular de una persona.

Además existen otras teorías al respecto, pero estas son las que tienen más acepción en la doctrina.

Ahora bien, el proceso se encuentra dividido en dos categorías: el proceso principal y el proceso incidental.

El proceso principal es el que se constituye con la presentación de la demanda, que es el fundamento de la pretensión del actor, es decir, obtener una resolución judicial que resuelva la pretensión planteada.

El proceso incidental, es el que se suceden con ocasión de una particularidad del proceso principal; es una cuestión accesoria o incidental, como lo son los llamados incidentes.

La pretensión procesal, contenida en el escrito de demanda, constituye el inicio del proceso principal, lo mismo que el comienzo de la primera instancia en que transcurre este proceso; dicho en otras palabras, toda instancia se inicia con un planteo o petición de parte tendiente a obtener una decisión judicial.<sup>44</sup> Cae por su peso que el proceso, y por ende la instancia, da inicio con la presentación de la demanda.

Muchas veces la pretensión y demanda se presentan fundidos en un acto único; es decir, al mismo tiempo que el actor solicita la apertura del proceso, también formula la pretensión que ha de constituir el objeto de éste, tal como lo requiere el Art., 193 Ord. 6° Pr.C.

Existen dos Tesis sobre el inicio de la instancia. Primero la que considera que la instancia se inicia con la traba de la Litis, la cual sustenta Salvador de la Colina, citado por Loutayf Ranea, expresando que no hay instancia mientras el emplazamiento de las partes no se haya efectuado, es decir, mientras encuentren o puedan encontrarse en presencia una de otra para discutir sus derechos ante el Juez, por lo que debe existir un emplazamiento.<sup>45</sup>

La segunda Tesis considera que la instancia se inicia con la notificación de la demanda, sin necesidad de que sea contestada.

---

<sup>44</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 21

<sup>45</sup> Idem. p. 30.

Maurino señala que la instancia se abre con la mera presentación de la demanda, aunque no se haya conferido traslado o no haya sido notificada, resultando irrelevante en consecuencia, que se haya trabado la litis. Por otra parte, indica que la segunda instancia comienza con la concesión del recurso.<sup>46</sup>

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la instancia se inicia desde la interposición de la demanda ante el tribunal correspondiente (primera instancia), o desde la introducción del recurso (aunque la ley establece que sea la interposición del recurso ordinario, consideramos que los recursos extraordinarios también originan instancia), tal situación se regula en el Art. 6 Pr.C.

#### **a. Conclusión de la instancia.**

Dos son las tesis que hablan acerca del momento de la conclusión de la instancia. En primer lugar la que considera que la instancia concluye con la notificación de la sentencia, sustentada por Hugo Alsina. El autor expresa que dictada la sentencia de primera instancia se extingue la jurisdicción del juez; no obstante, es posible la caducidad de la misma si la sentencia no ha sido notificada. La caducidad debe alegarse ante el Juez que la pronunció, si la sentencia ha sido recurrida por alguna de las partes y no se han elevado los autos al superior, a éste corresponde pronunciarse sobre la incidencia.<sup>47</sup>

Sobre este punto, Maurino expone que la primera instancia tiene su fin no con el dictado de la sentencia, sino con su notificación, pues si ésta no ha sido notificada a todos los interesados la resolución no suspende el transcurso de la perención, pero una vez notificada, no opera ya la Caducidad de la Instancia.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Maurino, Luis Alberto. Op cit. P. 35

<sup>47</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p. 455

<sup>48</sup> Maurino, Luis Alberto. Op cit. p. 35, 246

Palacio, por su parte, dice que la instancia concluye con la notificación del pronunciamiento final hacia el que los actos procesales se encaminan.<sup>49</sup>

La segunda Tesis admite la perención después de dictada la sentencia. Colombo, citado por Loutayf Ranea, sustenta que la sentencia definitiva final concluye la primera instancia, aunque no haya sido notificada, porque “no es condición de validez de la sentencia el hecho de que haya sido notificada o no; a lo sumo de eficacia”.<sup>50</sup> Otros jurisconsultos consideran que son válidos los argumentos en el sentido de que sería excesivo presumir en el actor un abandono o una falta de interés por el proceso cuando lo ha impulsado lo necesario como para obtener una sentencia definitiva. El hecho de no haber notificado tal resolución, si bien importa objetivamente una negligencia de su parte, no puede ser castigado con la Caducidad de la Instancia.

En resumen, la Primera Instancia puede perimir desde el momento mismo en que se la ha iniciado, es decir, desde que se planteó inicialmente la cuestión por medio de la promoción de la demanda. Lo que interesa es que exista una demanda y que la misma sea presentada ante un Tribunal para que opere el término de la perención. La mera presentación de la demanda tiene como una consecuencia de carácter procesal, producir la apertura de la instancia, e indica que la presentación de la demanda impone simultáneamente cargas al justiciable y deberes al Órgano Jurisdiccional. El primero asume la carga del impulso procesal, cuyo incumplimiento es sancionado con la Caducidad de la Instancia. El segundo asume el deber de proveimiento, sea ordenando la sustanciación de la demanda, mediante el traslado, sea pidiendo explicación respecto a la competencia, e inclusive rechazándola.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Palacio, Lino Enrique. Op cit. p. 219.

<sup>50</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 36

<sup>51</sup> Idem p. 28 y 29

En nuestra legislación, la primera instancia finaliza al dictarse la sentencia definitiva, la cual debe de ser ejecutada por las partes dentro de los tres días de su notificación a las partes, Art., 443 Pr.C., por lo que la Caducidad de la Instancia no opera en los juicios de ejecución de sentencia. Art., 471- E lit. a).

#### **b. Lo que caducan son las instancias.**

En general, como su nombre lo indica, la institución de la Caducidad de la Instancia afecta directamente las distintas instancias en que la acción se encuentre, con los efectos consiguientes, sin afectar la acción ni el proceso, sino las instancias en que puede transcurrir un proceso.<sup>52</sup> Por su parte Chiovenda, concluye que la instancia es la que caduca, pues la demanda puede reproducirse *ex novo*.<sup>53</sup>

### **3.2 Inactividad Procesal en esa Instancia.**

El principio que tiene como función asegurar la continuidad del proceso, luego de interpuesta la demanda, es el llamado impulso procesal. Éste se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal. El principio de disposición de las partes no actúa sólo en el primer momento, al deducir la demanda, sino continúa teniendo aplicación durante todo el desarrollo del proceso.<sup>54</sup>

La inactividad procesal que puede determinar la *Caducidad de la Instancia* consiste en la ausencia de actos de impulso del procedimiento, visto el proceso como el conjunto de actos que se desarrollan en forma coordinada y progresiva, tendientes a un fin determinado que es dictar sentencia que resuelva la cuestión

---

<sup>52</sup> Idem. p. 24

<sup>53</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op cit. p. 492

<sup>54</sup> Rocco, Ugo. "Teoría General del Proceso Civil" Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1959. p 409.

sometida a juzgamiento.<sup>55</sup> La caducidad supone que las partes puedan actuar, esto es, que tengan la facultad de cumplir un acto procesal, puesto que de su no cumplimiento deriva, a través de la caducidad, la cesación del procedimiento y así la extinción de los efectos de la demanda, la misma constituye en todo caso, sobre las partes, la carga del ejercicio de esa facultad.<sup>56</sup>

La inactividad procesal, es, en definitiva, el estado de inercia en que se encuentre un proceso determinado. Tal estado puede provenir tanto de las partes intervinientes, encargadas de impulsar el proceso, como del juez y sus auxiliares, encargados de sustanciar el mismo. Esto significa, que la inercia procesal es la paralización de todas las actuaciones procesales.

Ahora bien, la inactividad procesal, necesaria para la declaratoria de la *Caducidad de la Instancia*, se distingue por la ausencia injustificada de actos de impulso procesal.

#### **a. La inactividad implica ausencia de actos de impulso procesal del Proceso.**

Los actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo de los plazos de caducidad, son todos aquellos actos que realizan cualesquiera de las partes, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, tendientes a promover la marcha del proceso, hacia su fin que es la sentencia.<sup>57</sup> Los actos de impulso procesal son todos aquellos tendientes a darle movimiento al proceso, es decir, aquellos actos tendientes a lograr que el proceso avance de una etapa a otra hasta alcanzar su fin.

---

<sup>55</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 57.

<sup>56</sup> Carnelutti, Francesco, Op cit. p. 1181

<sup>57</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 60

Así como la prescripción se funda en una presunción de abandono del derecho, la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia. La instancia se extingue, entonces, por el sólo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la Ley.

La inactividad procesal constituye uno de los presupuestos de la *Caducidad de la Instancia* que significa la paralización del trámite judicial; dicha inactividad puede ser, además, actividad inidónea para producir el impulso del procedimiento. En principio esta circunstancia se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el Órgano Judicial,<sup>58</sup> conducta negativa, como la llama Alberto Luis Maurino. Para Chiovenda y Alsina, la inactividad debe ser esencialmente de parte, voluntaria o no, pues la inactividad del Juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la potestad de parar el proceso.<sup>59</sup> La hipótesis también requiere que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento,<sup>60</sup> conducta positiva ineficaz, nos dice Maurino. O sea, que las partes realicen actos durante el proceso, pero que dichos actos carezcan de la fuerza necesaria para poder lograr avances en el proceso, una actividad inidónea. Ejemplo clásico sería señalar nuevo lugar para oír notificaciones, autorizar a una persona para retirar documentos, hacer peticiones que sean denegadas por el tribunal por ser impertinentes dentro del juicio, etc.

La Caducidad supone que las partes puedan actuar, y la carga no supone otra cosa que tal facultad. No se puede pensar en la caducidad si media una causal de improcedencia. Para que se verifique la caducidad es necesario, ante todo, una

---

<sup>58</sup> Palacio, Lino Enrique. Op cit. p. 221

<sup>59</sup> Chiovenda Giuseppe. Op cit. P. 493. y Hugo Alsina Op cit. p. 430

<sup>60</sup> Loutaif Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., Op cit. p. 58

inercia del proceso, continuada un cierto tiempo, y además que tal inercia pudiera ser rota por una actividad de las partes.<sup>61</sup>

**b. Que esa inactividad sea injustificada.**

El transcurso del tiempo por sí sólo, no determina la Caducidad de la Instancia. Es necesario que el proceso se halle paralizado voluntariamente. Si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la Caducidad de la Instancia no se produce. La paralización ha de ser, por consiguiente, una inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto positivo la extinción del procedimiento, como lo establece Muñoz Rojas, citado por Loutayf Ranea.

Respecto a los litigantes, la inactividad procesal que determina la caducidad presupone que éstos no se encuentren en una imposibilidad absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso hacia su fin natural que es la sentencia, por motivos ajenos a ellos. Pues no ha de olvidarse que la directiva rectora del impulso procesal compete al litigante, en acatamiento al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que es menester que las partes activen la prosecución de la causa a fin de que se cumplan las distintas etapas procesales para cumplir por medio de la sentencia la cuestión debatida.<sup>62</sup>

Nuestra legislación siempre ha protegido a la parte que se encuentre con este impedimento, tal como se observa en el Art., 229 Pr.C., que en su literalidad dice: “Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción”. Con la introducción de la figura de la Caducidad de la Instancia, se previó esta situación, por lo cual el legislador, contempla en el Art., 471-C Pr.C., el incidente de Fuerza Mayor, que debe ser alegado por la parte afectada por la declaratoria de

---

<sup>61</sup> Maurino, Alberto Luis, Op cit. p. 36-37.

<sup>62</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 59

Caducidad de la Instancia, dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. De lo contrario queda firme la resolución que declara caducada la instancia. En dicho incidente el Juzgado procederá con conocimiento de causa. Art., 979 Pr.C.

El Digesto designaba como caso fortuito los hechos de la naturaleza y como Fuerza Mayor los hechos de la autoridad, o actos del príncipe. En el derecho privado, si bien hay una distinción conceptual, se ha producido una verdadera asimilación legal, y dicha entidad, a su vez se ha proyectado en la teoría de la imprevisión, cuya premisa operativa es “no hay distinción entre caso fortuito y Fuerza Mayor”, para ella, caso fortuito es el que no podido evitarse. Los caracteres esenciales del caso son dos: la imprevisibilidad y la inevitabilidad.<sup>63</sup>

Quedan excluidos por carecer de idoneidad los escritos presentados en el juicio, en los cuales pidan el desglose de poder; señalamiento de nuevo domicilio o lugar para oír notificaciones; escrito en el cual el litigante o procurador renuncia al mandato o poder; las peticiones extemporáneas, o declaradas sin lugar por improcedentes de conformidad a la ley; agregación de mandamientos de embargos, en el caso del juicio ejecutivo, etc.

**c. La inactividad debe ser producida por todos los sujetos procesales.**

Si los actos interruptivos del plazo de caducidad pueden ser realizados por las partes, el órgano Jurisdiccional y sus auxiliares, la inactividad procesal debe ser de todos esos sujetos, pues basta la actuación interruptora o impulsiva de cualquiera de ellos para que la perención no pueda declararse, salvo que se cumpla un nuevo plazo de inactividad a partir del último acto interruptivo.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Revista Derecho, Op cit. p. 23

<sup>64</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 61

La paralización del proceso debe ser realizada por todos los sujetos procesales, esto incluye tanto a las partes (demandante, demandado), como a los demás sujetos procesales, (peritos, terceros, etc.).

Con anterioridad hicimos referencia a la conducta negativa, la cual es la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el Órgano Judicial. La inactividad debe ser esencialmente de parte, voluntaria o no, pues la inactividad del Juez por si sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de parar el proceso.

En consideración de lo manifestado, el legislador, en el Art., 471-A Pr.C., expresa: “En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia. Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso”.

De la lectura del presente Artículo se denota el hecho de que debe haber un impulso de dicha instancia, dentro de un término prudencial, y en virtud de que el Juez de lo Civil no puede realizar ninguna providencia de oficio, sino a solicitud de partes, con excepción de aquellas que la ley ordene expresamente, tal como lo regula el Art., 1299 Pr.C.

Al no darse el impulso por las partes en los casos que determina la ley, se dará como consecuencia la declaratoria de la Caducidad de la Instancia por Ministerio de Ley, si esta no fuera justificada.

Es de hacer notar que la paralización del proceso es imputable a las partes, ya que a ellas les corresponde dar el impulso necesario al proceso.

#### **d. La inactividad puede ocurrir desde la presentación de la demanda.**

La inactividad procesal idónea para determinar la Caducidad de la Instancia puede ocurrir en cualquier estado del juicio, incluso desde la presentación del escrito que inicia la instancia respectiva.<sup>65</sup>

Esto, debido a que el proceso da inicio desde la presentación de la demanda, por lo tanto, a partir desde ese momento específico se puede tener por inerte el proceso. Pero esta teoría no es del todo aceptada, ya que para algunos el proceso comienza desde que la demanda ha sido admitida por el tribunal. En vista de esta confusión, en el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, se establece, en el Art.86, que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda.

### **3.3 Cumplimiento de los plazos legales de perención con esa inactividad procesal.**

El transcurso de los plazos legales es otro de los requisitos de la Caducidad de la Instancia, el plazo de la caducidad es un plazo procesal, es un problema de tiempo procesal. El plazo de caducidad es un lapso en el que no se realiza ningún acto procesal, para que se opere aquélla.

La inactividad procesal debe durar un espacio de tiempo, fijado por la ley. Generalmente se han distinguido tres plazos diferentes a los efectos de la perención de la instancia: uno, que es el más largo, para la primera o única instancia; un plazo menor para la segunda o ulteriores instancias; y un tercer plazo menor que está constituido por el plazo de prescripción de la acción, cuando sea menor que el plazo de prescripción de la acción, cuando sea menor que el plazo de la caducidad respectivo.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Idem. p. 61

<sup>66</sup> Idem. p. 62

### **a. Cómputo de los plazos de la Caducidad.**

El modo de contarse los plazos de caducidad, se obtiene fijando sucesivamente:

#### **1. Actos que determinan la iniciación del plazo.**

Los requisitos del acto interruptor del plazo de la caducidad, comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsora.<sup>67</sup>

Constituyen circunstancias determinantes del comienzo de los plazos de caducidad e implican, por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas por el órgano judicial, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar al proceso a través de las diversas etapas que lo integran.<sup>68</sup>

El Art. 471-A C.Pr. establece que los términos de la Caducidad de la Instancia se comenzarán a contar desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiera dictado o practicado.

2. Momentos que componen el plazo. El plazo se compone de tres momentos principales, que son: **días inhábiles**, que se refieren a los días que no se toman en cuenta para el cómputo de los plazos, y por ende, se descuentan de tal. Ahora bien, el Art. 1279 C. Pr., establece que los días feriados son los religiosos y los cívicos, en este sentido, el Art. 190 C. Tr. regula los días que deberán tenerse como asueto. **Suspensión por Fuerza Mayor**, constituye aquellos casos en los cuales, debido al acaecimiento de un imprevisto (motivo de Fuerza Mayor, establecido en el Art. 43 C. C.), no corresponde a los fines del

---

<sup>67</sup> Maurino, Luis Alberto, Op cit. p. 69.

<sup>68</sup> Palacio, Lino Enrique, Op cit. p. 226.

cómputo del plazo, descontar los días en que, debido a la existencia de medidas de Fuerza Mayor, la Corte Suprema de Justicia, suspendió los términos.<sup>69</sup> **Término final**, vence a las veinticuatro horas del día respectivo.<sup>70</sup> En este caso, el Art. 46 C.C. establece que los plazos, sean éstos de días, meses o años, han de ser completos, en tal sentido, el término final es a la media noche de ese día.

Es de hacer notar que para el cómputo de los plazos de la *Caducidad de la Instancia*, y tomando en cuenta la interpretación literal que se haga del Art. 471-A, los términos de la caducidad se contarán en días corridos, considerando los días hábiles como los feriados.

#### **b. Cómputo del plazo de caducidad según las instancias.**

El plazo computable en primera instancia comienza desde la presentación de la demanda, aunque no se haya conferido traslado o no haya sido notificada. Procede así, declarar la Caducidad de la Instancia, aun en el caso de no haberse trabado la litis, por no mediar notificación del traslado de la demanda. En segunda instancia, comienza al introducirse el proceso a la Cámara (Art. 1002 Pr.C.).

De acuerdo al Art. 48 C., en los plazos señalados en las leyes, se comprenderán aun los días feriados, a menos que se exprese que dicho plazo sea de día útiles, en tal caso no se contarán los días feriados, por lo que el Art., 471 A Pr.C., no hace referencia a día útiles, así que se cuentan los días feriados en el transcurso de los seis meses de inactividad procesal para que opere la Caducidad de la Instancia.

---

<sup>69</sup> Maurino, Luis Alberto, Op. Cit. p. 94-95

<sup>70</sup> Idem. p. 96

### **c. Interrupción del Plazo de Caducidad.**

Interrumpir significa cortar la continuación, hacer ineficaz el tiempo transcurrido de manera que debe empezar nuevamente.

La interrupción determina la ineficacia del tiempo transcurrido, con anterioridad al acto interruptivo, y comienza a correr, desde el momento en que dicho acto se verifica, un nuevo plazo de caducidad de la misma extensión. Configuran actos interruptivos, todos aquellos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial, o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran.<sup>71</sup>

La interrupción del plazo de Caducidad de la Instancia, implica la realización de actos procesales, pero tales actos procesales, como ya se vio anteriormente, deben ser los idóneos para darle el movimiento necesario al proceso, de manera tal, que lo haga avanzar. En este sentido, los actos procesales deben reunir los requisitos necesarios para la consecución de este fin, tales casos podrían ser solicitar la apertura del término probatorio, declaratoria de rebeldía, emplazamiento al demandado, contestación de la demanda, evacuar algún traslado, solicitar alguna revocatoria, etc.

### **d. Requisitos del acto interruptor del plazo de la caducidad.**

1. El acto interruptor debe ser un acto procesal. Generalmente, los actos procesales se cumplen dentro del proceso, en el límite temporal del desarrollo de éste, y dentro de la instancia.<sup>72</sup> Por lo tanto, no se puede tomar como válido cualquier tipo de acto, aunque fuera jurídico.

---

<sup>71</sup> Palacio, Lino Enrique, Op cit. p. 242

<sup>72</sup> Vescovi, Enrique, "Derecho Procesal civil", T. III. p. 16.

2. Idoneidad del acto procesal. El acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural que es la sentencia.<sup>73</sup> Es decir, debe de poseer la idoneidad para impulsar el procedimiento. Las resoluciones que se limitan a agregar un documento o a tener presente una manifestación, no puede ser tomadas como válidas.

3. Adecuación del acto procesal interruptor al estado de la causa. El acto interruptor debe ser útil y adecuado al estado de la causa. La intención de las partes debe traducirse en hechos que evidencien el propósito en tal sentido, guardando relación directa con la marcha normal del juicio. El único medio de provocar la interrupción es solicitar, realizar o urgir, justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio.<sup>74</sup> No sólo debe ser un acto procesal, sino también que se adecue a la situación del proceso, es decir, sea útil, adecuado y necesario. Debe ser tenido como tal por el tribunal, por ejemplo, que la prueba aportada sea pertinente al proceso que se refiera.

4. Prescendencia del resultado o eficacia del acto procesal. En cuanto a tal situación, existen diversas corrientes:

i. Postura que no exige la eficacia o el resultado del acto, ya que el acto procesal, idóneo específicamente para hacer avanzar el proceso, adecuado al estado de la causa, interrumpe el curso de la caducidad, con prescindencia de su resultado, de que no se le reconozca eficacia, o que sea que se provea desfavorablemente para la parte que lo produjo. Esta postura es defendida por Eisner, citado por Maurino, quién sostiene que los actos tengan la dirección apta para comunicar un adelanto al estado del juicio y la fuerza necesaria para obtenerlo, aunque de hecho tal finalidad se frustre.

---

<sup>73</sup> Maurino, Luis Alberto, Op. Cit . p. 113

<sup>74</sup> Idem p. 122

ii. Postura que exige la eficacia o el resultado del acto, es decir, que para que el acto sea interruptor, debe lograr su resultado, dicho en otros términos, que los efectos procurados se produzcan realmente, dicha tesis es la sostenida por el mismo Maurino, quién además, citando a Rillo Canale, expresa que la articulación, escrito o proveído no sólo debe tener virtualidad impulsora, sino que, además, el juez debe acogerla con un decreto de recepción.<sup>75</sup>

5. Temporaneidad. El acto interruptor del plazo de la caducidad debe ser realizado con anterioridad a la solicitud de perención o, si se decretase de oficio, a la declaración de ella.<sup>76</sup> Si el acto es realizado luego de solicitada la declaración de la *Caducidad de la Instancia*, o después de haber sido declarada de oficio, no tiene validez.

#### **e. Suspensión del Plazo de Caducidad.**

Luis Alberto Maurino, expresa que la suspensión del plazo de la *Caducidad de la Instancia*, impide que ésta continúe su curso.<sup>77</sup> Cuando ocurre la suspensión de un plazo, se detiene su curso y no se computa el tiempo en que dura la circunstancia suspensiva.<sup>78</sup> Pero si la causa de la suspensión cesa, el plazo perencial se reanuda inmediatamente, y el nuevo plazo se une al anterior.<sup>79</sup> Se debe tomar en cuenta que esta suspensión del plazo de *Caducidad de la Instancia*, debe ser guiada o producida por una circunstancia ajena a la voluntad de las partes. Para tener un índice de las causas que pueden generar esa suspensión, podemos decir que:

---

<sup>75</sup> Idem. p. 124.

<sup>76</sup> Idem. p. 125.

<sup>77</sup> Idem. p. 189.

<sup>78</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. Y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 214 .

<sup>79</sup> Maurino, Luis Alberto, Op cit. p. 189.

Primero: el plazo de la caducidad se suspende, cuando median razones ajenas a la voluntad de las partes, que determinan en éstas la imposibilidad jurídica, **absoluta** de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o **relativa** derivada de contingencias que impiden la prosecución de la instancia.

Segundo: Que éstas causas de justificación que determinan la inoperatividad de la caducidad, o la suspensión del plazo, pueden reducirse por causas independientes de la voluntad de los litigantes. La parte que invoque la suspensión debe probar que no se ha colocado voluntariamente en la imposibilidad de realizar algún acto de procedimiento.<sup>80</sup>

### **Clasificación de las causas de suspensión del plazo de la Caducidad de la Instancia.**

Las causas de suspensión han sido clasificadas desde múltiples puntos de vista, entre las cuales tenemos una clasificación común:

Habrá suspensión del plazo de *Caducidad de la Instancia*,

- a. Por disposición legislativa, (ope legis), mediante ley material o formal.
- b. Fuerza Mayor, por circunstancias de hecho.
- c. Por acuerdo de partes, es decir un acuerdo que justifique su imposibilidad de comparecer o su involuntariedad de comparecer.

Pero esta clasificación se queda corta, pues de acuerdo a la clasificación genérica, la suspensión del plazo de la *Caducidad de la Instancia*, puede ser originada por la decisión expresa del juez o del Órgano Jurisdiccional (Ope iudicis); además considera como viable los casos fortuitos por provenir de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

---

<sup>80</sup> Idem. p 191.

### **Diferencias entre Suspensión e interrupción del plazo de la Caducidad de la Instancia.**

a. La interrupción del plazo de la caducidad destruye el pasado, no computándose más el tiempo transcurrido antes del acto obstativo de la perención, empezando a correr un nuevo plazo. El tiempo anterior no se aprovecha.

Por su parte, la suspensión del plazo de la caducidad invalida solamente el cómputo del plazo el tiempo en que dura la causa suspensiva, de manera que, cesada ésta, la caducidad continúa, y el tiempo anterior transcurrido se agrega al posterior a la cesación. El tiempo anterior se aprovecha.

b. En la interrupción del plazo de caducidad, cuando se produce, hay actividad procesal idónea; cuando se produce la suspensión del plazo de caducidad, hay inactividad procesal dentro del juicio, pero si existe petición o resolución que justifique dicho letardo o lapsus.

Debe hacerse la aclaración que la Suspensión e Interrupción del plazo de la caducidad de la instancia, no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Es importante conocer de estos posibles acontecimientos dentro de la institución en estudio, para que en la práctica, los Jueces pueden aplicarlas fundamentándose en la doctrina de los expositores del derecho o doctrinas que consideren aplicables. Tal como lo establecen los Arts., 421, 427 Ord. 2° y 428 Pr.C., en el caso de la interrupción del plazo de la Caducidad de la Instancia, no existe ninguna dificultad en su aplicación, pues las partes intervinientes en el proceso pudieren haber hecho peticiones que sí le den impulso al proceso, en el caso de pedir que se realice el emplazamiento de ley al demandado o que se abra a pruebas el juicio, etc; y que estas peticiones hayan sido interpuestas antes de cumplirse el término para que opere la Caducidad de la Instancia.

Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con la colaboración del Licenciado Guillermo Alexander Parada Gamez, realizó un comentario titulado: “Un atinado y atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia”, aceptando que dentro del plazo de la Caducidad de la Instancia puede darse lugar a la suspensión del mismo, que es originado por las causas antes mencionadas, pero excluye la que se dé por disposición legal.

#### **4. FORMAS DE PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

##### **4.1. Ministerio de Ley.**

Cuando el Art., 471-A Pr.C. expresa que la instancia caduca por Ministerio de ley, significa que es ope legis, es decir, por disposición en ley material o formal; y no ope iudicis, es decir, por mandato del Juez o del Órgano Judicial. Desde un punto de vista ortodoxo, la caducidad de pleno derecho significa que sus efectos se producen por Ministerio de Ley, “sin necesidad de declaración judicial o acto jurídico previo alguno”.<sup>81</sup> Por lo que se produce sin petición de parte ni declaración del juez, y que una vez cumplidos los requisitos para que opere, surgen todos los efectos sin consideración de los actos posteriores que las partes puedan realizar.

En este orden de ideas, una vez cumplidos los plazos legales para la procedencia de la *Caducidad de la Instancia*, no hay lugar a ninguna petición por ninguna de las partes, para la prosecución del juicio. Las peticiones se consideran extemporáneas, aun y cuando no haya de parte del juzgador pronunciamiento sobre la caducidad, pues dicha providencia, tiene carácter meramente “**declarativo**” y no “**constitutivo**”, aunque la firmeza de la resolución que

---

<sup>81</sup> Idem. p. 65.

declara la *Caducidad de la Instancia* se generan sus efectos hasta que hayan transcurrido ocho días a partir del día siguiente al de la notificación respectiva a las partes, sin que se haya interpuesto recurso o incidente previstos por la ley.

#### **4.2. Declaratoria de Oficio.**

Aunque ya se dijo, que la *Caducidad de la Instancia* opera por ministerio de ley, pero se vuelve imprescindible que exista una resolución del Juez ante el cual penda el juicio, pues de ella es que se les notificará a las partes, para que hagan uso de sus derechos. Estos podrán interponer el incidente de Fuerza Mayor o pedir revocatoria de la misma por error en el cómputo de los plazos.

Existe una prohibición en el Art., 1299 Pr.C., en el sentido que ninguna providencia judicial puede ser dictada de oficio, por tratarse en materia Civil de Juicios a instancia de parte, con excepción de aquellas que estén ordenadas expresamente por la ley.

En tal sentido, y valga la aclaración anterior, el Art., 471-I Pr.C., faculta al Juez a declarar de oficio la *Caducidad de la Instancia*, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Art. 471-A, de lo cual dará constancia el secretario de actuaciones del Tribunal, a fin de que éste proceda a declararla.

#### **4.3. A petición de parte.**

El sujeto procesal activo de la *Caducidad de la Instancia*, es todo aquel que se halle legitimado por la ley para solicitar su declaratoria.<sup>82</sup>

#### **¿Pueden ambas partes pedir su declaratoria?**

Existen varias posiciones al respecto, entre las cuales citamos:

---

<sup>82</sup> Idem. p. 43

### **a. Posición amplia**

Puede pedir tanto el actor como el demandado la declaratoria de Caducidad de la Instancia.

Posición adoptada por los ordenamientos jurídicos, que no hacen distinción, refiriéndose genéricamente a las partes, tal como lo expresa Maurino.<sup>83</sup>

Como afirma Alsina,<sup>84</sup> el actor en razón de tener interés en la terminación del juicio, para promoverlo nuevamente sin necesidad de recurrir al desistimiento, que requiere la conformidad del demandado, o porque muy a menudo también el actor puede interesar que la instancia caduque, por temer que sus intereses sean perjudicados gravemente por una demanda de reconvención, o porque cree que por el momento su demanda no puede ser tomada en consideración y quiere evitar una sentencia adversa a sus intereses.<sup>85</sup>

### **b. Posición Restringida**

Únicamente puede solicitar la declaratoria de Caducidad de la Instancia la parte demandada.

El actor, según mencionan ciertos jurisconsultos, no tiene interés legítimo de oponerla, pues dicha actitud sólo se explica como un medio reñido con la lealtad y probidad que deben presidir el debate judicial de enmendar errores de hecho o de derecho, en un nuevo proceso.

Algunas legislaciones establecen las personas que pueden pedir la Caducidad de la Instancia, tal como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Civil y Comercial de Chaco, ambas de Argentina, que prescribe “La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera

---

<sup>83</sup> Idem. p. 45

<sup>84</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p. 474.

<sup>85</sup> Scarano, Emilio. “La Perención de la Instancia”, Montevideo, Claudio García. 1936. p. 79-82

instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido, en el recurso, por la parte recurrida”.

El Código de Mendoza, Argentina, expresa en su Art., 79 “Podrá pedir su declaración: en primera instancia el demandado, en los incidentes, el contrario de quien los promovió; en la alzada el apelado”.

Para la justicia chilena solamente el demandado puede alegarla, tal como lo establece el Art., 153 del Código Procesal Civil.

Es de hacer notar que según el interés que se tenga por cualquiera de las partes para que opere la Caducidad de la Instancia, así será la pertinencia para las mismas de alegarla. Como sostiene Alsina,<sup>86</sup> la caducidad puede pedirla el demandado, porque a él interesa hacer desaparecer los efectos de la interposición de la demanda. Pero también el actor cuando el demandado promueve un incidente suspensivo del procedimiento, ya que el demandado asume el rol de actor y carga por consiguiente con la responsabilidad de activar el trámite, o deduce reconvencción, aunque, en estos casos, sólo con relación a la articulación o a la contrademanda.

Por otra parte, autores como Alsina<sup>87</sup>, Maurino<sup>88</sup>, manifiestan que también los terceros interesados, ya sean coadyuvantes o excluyentes, pueden pedir que caduque la instancia. Fundamentalmente porque tienen los derechos de la parte a la cual se unen y porque es actor contra ambas partes del juicio, pudiendo tener interés en alegar la caducidad, dado que el juicio extinguido puede llevar directamente a la pérdida de la acción por prescripción, como lo veremos más adelante, en el Capítulo seis.

---

<sup>86</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p. 474

<sup>87</sup> Idem. p. 475

<sup>88</sup> Maurino, Luis Alberto. Op cit. p. 47

Nuestro ordenamiento jurídico no prevé la posibilidad de que las partes, ya sea de forma restringida o amplia, puedan pedir que en el proceso se declare la Caducidad de la Instancia. En la práctica, se da dicha situación frecuentemente dirigida por la parte demandada, por ser en consecuencia quien se beneficia de esa declaratoria, que debe ser parte en el proceso, como lo expresan los jurisconsultos en esta materia. No debemos olvidar la legitimación procesal para obrar en el proceso, además, y siendo el Juicio Civil impulsado a instancia de parte no se descarta el hecho que las partes puedan pedir que se declare la Caducidad de la Instancia.

## **5. CADUCIDAD Y OTRAS INSTITUCIONES A FINES**

### **5.1 Caducidad de la Instancia y Prescripción**

Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Art., 2231 C.

Con respecto al término de “prescripción de la acción” Ugo Rocco entiende la palabra acción como sinónimo de derecho, es decir, entiende referirse a la prescripción de las relaciones jurídicas substanciales, deducidas en juicio en la vía de acción.<sup>89</sup> Se ha dicho que la prescripción es a la acción, lo que la perención al proceso.<sup>90</sup>

#### **a. Semejanzas entre Caducidad de la Instancia y Prescripción.**

Existe gran analogía entre la prescripción y la caducidad. Ambas se fundan en una presunción iuris et de iure; se operan por el transcurso del tiempo.<sup>91</sup> La

---

<sup>89</sup> Rocco, Ugo. Op. cit. p. 570

<sup>90</sup> Maurino, Luis Alberto. Op cit. p. 20

<sup>91</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p. 427

prescripción opera a favor y en contra del Estado, Art. 2236 C; en igual sentido, la Caducidad de la Instancia opera también contra el Estado, Art. 471-G Pr.C.

#### **b. Diferencias entre Caducidad de la Instancia y Prescripción.**

A diferencia de la prescripción la *Caducidad de la Instancia* posee actos interruptivos que gravitan en una órbita menos compleja. Actos interruptivos del plazo de caducidad son todos los actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo del plazo de caducidad. En cambio la prescripción extintiva para verse interrumpida no basta un sólo acto procesal como lo es la demanda, pese a las aseveraciones confusas en que se ha caído por la doble regulación que se hace al respecto Art., 222 Pr., 2257 Inc. 3 y 2242 C.; además la prescripción no puede ser acogida de oficio. Esta última opera generalmente a través de una excepción, en tanto la caducidad produce sus efectos de manera directa y automática. Una pertenece al derecho material y la otra al derecho procesal. Una puede ser adquisitiva y extintiva y la otra sólo extintiva. Una posee lapsos variables y la otra se unifica en su duración por el legislador y tales plazos suelen ser cortos.

Claro está y pese a tales diferencias, existe la no menos importante semejanza que se vean engendradas a partir del transcurso del tiempo.

Entre las diferencias profundas que existen tenemos: La prescripción produce la extinción del derecho substancial, en tanto que la perención sólo extingue el procedimiento sin afectar al derecho. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio, Art. 2232 C. La caducidad opera de pleno derecho, y será el secretario del Juzgado quien informe al Juez, de que han transcurrido los términos que señala el Art. 471-A, para que esta sea declarada de oficio. Art. 471-I Pr.C. La prescripción puede ser adquisitiva y extintiva, mientras la perención solamente extintiva. La demanda

interrumpe la prescripción, mientras al declararse la caducidad se tiene por no sucedida dicha interrupción.

## **5.2 Caducidad de la Instancia y Preclusión Procesal.**

La preclusión como principio procesal está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.<sup>92</sup>

Para Chiovenda, la preclusión es considerada como la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio. La preclusión definitiva de las cuestiones alegadas, o que se puedan alegar, se produce cuando en el proceso se haya obtenido una sentencia que no está sometida a ninguna impugnación. Esta se llama sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada.<sup>93</sup>

La doctrina se haya dividida por el hecho de que algunos autores aceptan que la caducidad es una especie de preclusión, mientras otros autores se interesan en negarla.

### **a. Semejanza entre Caducidad de la Instancia y Preclusión Procesal.**

El elemento necesario e infaltable en ambas es el factor tiempo.

### **b. Diferencias entre Caducidad de la Instancia y Preclusión Procesal**

La *Caducidad de la Instancia*, importa un acaecer que domina a toda la instancia ( a veces todo el proceso ), concebida está como objeto, como unidad

---

<sup>92</sup> Couture, Eduardo J. Op cit. p. 194 - 196.

<sup>93</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit. p. 170

totalizada. La preclusión, es un concepto técnico que sólo se relaciona con las etapas como parte del proceso, como situaciones parciales que integran aquella unidad.

En la *Caducidad de la Instancia*, caduca la vigencia y el valor jurisdiccional de lo actuado. En la preclusión, se opera el principio inverso. su efecto tiende a aislar la etapa y a elevarla al grado de objeto no derogable, que da certeza y estabilidad definitiva.

La *Caducidad de la Instancia* tiene como fundamento la necesidad de colocar un límite racional a la jurisdicción. La preclusión tiene como presupuesto exigencias de solidez y de certeza en la estructura del proceso.

La *Caducidad de la Instancia* aniquila el proceso, piensa en su muerte y está referida a ella. La preclusión vitaliza el proceso, vela por la vida del mismo.

En lo funcional, la *Caducidad de la Instancia* es una amenaza contra la existencia del proceso; en tanto la preclusión, es una garantía que protege las diversas etapas de éste, para integrarlas en él, con el rasgo de inseparabilidad.

### **5.3 Caducidad de la Instancia y Caducidad de la Prueba.**

La caducidad de la prueba al efecto consisten en tener por desistida de una o más pruebas determinadas, a la parte que, habiéndolas ofrecido, no cumple, por omisión o error imputables, con la carga de urgir su oportuna producción, sea dentro del período probatorio, o dentro de los plazos que, comprendidos en aquel período la ley establece con relación a ciertas medidas.<sup>94</sup>

#### **a. Semejanzas entre Caducidad de la Instancia y Caducidad de la Prueba.**

Estas figuras procesales concretan su similitud en el hecho de que ambas comportan la pérdida de un derecho procesal.

---

<sup>94</sup> Idem. p. 403

**b. Diferencias entre Caducidad de la Instancia y Caducidad de la Prueba**

Tienen su diferencia fundamental en cuanto a sus efectos: La perención de la Instancia provoca la extinción del proceso. La Caducidad de la Prueba provoca la pérdida del derecho procesal de producirla.

### **CAPITULO III**

## **ANALISIS DE LA LEGISLACION RELATIVA A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

### **1. DERECHO COMPARADO.**

La *Caducidad de la Instancia*, tiene aplicación en múltiples ordenamientos jurídicos, de los cuales hemos tratado de presentar en esta ocasión, un análisis de los más relevantes. Además hemos presentado las incidencias más importantes en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **1.1 Derecho Canónico.**

En el Código de Derecho Canónico (Iglesia Católica Romana)<sup>95</sup> en el Título III De la Instancia Judicial, en el Canon 1520 al 1523, se estudia esta Institución Jurídica. El Código toma como causa de su procedencia la falta de acto procesal realizado por las partes, sin existir un impedimento, durante seis meses, u otros plazos que por medio de ley particular se establezcan.

Opera la caducidad ipso iure y frente a todos, inclusive frente a los menores y a los equiparados a ellos, debiéndose declarar de oficio, Canon 1521.

Sus efectos son: Extinguir las actas del proceso, pero no las de la causa, pudiendo tener efecto en otra instancia, con tal de que dicho litigio haya identidad de personas y objetos; teniendo frente a extraños la calidad de documentos. Cada uno de los litigantes, se hace cargo de los gastos en que haya incurrido.

#### **1.2 Legislación Española.**

En España se encuentra regulada la *Caducidad de la Instancia* entendiblemente de tal manera que los jueces la apliquen, facultándose aún para

---

<sup>95</sup> Sitio Web “[www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com)” Código de Derecho Canónico Iglesia Católica Romana.

que opere de mero derecho. El Art. 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice “”Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, aun respecto de los menores o incapacitados, si no se insta su curso: Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia. De dos si estuviere en segunda instancia. De uno si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes””. El que caduquen de derecho o de pleno derecho implica que una vez verificado el cumplimiento del plazo legal, por medio del informe dado por el secretario o actuario, Art., 413, el juez o tribunal debe declarar operada la caducidad.

La *Caducidad de la Instancia* no opera cuando exista Fuerza Mayor o alguna causa independiente de la voluntad de los litigantes. Art., 412 LEC.

### **Efectos.**

En primera Instancia el Juez tendrá por abandonada la acción y manda a archivar los autos, quedando de cuenta de cada parte las costas procesales causadas a su instancia. Art., 414 LEC. No se extingue la acción, pudiéndose ejercer de nuevo en otro juicio, si no hubiere prescrito la acción. Art., 419 LEC. En segunda instancia o recurso de casación, se tendrá por abandonado el recurso y por ende queda firme la resolución o sentencia recurrida, las costas son a cuenta del apelante o recurrente. Art., 415 LEC.

### **No procede la Caducidad de la Instancia.**

En ejecuciones de sentencias firmes. Art., 418 LEC.

### **Recursos admisibles.**

De la declaratoria de caducidad o abandono, podrá el demandante, apelante o recurrente, pedir reposición o suplica dentro de cinco días, si cree que ha habido

equivocación en el transcurso del término legal, o si se hallare en el caso de alegar Fuerza Mayor o causa independiente de la voluntad de los litigantes. Art., 416 y 412 LEC., este caso es similar a nuestra legislación ya que únicamente se debe fundamentar el recurso en este motivo.

La sustanciación de este recurso, se realizará de conformidad con los Arts., 378 y 379 LEC. En caso de haberse interpuesto reposición, se conceden diez días para su justificación. Art., 417 LEC.

### **1.3 Legislación Suramericana.**

#### **1.3.1 Legislación Argentina.**

##### **a. Código Procesal Civil y Comercial de La Nación.**

La figura en estudio se encuentra regulada del Art. 310 al Art. 318 de dicho cuerpo legal.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>96</sup>, en Argentina, adoptó recientemente un sistema distinto al que instituía anteriormente con respecto a la *Caducidad de la Instancia*.

El Art. 316 prevé el supuesto, a saber: "La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento". De ello se sigue que tal ordenamiento admite que la *Caducidad de la Instancia* se declare de oficio por los jueces o tribunales, pero no que aquella se produzca de pleno derecho. Implica que aún y cuando transcurra el plazo y el juez no la haya declarado ni alguna de las partes haya instado su pronunciamiento, puédase perfectamente continuar con el curso del proceso. Sin

---

<sup>96</sup> Sitio Web "www.infolegnecon.ar" Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

embargo, es de hacer notar que resultan aventajadas con respecto a cualquier otro ordenamiento las previsiones del referido Código. De hecho, se provee de oficio o a petición de parte, los plazos para que opere son brevísimos, se regula no sólo para la primera instancia sino para las distintas que allí se poseen. Pronunciada la primera vez, la *Caducidad de la Instancia* queda a salvo el derecho material para intentar nuevamente la demanda, empero intentada y abandonada por segunda vez, el proveído en el mismo sentido ya no deja a salvo el derecho material. Esto último es como una sanción para el que pretende jugar a su manera con la administración de justicia.

### **Plazo.**

Asimismo, en esta legislación se establecen los plazos para declarar la *Caducidad de la Instancia*, los cuales son similares a los que establece la legislación salvadoreña, cuando en el Art. 310, dice que se producirá la *Caducidad de Instancia* cuando no se instare su curso dentro de seis meses, en los procesos de única instancia, o los que se encontraren en primera instancia, y el término de tres meses, cuando se encontrare en segunda o tercera instancia, con la diferencia, de que este término también opera cuando se trate de procesos sumarísimos, juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y en los incidentes.

Los plazos requeridos para que opere la *Caducidad de la Instancia* serán contados desde la fecha de la última petición de las partes, última resolución o actuación del Tribunal, siempre y cuando, estos tengan como efecto el impulsar el proceso. El computo de los plazos tiene una variante muy significativa con nuestro ordenamiento jurídico, como lo es que puede existir paralización del proceso por acuerdo de las partes o por disposición del Juez. Entonces, del cómputo de los plazos, se descontará el tiempo que estuviere paralizado el

proceso por tales circunstancias. Esta situación no se puede dar en nuestro ordenamiento jurídico, ya que la paralización de procesos por acuerdo de partes o disposición del Juez no esta regulada en nuestra Ley.

### **Improcedencia.**

No procederá declarar caducado los siguientes casos:

- a. procedimientos de ejecución de sentencia,
- b. procesos de jurisdicción voluntaria,
- c. proceso pendientes de alguna resolución, que fuere imputable el Tribunal, y
- d. si se hubiere llamado para sentencia.

### **Quienes pueden pedir la declaración de la Caducidad de la Instancia.**

La declaración de la *Caducidad de la Instancia*, la pueden solicitar las partes, ya que son estos los sujetos activos de la *Caducidad de la Instancia*. Pero existe una limitante, ya que la declaratoria sólo puede ser solicitada por la parte demandada, cuando un proceso se encuentre en primera instancia. Si se sucediere la sustanciación de un incidente, quien se encuentra posibilitado para hacer este petición, es la parte contraria a quién hubiera promovido el incidente; si se encontrare en la etapa de recurso, corresponderá solicitar a la parte recurrida.

### **Procedimiento.**

En cuanto al procedimiento, el Art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que se declarará de oficio sin más trámite que la comprobación del vencimiento de los términos antes referidos. Cuando se declare la *Caducidad de la Instancia*, y esta declaratoria se deba a una petición realizada por alguna de las partes interesadas, esta petición se deberá realizar por la parte interesada, y verificado el vencimiento de lo términos, se dará traslado a la parte contraria. Art. 315 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación.

### **Recursos.**

La declaración de la *Caducidad de la Instancia*, admite el recurso de apelación, cuando ésta fuere declarada procedente. Si se encontrare en segunda o ulterior instancia, sólo aceptará este recurso si hubiere sido dictada de oficio.

### **Efectos.**

La declaratoria de *Caducidad de la Instancia*, como efecto principal, no extingue la acción, la cual se podrá promover en un nuevo juicio. tampoco afecta las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en un nuevo juicio. De la misma forma, cuando se declare caducada una instancia en un proceso que se encuentre en instancias superiores, la resolución recurrida, obtiene fuerza de cosa juzgada. Existe en la legislación argentina una particularidad que no se encuentra en la nuestra. Este país, además de poseer una legislación nacional, también posee codificación para cada uno de los estados que lo compone. Para el caso tenemos, el Código Procesal Civil y comercial de la Provincia de Salta, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, etc.

### **b. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.**

#### **Ley 5.233**

En el caso específico de la provincia de Salta<sup>97</sup>, en la Ley 5.233 de fecha 30 de enero de 1978 Boletín Oficial, 2 de junio de 1978, es la ley vigente y podemos decir, que regula la *Caducidad de la Instancia*, en sus Arts., 310 al 318.

Los plazos especificados para declarar la *Caducidad de la Instancia* son iguales que los requeridos en el Código de la Nación. Es decir, seis meses en

---

<sup>97</sup> Sitio web. “[www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)” Ley 5.233 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

primera o única instancia, y tres meses en segunda instancia o instancias superiores.

De la misma forma el cómputo de los plazos se comenzará desde la última petición de las partes, o desde la última resolución judicial. Teniendo la misma característica de la suspensión de los plazos por acuerdo de partes o disposición del Juez, tal término suspendido, será descontado del cómputo del plazo para ser declarada la *Caducidad de la Instancia*.

Tiene como casos de improcedencia de caducidad, los siguientes:

1. Procedimientos de ejecución de la sentencia,
2. Proceso de jurisdicción voluntaria,
3. Cuando el proceso estuviere pendiente de resolución por causa imputable al Tribunal.

En cuanto al procedimiento, la *Caducidad de la Instancia*, se declara de oficio, sin más trámite que la comprobación del transcurso de los términos antes señalados.

De la misma forma que en la legislación nacional la declaratoria de la caducidad no extingue la acción, las pruebas producidas conservan su validez para ser presentadas a un nuevo juicio, y si se encontrare en una instancia superior, la resolución recurrida, adquiere calidad de cosa juzgada.

### **c. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.**

#### **Ley 7425/68**

En el Libro I Título V, de esta ley, se encuentran los Modos Anormales de Terminación del Proceso, entre los cuales se encuentran el Desistimiento, el Allanamiento, la Transacción, la Conciliación y la *Caducidad de la Instancia*.

Estudiándose esta última Institución en el Capítulo V, desde el Art., 310 al 318, existe una modificación a los artículos 311, 315 y 316 según la Ley 12.357.<sup>98</sup>

### **Los Plazos.**

Para los procesos que se encuentren en Primera Instancia los plazos son de seis meses; para la Segunda Instancia, son de tres meses; y, para cualquier instancia de los procesos sumarios y sumarísimos es de tres meses. Art., 310, todos los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, con tal que tenga por objeto impulsar el procedimiento, se incluyen días inhábiles, sino son éstos ferias judiciales.

Por el impulso de uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes. Art., 312. Cuando exista un juicio donde se dé litisconsorcio, cualquiera de las partes puede interrumpir la caducidad en el Juicio, pues de declararse sería en perjuicio de todos, salvo si la litisconsorcio es pasiva.

### **Improcedencia.**

No procede la declaratoria de *Caducidad de la Instancia* en: los procedimientos de ejecución de sentencia; en procesos sucesorios, de concurso, y en los voluntarios, si no se suscita contienda; y, cuando los procesos estén pendientes de resolución, cuya demora sea imputable al tribunal. Art. 313.

### **Contra quienes opera.**

Principalmente contra el litigante moroso, luego contra el Estado, establecimientos públicos, menores y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes. No opera contra los incapaces o ausentes carezcan de representante legal en el Juicio. Art., 314.

---

<sup>98</sup> Sitio Web “[www.gob.gba.gov.ar](http://www.gob.gba.gov.ar)” Ley 7425/68. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

### **Interesados en pedirla.**

En primera Instancia puede ser pedida por el demandado; en los Incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido. En los Recursos, puede ser solicitada por la parte recurrida.

### **Procedimiento.**

En el caso que la Caducidad sea pedida por las personas legitimadas para ello, hecha posteriormente al vencimiento de los plazos, de lo que intimará a la parte actora o recurrente, para que en el término de cinco días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice la actividad procesal que corresponda y sea útil para el juicio, de lo contrario, el Juez decretará la *Caducidad de la Instancia*. Art., 315. En este caso se le da la oportunidad al actor de continuar el proceso, siendo esta legislación un tanto flexible para con el interesado en el juicio. Por otra parte también se puede decretar la *Caducidad de la Instancia* de forma oficiosa, verificándose la intimación a las partes. Art., 416.

### **Recursos.**

Cuando se decreta la caducidad en Primera Instancia, se admite el recurso de Apelación. En Segunda o Ulterior Instancia, y si ha sido declarada de oficio la caducidad, se admitirá el Recurso de Reposición o Revocatoria. Art., 317.

### **Efectos.**

En primera Instancia, no se extingue la acción, puede seguirse un nuevo juicio, las pruebas tienen su mismo valor probatorio. En Ulteriores Instancias, acuerda Fuerza de Cosa Juzgada a la resolución recurrida. Art., 318.

## **d. Código Procesal Civil Mendoza**

### **Ley 2.269 Mendoza.**

Es la Ley General Vigente con modificaciones del 29 de octubre de 1953, publicada en el Boletín Oficial de 9 de diciembre de 1953, (texto ordenado al 30 de

junio del año 2003)<sup>99</sup>, cuyo texto ordenado al treinta de junio del año dos mil tres, extraemos de su Capítulo VII, llamado “*Caducidad de la Instancia*”, en los Arts., 78, 79 y 80, la institución en estudio. Se establece que los plazos para que opere la *Caducidad de la Instancia*, es de un año para los procesos que se encuentren en primera Instancia, de seis meses para la segunda o ulterior instancia y en la justicia de paz, no excluyéndose los días inhábiles, y contados desde la última actuación útil para impulsarlo. Art. 78. La Caducidad procede en contra de todo litigante, aún cuando sea el Estado o un incapaz.

### **No procede la Caducidad de la Instancia.**

No puede ser declarada de oficio, ni llamados los autos para sentencia, cuando el pleito se haya paralizado por Fuerza Mayor o por cualquier otra causa independiente a la voluntad de los litigantes.

### **Quienes la pueden pedir.**

Concordando con la Ley 7425/68, en primera Instancia el demandado, en los incidentes el contrario de quien lo promovió; en la alzada, el apelado. La caducidad no puede ser renunciada, ni prolongados expresamente sus plazos.

### **Procedimiento.**

La petición de *Caducidad de la Instancia* será sustanciada por medio de un traslado a la parte contraria y de la resolución se admitirá apelación.

### **Efectos.**

En primera Instancia, anula los procedimientos afectados con ella; la acción puede ejercerse nuevamente, pero el plazo de la prescripción no se tiene por interrumpido. Las pruebas producidas en el proceso caduco pueden ser utilizadas en un nuevo proceso.

---

<sup>99</sup> Sitio Web “[www.tribunet.com.ar](http://www.tribunet.com.ar)” Código Procesal Civil. Ley 2.269 Mendoza.

En ulteriores instancias, deja firme el auto o sentencia apelada.

La caducidad declarada en la instancia principal afecta los incidentes y la reconvencción o mutua petición; pero la de éstos últimos no afecta la principal.

### **1.3.2 Legislación Chilena.**

La legislación Chilena, específicamente el Código de Procedimiento Civil<sup>100</sup>, que comenzó a regir desde el 1 de marzo de 1903. En el Título XVI, no habla de la Institución *Caducidad de la Instancia*, sino del Abandono del Procedimiento, que presenta similitudes con la figura en estudio. Procederemos a detallarla para tener una idea más amplia, y encontrar no sólo las semejanzas sino también las diferencias.

El sistema procesal civil chileno es dispositivo, por cuanto el proceso se impulsa a petición de parte y el tribunal actúa de oficio en los casos expresamente señalados por la ley. Recae pues en las partes, la obligación de impulsar el procedimiento hasta dejarlo en estado de dictar sentencia por el órgano jurisdiccional, mediante actos eficaces y útiles. No habiéndose citado formalmente a las partes en estos autos para oír sentencia, el impulso procesal recae en las partes, y su inactividad los hace incurrir en la sanción contenidas en el artículo 152 del Código de procedimiento Civil.

Se tiene por abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un término de seis meses, los cuales se cuentan desde la última resolución recaída en cuestiones útiles para el progreso de los autos. Art., 152. Este abandono sólo puede pedirlo el demandado, durante el transcurso del juicio y hasta dictada la sentencia ejecutoriada en ese proceso. Para el Juicio ejecutivo, existe la excepción a que se refiere el Art. 153 inc. 2º, en el que el demandado o ejecutado podrá pedir el

---

<sup>100</sup> Sitio Web “[www.colegioabogados.org](http://www.colegioabogados.org)” Código de Procedimiento Civil de Chile.

abandono, inclusive después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso a que se refiere el Art., 472 (494), que literalmente expresa: “”Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio”””. Pero en este caso el plazo para que se opere el Abandono es de tres años, contado desde la fecha de la última petición útil, realizada en el procedimiento de apremio. El método para alegar el abandono puede ser incoado, en carácter de acción o de excepción. Art., 154.

#### **Renuncia del Abandono.**

Si el demandado hace cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se tendrá por renunciado este derecho. Art., 155.

#### **Efectos del Abandono.**

No extingue las acciones o excepciones de las partes, pero no se podrá continuar el proceso abandonado, quedándoles el derecho de iniciar un nuevo juicio.

#### **Causas en las que no opera el Abandono.**

Juicios de quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades. Art., 157. Para tener una visión más amplia de cómo opera el Abandono del Procedimiento en Chile, anexamos a la presente investigación, copia de la sentencia N° 8.678-98. (ver anexo N° 1)

### **1.3.3 Legislación De Paraguay.**

#### **Ley N° 1.337**

El Código Procesal Civil de Paraguay, contenido en la ley N° 1.337<sup>101</sup>, regula la institución de la *Caducidad de la Instancia* desde el Art. 172 al 179.

---

<sup>101</sup> Sitio Web “[www.senado.gov.py](http://www.senado.gov.py)” Código Procesal Civil de Paraguay.

Regula, en su Art. 172, que la *Caducidad de la Instancia* se opera en toda clase de juicios, cuando no fueran impulsados dentro del término de seis meses.

### **Plazo.**

Esta norma es amplia en el sentido de que todos los procesos, de cualquier naturaleza que fueren, (aunque ésta, como toda regla, tiene su excepción, como lo veremos más adelante), podrán ser declarados caducados si no se impulsaren por las partes en el término de seis meses. Este término es común para cualquier proceso y cualquier instancia en la que se encontrare.

### **Cómputo.**

El cómputo de los plazos se realizará desde la fecha de la última petición realizada por las partes, cualquier resolución o actuación que hubiera realizado el Juez o Tribunal, siempre y cuando éstas tengan por objeto el impulso del proceso.

De la misma forma se tomarán en cuenta, para la realización del cómputo, los días inhábiles; pero, al contrario, se descontará del término el tiempo en que el proceso se hubiera encontrado suspendido o paralizado, ya sea por acuerdo de las partes o resolución judicial. De la misma forma, se descontará el tiempo en que el proceso hubiera sido remitido a otro juez o tribunal, a petición de éste.

### **Características.**

- 1- La caducidad se opera de pleno derecho, por el transcurso del tiempo y por la inactividad de las partes en ese tiempo.
- 2- No se podrá cubrir, ni aún por acuerdo entre las partes.

### **Procedimiento.**

La *Caducidad de la Instancia* puede ser declarada de oficio o a petición de parte, y es obligación de la secretaría informar del transcurso del término de seis meses, establecido en el Art. 172 de esta legislación, al Juez o Tribunal.

### **Improcedencia.**

Aunque el Art. 172 establece que caducará toda clase de juicios, existen las siguientes excepciones:

1. en los procedimientos de ejecución de la sentencia,
2. en procesos de jurisdicción voluntaria, excepto, si se suscitaren controversias en ellos,
3. cuando los procesos se encontraren pendientes de resolución y esta fuera imputable al Juez o Tribunal.

### **Contra quienes opera.**

Esta figura, opera contra el Estado, establecimientos públicos, los menores o cualquier persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, en cuyo caso la responsabilidad correrá a cargo de sus administradores o representantes.

### **Recursos.**

La declaratoria de *Caducidad de la Instancia* admite los siguientes recursos:

- a. Recurso de apelación.
- b. Recurso de reposición. Solamente en tercera instancia, o casación como la llama la ley salvadoreña.

### **Efectos al declarar la Caducidad de la Instancia.**

- 1- No extingue la acción cuando es declarada en primera instancia, por lo tanto, puede ser ejercitada en un nuevo juicio.
- 2- Las pruebas mantienen su validez, por lo que pueden hacer valer en el nuevo juicio que se promueva.
- 3- Si se declara en instancias superiores, la resolución recurrida acuerda calidad de cosa juzgada.

4- La *Caducidad de la Instancia* principal comprende la reconvención y los incidentes, pero la caducidad de éstos no afecta la instancia principal.

5- Operada la *Caducidad de la Instancia*, la demanda se tiene por inexistente, por lo que se tiene no interrumpido del plazo de la prescripción.

#### **1.4 Legislación Mexicana.**

##### **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

La legislación mexicana es distribuida territorialmente de manera similar a la argentina, en cuanto a que existe una legislación que rige para toda la nación y otra que se aplica a cada uno de los distritos de que se compone la Nación Mexicana.

De esta forma, en el Distrito Federal Mexicano, la *Caducidad de la Instancia* se encuentra regulada en el Art. 137. Bis<sup>102</sup>. Esta regulación fue adoptada por el “Proyecto de Decreto que adiciona el Capitulo Sexto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Territorios Federales”<sup>103</sup>, Suscrito por el ciudadano diputado Licenciado Jenaro Vázquez Colmenares, en México, D. F., el día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

La introducción de esta figura al ordenamiento jurídico mexicano es debido a las siguientes consideraciones:

I. En los últimos años, la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los Tribunales del Ramo Civil en el Distrito Federal, se han convertido en un problema que hace lenta y costosa la

---

<sup>102</sup> Sitio Web “[www.tareaweb.com](http://www.tareaweb.com)” Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México.

<sup>103</sup> Sitio Web “[www.bma.org.mx](http://www.bma.org.mx)” Proyecto de Decreto que adiciona el Capitulo Sexto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

administración de justicia. Ello se debe a dos causas fundamentales: el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica.

II. El problema señalado hace que en la práctica, no obstante los términos procesales, la resolución de los litigios planteados ante los Tribunales se prolongue por años. Además debe tenerse en cuenta la falta de una disposición en el Código de Procedimientos Civiles, que establezca la figura procesal conocida desde el Derecho Romano como *Caducidad de la Instancia*, que en la actualidad resulta indispensable tanto para descongestionar a los Juzgados Civiles de juicios inconclusos cuanto para impedir a muchos litigantes valerse de esa laguna de la Ley para alargar indefinidamente los procesos.

III. A las anteriores consideraciones debe agregarse el interés del Estado en procurar una administración de justicia pronta y expedita, en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad. Es indudable que cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con suficiencia las finalidades para las que fueron creados, el interés público se lesiona y la ciudadanía pierde la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia.

IV. La introducción de la *Caducidad de la Instancia* en la Ley Adjetiva del Distrito Federal, está plenamente de acuerdo con nuestra tradición jurídica, como se demuestra con el hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Legislación de algunos Estados de la Federación la tienen establecida.

La figura en estudio opera de pleno derecho, es decir, con el sólo transcurso del tiempo (en el que no exista actividad procesal alguna), basta para que sea declarada dicha terminación anormal del proceso.

**Plazo.**

El término que debe transcurrir sin que exista algún tipo de actividad es de 120 días, los cuales serán contados a partir de la notificación de la última resolución judicial, en primera instancia, y de 60 días en segunda instancia.

Es de hacer notar que será declarada la *Caducidad de la Instancia* desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia a pruebas, alegatos y sentencia.

### **Reglas Generales.**

Las reglas a que se sujeta la *Caducidad de la Instancia* son las que siguen:

1. la *Caducidad de la Instancia*, extingue el proceso pero no la acción, por lo tanto, puede ser iniciado un nuevo juicio.

2. al ser declarada la *Caducidad de la Instancia*, las cosas deben volver al estado en que encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo tanto, todas las medidas cautelares (embargos preventivos), deben ser levantados.

3. en segunda instancia, al ser declarada la *Caducidad de la Instancia*, tendrá como efecto el dejar firme lo actuado por el juez inferior.

### **Improcedencia.**

No será aplicable la *Caducidad de la Instancia* a:

1. Juicios universales de concurso y sucesiones,
2. Actuaciones de jurisdicción voluntaria,
3. Juicios de alimentos,
4. Juicios que se sigan en los Juzgados de Paz.

### **Suspensión.**

Causas de suspensión:

1. Por Fuerza Mayor, cuando por esta causa el Juez o las partes no puedan actuar,
2. Casos conexos, que estuvieren siendo resueltas por el mismo juez o por otras autoridades.

### **Recursos.**

La declaratoria de la *Caducidad de la Instancia*, admite solamente el recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas, se dará recepción a dichas pruebas, las partes presentarán alegatos, y luego el juez dictará sentencia.

En los juicios que admitan apelación, se admitirá también al declarar la *Caducidad de la Instancia*, y será admisible en ambos efectos, devolutivo y suspensivo.

Cuando se encuentre en segunda instancia, se admitirá el recurso de reposición.

Tanto en la apelación como en la reposición, se procederá con un escrito en que cada parte ofrezca la prueba pertinente, y luego se dará audiencia para recibir dicha prueba. Las partes deberán presentar sus respectivos alegatos y finalmente se pronunciará sentencia.

#### **Costas.**

En cuanto a las costas, éstas serán a cargo del actor, pero en casos como la reconvencción, compensación, nulidad, y demás excepciones serán a cuenta del demandado.

### **1.5. Legislación Guatemalteca.**

#### **Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala**

En la legislación guatemalteca, la *Caducidad de la Instancia* se encuentra regulada en los Arts.588 al 595 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, contenido en el Decreto Número 107<sup>104</sup>, de donde se desprende lo que se llama “principio de la caducidad”.

#### **Plazo.**

El plazo requerido para declarar caducada una instancia es el transcurso de seis meses sin darle la continuidad necesaria para su impulso procesal, en los

---

<sup>104</sup> Código Procesal Civil y Mercantil y sus Reformas. Librería Jurídica. Guatemala C.A. 2003.

procesos que se encuentran en primera instancia. Los procesos que se encuentran en segunda instancia, caducan en el término de tres meses. Para el cómputo de los plazos se toman en cuenta tanto los días hábiles como los inhábiles, y son continuos.

El cómputo de los plazos comienzan desde la fecha de última resolución o diligencia que hubiera sido practicada en el proceso, ya sea de notificación o no.

El cómputo de los plazos se interrumpe por cualquier gestión hecha por alguna de las partes o por toda diligencia que se practique.

### **Excepciones.**

No opera la *Caducidad de la Instancia* en los casos siguientes:

1. Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver.
2. En los procesos de naturaleza arbitral.
3. En los procesos de ejecución singular.
4. En los procesos de ejecución de sentencia.
5. En los procesos de ejecución colectiva.
6. En los procesos de jurisdicción voluntaria.

### **Procedimiento.**

La petición de la *Caducidad de la Instancia* se tramitará conforme se indica para la tramitación del incidente.

En la tramitación del pedido de la *Caducidad de la Instancia* podrá alegarse que no fue promovido por Fuerza Mayor, lo cual deberá probarse.

Cuando el proceso se encuentre en segunda instancia, el tribunal superior devolverá los autos al juzgado de origen, si han transcurrido seis meses sin gestionar en ella, para que conozca de la caducidad planteada siempre tramitándola como si fuere incidente.

### **Efectos de la Caducidad de la Instancia.**

1. La caducidad declarada en primera instancia restituye las cosas al estado en que se encontraban antes de la demanda.

2. La caducidad hace ineficaces los actos procesales realizados e impide replantear nuevamente el proceso, a menos que se trate de hechos no prescritos. En este caso, sí se puede replantear nuevamente el proceso.

3. La caducidad declarada en segunda instancia, deja firme la resolución apelada.

4. Las prescripciones que se hubieran interrumpido por medio del emplazamiento, siguen corriendo como si no se hubieran producido.

### **Responsabilidad Civil y Penal y Costas.**

En cuanto a la responsabilidad civil y penal, se establece que recae en quienes responden personalmente de los daños y perjuicios que causaren si dieren lugar a la *Caducidad de la Instancia*.

En cuanto a las costas procesales, éstas recaerán sobre el que diere lugar a la *Caducidad de la Instancia*.

## **2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

Siendo la Constitución de la República<sup>105</sup> la Carta Magna de un Estado, que da las directrices generales para la organización del Estado en el cual tiene su aplicación, encontramos a la persona humana como origen y fin de la actividad estatal organizada para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y bien común. En ese orden, y como una de las obligaciones del Estado para con los habitantes de la República, es el de asegurar la justicia social. Art., 1 Cn.

Con las disposiciones contenidas dentro de ella, respecto:

---

<sup>105</sup> Constitución, Leyes Civiles y de Familia. Op. cit.

1° Que es un derecho facultativo (también obligación de la Fiscalía General de la República), iniciar o dirigir una petición ante la autoridad competente. Esta puede ser la iniciación de un proceso judicial, mostrarse parte dentro de un juicio contestando la demanda, alegando excepciones, oponiendo una tercería, excluyente o coadyuvante, reconviniendo, etc. Dicha autoridad tiene la obligación de resolver sobre lo pedido y hacerle saber de esta resolución mediante una notificación. Art. 18 Cn.

2° El Órgano Judicial es el ente encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agrario, y lo Contencioso-Administrativo, así como Tránsito, Familia, etc. Art., 172 Cn.

3° Por ser su derecho dirigir peticiones por escrito, a la autoridad competente y que ésta le resuelva con prontitud, como se diría mejor “Pronta y Cumplida Justicia”. Caso contrario, da lugar a la indemnización por retardación de justicia, Art. 17 Inc. 2°; vigilada por la Corte Suprema de Justicia, por ser una de sus atribuciones. Art., 182 Ord. 5° Cn.

4° En el caso de tratarse de la persona a quien se le prive de sus derechos fundamentales por medio de una acción penal, juicio ejecutivo, expropiación, prescripción, destitución de su empleo, etc, no podrá hacerse mientras no se haya oído y vencido en juicio y con arreglo a las leyes, lo que se llama “Juicio Previo”, en el cual se le deben garantizar todos sus derechos. Art., 11 Cn.

5° Una misma persona no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, sea la materia que fuere, Art. 11 Cn. En caso de la Caducidad de la Instancia, no se trata de doble enjuiciamiento, en cuanto a la Primera Instancia, al iniciarse nuevamente la acción, por haberse declarado la Caducidad de la Instancia en un proceso, pues no ha existido enjuiciamiento alguno, dado que no se ha dictado sentencia condenado o absolviendo. De la misma manera, no se ha

tenido conocimiento pleno de la pretensión, sino que se paralizó la prosecución del juicio, la cual no permitió que el juzgador llegara a emitir su fallo. Al iniciarse la demanda nuevamente no se está realizando una doble prosecución, sino que esta nueva acción se le podría considerar como la primera, puesto que del proceso que se declaró la Caducidad de la Instancia no se obtuvo el resultado primordial que es la sentencia definitiva.

### **3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Mediante Decreto Legislativo N° 213 de fecha 7 de diciembre del año 2,000, publicado en el Diario Oficial N° 241 Tomo 349 del 22 de diciembre de ese mismo año, se adiciona al código de Procedimientos Civiles la figura de la Caducidad de la Instancia. Consta de 9 artículos que van desde el Art. 471-A al 471-I, haciéndose una interpretación auténtica del Art., 471-A mediante Decreto legislativo N° 503 del 10 de agosto del 2,001, publicada en el Diario Oficial N° 156 Tomo 352, del 22 de agosto de ese mismo año. En este se establece que los plazos a que se refiere el Art. 471-A, por carecer el Decreto Legislativo 213 de efectos retroactivos, comenzarán a contarse a partir de su vigencia, es decir, 180 días después de la fecha de su publicación.

#### **Plazo para que opere la Caducidad de la Instancia.**

Para que la Caducidad de la Instancia opere en primera instancia del proceso civil, es necesario que transcurran 6 meses sin que se impulsare su curso. En segunda instancia, el plazo de inactividad será de 3 meses. Art. 471- A, Pr. C. En otras legislaciones, como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Ley 5.2233 referente al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Argentina de Salta, Ley 7425/68 de Buenos Aires Argentina y el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, se establece que para la primera

instancia en los procesos de Materia Civil, transcurridos seis meses, procederá la Caducidad de la Instancia. Para la segunda instancia, los referidos cuerpos legales coinciden con el Art. 471- A Pr. C., en cuanto al término de tres meses.

En contraposición a éstos, se encuentra la Ley 2.269 que se refiere al Código Procesal Civil de la provincia de Mendoza de Argentina, la cual establece un año para la primera instancia, y seis meses para la segunda o ulterior instancia. Mientras tanto, el Código de Procedimientos Civiles ecuatoriano, establece ocho años en la primera instancia y cinco años para la segunda o tercera instancia. Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil española, determina cuatro años para que opere la Caducidad de la Instancia en los procesos que se encuentra en primera instancia. El Código de Procedimiento Civil de Chile y el de Paraguay, por su parte, regulan un término único de seis meses para cualquier instancia.

Los términos mencionados en el art 471-A inc. 2° Pr. C., se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia (resolución), o diligencia, (actas de inspección, provisiones, etc). La legislación mexicana regula los mismos términos, mientras que en las demás legislaciones se cuentan a partir de la fecha de la última petición o resolución del tribunal.

#### **Contra quienes procede la Caducidad de la Instancia.**

Procede contra todas las partes intervinientes en un proceso judicial, inclusive contra el Estado y demás personas de derecho público. Art. 471-A y 471-G, Pr. C. Excepto, las partes que justifiquen su falta de impulso debido a Fuerza Mayor. Art. 471-C. Este criterio es compartido por la Legislación española y la de la Provincia de Mendoza de Argentina; mientras la legislación de la Provincia de Salta, Argentina, no admite la aplicación de la Caducidad de la Instancia, contra ausente e incapaces.

### **Casos de improcedencia de Caducidad de la Instancia**

Como regla general para que opere la Caducidad de la Instancia se aplicará a toda clase de juicios, pero se deben descartar para su procedencia los procedimientos de ejecución de sentencia y los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar. Esto quiere decir, que si existe contraparte u oposición dentro de esas diligencias de jurisdicción voluntaria sí procederá la Caducidad de la Instancia. Implica, entonces, que si existe un juicio en el que se tramiten diligencias de jurisdicción voluntaria, éstas se entenderán contenciosas por sí mismas, procediendo la declaratoria de Caducidad de la Instancia, en el caso de que haya inactividad durante el término que señala la ley. Art. 471-E, Pr.C.

Estos mismos casos de improcedencia, encontrados en nuestra legislación, son los que se señalan en las legislaciones internacionales anteriormente citadas. Se exceptúan legislación chilena y la de la Provincia de Mendoza, Argentina, en las que no están contemplado los procedimientos de ejecución de sentencia y de jurisdicción voluntaria.

### **Procedimiento para declarar la Caducidad de la Instancia**

Se entiende que la institución de la Caducidad de la Instancia opera de pleno derecho, esto es ope legis, pero es necesaria la resolución judicial de lo cual el juez la emitirá de oficio, Art. 417-I Pr. C. Por lo que el secretario de la oficina judicial debe dar informe de que han transcurridos los términos a que se refería el Art. 471-A Pr. C. En este sentido, la totalidad de las legislaciones arriba mencionadas, coinciden con el modo de operarse la Caducidad de la Instancia, y con la característica de que las partes la pueden solicitar. Se exceptúan de la anterior regla las legislaciones de la Provincia de Mendoza Argentina y la de

Chile, pues sólo admiten la solicitud que se declare la Caducidad de la Instancia a petición de parte.

La resolución que se emita declarando la Caducidad de la Instancia, debe ser notificada personalmente, Art. 471-C Pr.C.

La ley salvadoreña franquea la posibilidad de que alguno de los litigantes no haya impulsado el proceso por Fuerza Mayor. En este caso se abrirá el incidente correspondiente para probar dicha circunstancia; la interposición de este incidente, debe hacerse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que declara la Caducidad de la Instancia. Art. 471-C inc. 1° y 2° Pr. C.

Transcurridos ocho días después del día siguiente de la notificación de la declaratoria de Caducidad de la Instancia ésta quedará firme, sino se interpusiera el incidente de Fuerza Mayor Art 471-C inc. 2° Pr. C.

### **Recursos que admite la resolución que declara la Caducidad de la Instancia.**

Puede interponerse el recurso de revocatoria contra la declaratoria de Caducidad de la Instancia, únicamente por error en el cómputo de los plazos legales para su procedencia. Es decir, en el caso que el juzgado haya declarado la Caducidad de la instancia antes de que hayan transcurrido los seis meses en primera instancia, el cual será resuelto por el mismo Juez que declaró la resolución impugnada. Art. 471-F Pr.C.

De la interlocutoria que decide el incidente de Fuerza Mayor, se admite únicamente el recurso de revisión ante el juez que la declaró, para que lo remita al Tribunal superior, quien lo resolverá con vista del incidente. Art. 471-F Pr. C.

Hay una discrepancia entre las demás leyes en estudio. En es caso de la correspondiente a la Provincia de Mendoza, Argentina, únicamente admiten el

recurso de apelación. Mientras en el Código de la Nación, la Provincia de Salta, y el de Buenos Aires, todos de Argentina, se admite el recurso de Apelación cuando fuere declarada procedente la Caducidad de la Instancia, y el de reposición cuando fuere declarada la caducidad en la segunda instancia.

#### **4. ANTEPROYECTO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

En el Anteproyecto realizado a principios del año dos mil tres, se plantea la posible regulación que tendría la figura de la Caducidad de la Instancia, en el Título Tercero, Capítulo Sexto denominado “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA” en los Artículos 128 al 134. Aún cuando sería remota la posibilidad de su aplicación dado a que el proceso será impulsado de oficio por el Juez de la causa, tal como textualmente lo regulará en el Art., 13 Inc. 2° ““Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las medidas oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; en consecuencia, será responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia””.

##### **Plazos**

No obstante lo anterior, la Caducidad de la Instancia se aplicara en toda clase de procesos abandonados cuando pese el impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, para la primera instancia o de tres meses si lo fuere en segunda instancia o Recurso de Casación; estos plazos se comenzaran a contar a partir de la última notificación efectuada a las partes. Art., 128 Inc. 1°; sobre este punto no ha habido mayor diferencia con la legislación actual.

### **Improcedencia de la Caducidad de la Instancia**

Únicamente los procesos de ejecución forzosa contemplados en el Art., 562, son los que no admiten la Caducidad de la Instancia, esto no es más que aquellos procesos en los que ya se haya consentido o dictada ejecutoriada en procesos cuyo documento trae aparejada ejecución y cuyo plazo para su cumplimiento haya expirado.

### **Semejanza con el Desistimiento**

Declarada y firme la Caducidad de la Instancia puede interponerse la demanda nuevamente, pues el Juez de la causa caducada ordenará el cese inmediato de todas las providencias dictadas y se archiva el proceso Art., 131. El desistimiento también tendrá un sentido diferente al cual se le atribuye hoy en día, pues de una demanda de la que se haya desistido, quedará a salvo el derecho de interponerla nuevamente. Art. 125.

### **Efectos de la Caducidad de la Instancia.**

Las pruebas producidas pierden su validez legal, por lo que no pueden hacerse valer en otro proceso. Art., 129 Inc. 4°.

Se pueden exceptuar la prueba instrumental, los informes de los peritos y la que hubiere sido anticipada, siguiendo las reglas dadas en el Art., 322 que expresa: “Será admisible el anticipo de prueba respecto de cualquier medio de los que este Código prevé...”. A groso modo diremos que los medios de prueba a que se refiere el Artículo en referencia son: Documental, Declaración de parte, Testigos, Pericial, Reconocimiento Judicial y los Medios de Producción de Sonido o de la Imagen y Almacenamiento de Información.

En la segunda instancia o recurso de casación, se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al Tribunal de origen, con la certificación correspondiente Art., 132.

### **Impugnación de la Caducidad de la Instancia**

Son dos los medios de impugnación de la Caducidad de la Instancia, ambos en el actual Código de Procedimientos Civiles, se encuentran regulados con las variantes siguientes:

El incidente de Fuerza Mayor, debe promoverse dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto que declara la Caducidad. Art., 133. El Tribunal convocará a una audiencia a todas las partes concurriendo con todas las probanzas que intenten hacer valer, una vez finalizando debe dictar auto estimando la impugnación o confirmando la Caducidad.

Contra el auto que se emita, quedará expedito a las partes el Recurso de Apelación. (ya no el de revisión).

El Recurso de Revocatoria, se admite únicamente por error en el Cómputo de los Plazos. (Siendo igual regulación a la Legislación actual).

**CAPITULO IV**  
**PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA**  
**INSTANCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL.**

**1. PROCEDIMIENTO**

**1.1 Informe del Secretario del Tribunal.**

El Secretario de los juzgados, está autorizado por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer dicho cargo. Debe cumplir con las obligaciones que enumera el Art. 78 de la Ley Orgánica Judicial, entre las cuales se encuentra, en el ordinal 5° “las que las otras leyes les impongan”, Su fundamento legal lo define el Art. 471-I Pr. C., por lo que el Secretario está obligado a dar cuenta al juez de que en los juicios correspondientes – si así ha sucedido- ha transcurrido el término de seis meses, tal como lo dispone el Art. 471-A Pr. C., con el fin de declarar la *Caducidad de la Instancia* de oficio (ver anexo N° 2.

**1.2 Resolución declarando la Caducidad de la Instancia.**

La doctrina sitúa la declaración de *Caducidad de la Instancia* como el último de los presupuestos para que esta institución opere, pero para un mejor estudio y una mejor comprensión, lo ubicaremos dentro del procedimiento.

Cualquiera que sea el sistema legal adoptado en cuanto a la forma de producirse la *Caducidad de la Instancia*, ésta requiere siempre una resolución judicial que la tenga por producida.<sup>106</sup>

Carlos J. Colombo, sostiene que la declaración se produce de pleno derecho pero no automáticamente como en los plazos perentorios... En el caso de la Caducidad se requiere de la declaración.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Idem. p. 229.

<sup>107</sup> Colombo, Carlos J. Op cit. p. 54.

Pleno derecho no quiere decir simplemente que el efecto de la caducidad se retrotraiga al día del vencimiento del término, sino también que ella opera independientemente de la libertad de las partes, con el transcurso del tiempo. Por eso se pone en manos de la ley el modo de terminar con una situación anormal provocada por la inactividad de los sujetos procesales. En otras palabras, la relación jurídico procesal coloca al Juez en condiciones de desarrollar todas las facultades necesarias para ejercitar el comando del proceso, entre las que está, lógicamente, la de darle término por falta de interés o abandono puesto de manifiesto por los litigantes.<sup>108</sup>

Si está establecido un sistema en que la caducidad opera de pleno derecho al vencimiento de los plazos de caducidad, tal como lo es el caso del Sistema Salvadoreño, la resolución respectiva tiene efectos simplemente declarativos de la caducidad que ha operado. En cambio, si la caducidad no opera de pleno derecho, sino por medio de una sentencia que la declare, ésta tiene efectos constitutivos de la caducidad.<sup>109</sup>

Esta resolución, que pronuncia la extinción del proceso, tiene carácter meramente declarativo, y no constitutivo, donde, se deduce que un acto procesal realizado después de transcurrido el plazo dicho, es extemporáneo, como ya se ha dicho. Art. 471-A Pr. C (ver anexo N° 3)

### **1.3 Notificación.**

#### **a. Definición.**

Por notificación se entiende el acto de hacer saber a la parte las providencias del Juez. Art. 206 Pr. C.

---

<sup>108</sup> Eisner, Isidoro y Otros. “Caducidad de Instancia”, Ediciones Depalma, reimpresión, Buenos Aires, Argentina. 2002 p.25.

<sup>109</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 417 y 418.

Por los principios de bilateralidad y contradicción, se tiene como corolario la obligación de hacer efectiva la institución de la notificación.

En el principio de contradicción, se requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actuaciones, sino también, los del Juez puedan ser examinados por aquellas antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial, es procesalmente inexistente mientras no se la pongan en conocimiento de los interesados, y, en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica.<sup>110</sup> Por su parte, Sánchez Vásquez expresa que las partes tienen el derecho y el deber recíproco de controlar sus actos así como los del Juez. Las providencias judiciales cobran su existencia hasta que se les pone en conocimiento de los interesados. Los términos sólo empiezan a correr después de su legal notificación a las partes.<sup>111</sup>

Sólo desde el momento de la notificación, comienzan a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si se la estimase contraria a derecho. Con frecuencia, los terceros son llamados también a intervenir en el proceso, y será entonces necesario hacerles conocer la providencia del Juez que haya dispuesto su comparecencia.

Se tiene por sobreentendido, que la notificación es un acto a cargo del Tribunal, por lo tanto, está investido de formalidades legales, constituyendo un instrumento público, por ser ejecutado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, lo cual lo lleva a dar plena fe, mientras no se pruebe su falsedad.

---

<sup>110</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p. 696

<sup>111</sup> Sánchez Vásquez, Juan José. “Apuntes sobre Derecho Procesal Civil”. Primera Edición. Publicaciones del Ministerio de Justicia. El Salvador, 1992. P. 75

## **b. Formas de Notificación.**

### **Notificación Personal.**

Por notificación personal se entiende aquella diligencia realizada a la parte interesada en un juicio, de una determinada resolución judicial, la cual se lleva a cabo de manera directa a dicha persona, si esta fuere hallada en el lugar de su residencia. Se entiende que si la parte interesada pudiera ser hallada, se le hará la notificación personalmente, de lo contrario, se le hará por medio de su mujer, hijos, socios, dependientes, o criados, mayores de edad por medio de esquila que contenga el extracto breve del auto o resolución y del escrito que lo motiva, tal como es establece en el Art. 210 Pr.C.

Las actuaciones judiciales que deben ser notificadas personalmente son: el emplazamiento, citaciones, la sentencia definitiva, las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, y la declaratoria de *Caducidad de la Instancia*.

### **Notificación por Edicto.**

El edicto es la publicación que se hace poniendo en conocimiento del interesado una resolución judicial. Debe contener las enunciaciones fundamentales de toda notificación, es decir, el nombre del destinatario, cuando fuere conocido o del causante en su caso, o la individualización del inmueble o del objeto en litigio, si el demandado fuese desconocido; la transcripción íntegra de la providencia de que se trate cuando fuese de mero trámite o la parte dispositiva si fuese la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal.

Las notificaciones de las providencias judiciales que deban realizarse por medio de edicto, se realizarán por el tribunal los días martes y viernes posteriores a aquel día en hayan sido dictadas. Dichas notificaciones se fijarán en el tablero judicial por un término de doce horas; transcurrido dicho plazo, se tendrá por realizada la notificación, tal como se establece en el Art. 220 Pr. C.

Cuando se trate de edictos cuya publicación deba hacerse en el Diario Oficial y/u otro de mayor circulación debe realizarse bajo las reglas que el caso requiera.

### **Notificación por medio de Provisión, Exhorto o Requisitoria.**

En los procesos en que el Juez se encuentre inhibido de realizar las notificaciones de alguna o algunas de las partes, ya que tienen su domicilio o residencia fuera de su jurisdicción territorial, éste deberá auxiliarse de otro Juez, quien será competente en el lugar en el que se encuentre dicha o dichas partes. A éste se le llama Delegación de Competencia.

Los tipos de delegación de competencia los encontramos en el Art., 27 Pr.C., de la siguiente manera:

En el caso de que el proceso se encuentre ante un Juez de Primera Instancia, y se trate de una diligencia que la pueda realizar un Juez inferior en grado, a éste, como es caso del Juez de Paz, la diligencia se denominará Provisión u orden.

En el caso de que la diligencia deba ser realizado por un Juez de igual jerarquía, la diligencia se denomina Requisitorio o Exhorto.

Y, en el caso de que la diligencia de notificación deba realizarse por un superior en grado, se denominará Suplicatorio.

#### **c. Reglas de las notificaciones.**

i. Las notificaciones deben ser realizadas después de las seis de la mañana y antes de las siete de la tarde, bajo pena de nulidad. Art., 1277 Pr.C.

ii. No se podrá practicar dicha diligencia en día feriado, sino es con habilitación del Juez, y a petición de parte y por motivo grave y urgente. Art. 1277 Pr.C. La habilitación de dicho día, no puede tomarse al arbitrio de los litigantes, sino, que para la misma, debe existir una causa legal. Art. 1278 Pr.C.

iii. Toda notificación debe hacerse en el término de veinticuatro horas. Art. 83 Ord. 2° y Art., 1277 Pr.C.

**d. Notificación del auto que declara la Caducidad de la Instancia.**

El Art. 471-C inc. 3° Pr. C., establece como requisito que la notificación del auto que declara la *Caducidad de la Instancia* sea practicada personalmente. A nuestro criterio, sería conveniente, que se le anexara a dicha notificación una copia del informe de la secretaria del Tribunal, a que se refiere el Art. 417-I Pr. C. Y en virtud que no establece procedimiento especial ni estricto para realizarla, deben seguirse los lineamiento que se detallan en el Art., 210 y sig., y Art., 1277 Pr.C.

A partir del día siguiente al de la notificación de la declaratoria de *Caducidad de la Instancia*, queda abierta la oportunidad de interponer el incidente de Fuerza Mayor, para probar que no fue por negligencia ni voluntario el abandono del proceso.

Es importante señalar que muchos de los Juzgadores a nivel nacional hacen la recomendación que se reforme el Art., 471-C Inc. 3° Pr.C., pues por la imposibilidad de notificarle personalmente a las partes la resolución que declara la *Caducidad de la Instancia*, para que hagan uso de sus derechos, se les ha acumulado mayor cantidad de trabajo y por consiguiente una mora judicial atribuible al Juzgado a su cargo, por lo que sería conveniente, que se ampliaran las formas y métodos para hacer efectivas dichas notificaciones.

➤ **Posibilidad de interponer Revocatoria por Error en el Cómputo de los Plazos.**

Revocación o mutación es dejar sin efecto una decisión. Anulación. Sustitución de una orden o fallo por una autoridad superior. Acto por el cual el otorgante dispone en contra del anterior. Retroacción eficaz. Derogación.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Cabanellas, Guillermo. Op cit. p. 484

En la legislación Argentina es conocida como Recurso de Reposición. Posteriormente detallaremos con más precisión este recurso.

➤ **Posibilidad de Incidente de Fuerza Mayor.**

**a. Concepto.**

Comúnmente se entiende por Fuerza Mayor, aquella circunstancia imprevisible e inevitable que impide el cumplimiento de una obligación.<sup>113</sup>

Fuerza Mayor es todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía, o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación.<sup>114</sup>

La Fuerza Mayor es la imposibilidad física de ejecución del acto debido en el término fijado, cuya apreciación queda librada al criterio judicial.<sup>115</sup>

El concepto legal de Fuerza Mayor, expresa que es “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. Art., 43 C. Debe tomar en cuenta que nuestra legislación se considera como sinónimos la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito.

El presupuesto básico para que opere la *Caducidad de la Instancia*, tenemos que es la inactividad procesal, para lo cual debe haber una paralización voluntaria en el procedimiento del juicio, la que de lugar a la *Caducidad de la Instancia*. Esta paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la *Caducidad de la Instancia* no se debe producir. Por consiguiente, esta

---

<sup>113</sup> Diccionario “El pequeño Larousse Ilustrado” Op cit. p. 469

<sup>114</sup> Cabanellas, Guillermo. Op cit. p. 130

<sup>115</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p. 758

paralización, ha de ser una inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto positivo la extinción del procedimiento.<sup>116</sup>

En el caso que algún litigante, haya provocado la *Caducidad de la Instancia* por su inacción, tenga la justificación de que no fue voluntariamente, es evitar la *Caducidad de la Instancia*, es alegando el incidente de Fuerza Mayor.

Este incidente, puede ser promovido por la parte afectada dentro de un plazo de ocho días, desde el día siguiente al de la notificación, Art. 471-C Pr. C., de lo contrario quedará firme la resolución que declara dicha caducidad. Con posterioridad ampliaremos sobre el particular. (ver anexo N° 4)

#### **b. Término para interponer el incidente de Fuerza Mayor.**

Puede definirse el término como el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal.

Los términos tienen por objeto la regulación del impulso procesal, a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso, que permiten su desarrollo progresivo.

También tienen los términos otra función y es la defensa de los derechos de los litigantes, evitando que éstos puedan resultar víctimas de la astucia de su contrario. Es posible que en algunos casos la brevedad de los términos pueda ocasionar perjuicios a los litigantes, *pero también la lentitud de los juicios ocasiona perjuicios mayores, y la experiencia enseña que no hay términos breves cuando las partes son diligentes.*

Según el Art., 46 C., se entenderá que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del poder ejecutivo de las resoluciones de los tribunales, han de ser completos, y se contarán hasta la

---

<sup>116</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Op cit. p. 59

media noche del último día del plazo. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale sí se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Art. 47 C.; por lo que el incidente de Fuerza Mayor debe de interponerse dentro del plazo de ocho días desde el día siguiente al de la notificación del auto que declara la *Caducidad de la Instancia*, hasta la media noche del último día del término.

En el caso que un término de los ocho días se venza en día feriado, éste se prorrogará al día siguiente hábil, de acuerdo a lo establecido en el Art., 1288 Pr.C. Una vez declarada la *Caducidad de la Instancia*, y notificada que sea a las partes, puede promoverse el incidente de Fuerza Mayor (ver anexo N° 4) dentro del plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, Art. 471-C inc 2° Pr. C.

**c. Procedimiento del incidente de Fuerza Mayor.**

El Juez resolverá el incidente, con conocimiento de causa Art. 471-C inciso 4° Pr. C., ciñéndose a las reglas que establece el Art. 979 Pr. C. Una vez interpuesta la solicitud del incidente, no habrá traslado sino que se procederá recibiendo la prueba con citación debida, dentro del término de ocho días, dentro del cual, la parte interesada presentará las probanzas necesarias, para que el Juez dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, dicte la sentencia que corresponda con arreglo a derecho (ver anexo N° 5) sin más trámite ni diligencia, Art. 975 Pr. C.

**d. Casos admisibles de Fuerza Mayor.**

Según Hugo Alsina, los casos más comunes son los que se refieren a la dificultad en las comunicaciones, conflagración o incendio, peste; pero también constituyen casos de Fuerza Mayor la enfermedad grave y la prisión de quien debe ejecutar el acto.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Alsina, Hugo. Op cit. p. 758

Para Cabanellas, los casos de Fuerza Mayor se presentan como aspectos particulares de caso fortuito, reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquella cuando se trata de acto de un tercero. Como casos concretos de Fuerza Mayor se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sediciones.<sup>118</sup>

Según el Art., 43 C. los casos admisibles de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, se pueden considerar un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Por Naufragio, se entiende hundirse o perderse una embarcación en agua, sufrir este accidente los pasajeros de una embarcación.<sup>119</sup>

Por Terremoto o sismo, se entiende, una sacudida más o menos violenta de la corteza terrestre, que se produce a una cierta profundidad partiendo de un epicentro.<sup>120</sup>

Por apresar, se entiende apoderarse por la fuerza de alguna nave, poner prisiones o en prisión.<sup>121</sup>

Por exclusión, se encuentran los casos que no admiten justificación por Fuerza Mayor entre los cuales encontramos que no se puede alegar como Fuerza Mayor la incapacidad post parto, pues, no se ve imposibilitada la persona de delegar en otra persona que presente los correspondientes escritos y peticiones pertinentes dentro del juicio, a fin de darle impulso a éste. No puede ser alegada la muerte del demandado como caso de Fuerza Mayor, por estar establecido el procedimiento que se debe acatar, dado en el Art. 1276 inc. 2º Pr. C., y otros casos similares.

---

<sup>118</sup> Cabanellas, Guillermo. Op cit. p. 130

<sup>119</sup> Diccionario “El Pequeño Larousse”. Op cit. p. 703

<sup>120</sup> Idem. p. 927

<sup>121</sup> Cabanellas, Guillermo. Op cit. p. 343

#### **1.4. Declaratoria de Firmeza de la Caducidad de la Instancia.**

Al transcurrir los ocho días, de que habla el Art. 471-C Pr. C., sin que se haya interpuesto recurso o incidente alguno, el Juez procede a declarar firme la *Caducidad de la Instancia*, lo cual lleva consigo los diferentes efectos, que son el objeto de estudio de nuestra investigación, y que se detallarán más adelante.

La resolución judicial que confirme la *Caducidad de la Instancia*, debe tener la forma de un auto con sintéticos fundamentos de hecho y de derecho y pronunciamiento sobre las costas de la instancia, regulado en el Art., 471-B Pr.C.

En primera instancia, el Juez ordena el cese inmediato de todos los efectos que ya se produjeron dentro del juicio, por medio de las providencias que el mismo Juez dictó. Art. 471-B inc. 1°, Pr. C.

En segunda instancia, se tendrá por firme la resolución impugnada, devolviéndose los autos al juzgado de origen, Art. 471-B inc. 2° y 471-D Pr. C.

Tanto en primera como en segunda instancia, se establece que se condenará en costas procesales a la parte que diere lugar a la *Caducidad de la Instancia*, ya sea por la parte actora o por la parte demandada, es decir, al que por su negligencia no le haya dado el impulso procesal requerido. Art. 471-B inc. 3° Pr. C (ver anexo N° 6)

## **2. RECURSOS ADMITIDOS POR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

### **2.1 Concepto de Recursos.**

Para Couture, los recursos son medios de revisión, pero esos medios de revisión tienen en nuestro sistema, carácter acentuadamente dispositivo.<sup>122</sup>

Son medios de impugnación que la ley concede a las partes que han sufrido un gravamen, con motivo de una resolución judicial desfavorable, que

---

<sup>122</sup> Couture, Eduardo J. Op cit. p. 350

contiene a su entender, un error de juicio o un error formal, siendo pues injusta o irregular con la finalidad de obtener mediante un nuevo estudio de las cuestiones resueltas, su revocatoria, modificación de modo más favorable a su interés, por el mismo tribunal o uno superior en grado.

Es la acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial, para pedir al mismo juez, tribunal o autoridad que la proveído, para que se modifique la resolución en determinado sentido o para pedir a otro Juez, Tribunal o autoridad competente, que dicha resolución sea revocada, suspendida o mejorado el fallo que se reputa perjudicial.<sup>123</sup>

El Doctor Padilla y Velasco, en su tesis doctoral, define a los recursos como “La facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otro superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule”.

## **2.2 Las características**

Son tres las características que se les atribuyen a los recursos judiciales:

1° Los recursos son *Facultativos o Potestativos*.

Esto quiere decir que la parte puede o no hacer uso de su derecho para interponerlos, no estando obligada a hacerlo, excepto el procurador quien tiene como obligación, de conformidad al Art., 115 Ord. 8° Pr.C., apelar de la sentencia adversa, a no ser que expresamente se lo haya prohibido su poderdante.

2° Los recursos son *Renunciables*.

---

<sup>123</sup> Fernández, Julio Fausto. “La casación en materia Penal”. Monografía. El Salvador. 1977. p. 62

Las partes pueden renunciar de un recurso interpuesto por las mismas ya sea expresa, como lo es el caso del Art. 445 Ord. 1°, pidiendo al Juez que declare ejecutoriada la sentencia pronunciada; o tácitamente, en el caso de que se conforme con la sentencia o resolución pronunciada.

En revistas judiciales de 1961 Pág. 176, en los esencial se expresa: “Consecuente, no ha lugar a casar el auto por el cual se declara sin lugar la admisión de una apelación, cuando en el documento base de la acción los deudores manifestaron renunciar a ese derecho, pues tal renuncia no viola lo establecido en los Art., 600 y 986 N 2° Pr.”.

Actualmente, la Sala de lo Civil sostiene que no se puede renunciar de un derecho no adquirido aún, es decir, no se puede dar una renuncia por medio de algún documento celebrado con anterioridad al nacimiento del derecho de demandar, siendo de lo contrario violatorio del derecho de defensa y de ser oído y vencido en juicio.

3° Los recursos son *Desistibles* una vez interpuestos.

Hay una diferencia entre el desistimiento en los recursos ordinarios y extraordinarios, en el sentido de que en los recursos ordinarios, no se puede acceder al desistimiento, mientras la parte contraria lo acepte, en forma personal o por medio de su procurador o Apoderado con poder especial para el caso, tal como lo prescriben los Arts., 465 y 113 Ord. 5° Pr.C. Por otro lado en los recursos extraordinarios, como es el de casación, sólo es necesario presentar el escrito o solicitud del desistimiento para que el Tribunal lo acepte. Art., 17 Ley de Casación. ¿En qué estriba la diferencia?. En que en los recursos ordinarios hay instancia, siendo todo procedimiento a petición de parte, con audiencia a la contraria, pena de nulidad. Art., 1118 Pr.C.; mientras, en los recursos

extraordinarios no existe instancia, procediendo en forma inquisitiva, es decir, de oficio.

Los recursos ordinarios los pueden Interponer las partes que han intervenido en el proceso y un tercero a quien la sentencia perjudica o aprovecha.

Tal como lo expresan los Arts., 982 y 1284 Pr.C., el interés que muestre el tercero que quiera interponer el recurso de apelación, es la justificación que lo ampara para hacerlo.

Los recursos pueden ser Interpuestos dentro del juicio o proceso y también dentro de cualquier procedimiento o Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

Nuestro ordenamiento jurídico admite los recursos de Revocatoria, Apelación y Casación los cuales pueden ser admitidos en todos los juicios y los procedimientos.

Los recursos tienen como objetivo reclamar contra las resoluciones judiciales y en ocasiones Reclamar por la falta de resolución.

Dado es el ejemplo del Recurso de Queja por retardación de Justicia, como lo expresa los Arts., 1111 a 1114 Pr.C.

Los recursos pueden ser Interpuestos ante el Juez que pronunció la resolución o sentencia a fin de que éste los resuelva, o solamente interponerlos ante él para que el Superior los resuelva, o interponerlos directamente ante el Tribunal Superior.

Ejemplos de Recursos que se interponen ante el Tribunal que pronunció la sentencia, y que deben ser resueltos por él son: Revocatoria, Art., 425 y 426 Pr.C., y Explicación.

Ejemplos de Recursos que se interponen ante el Tribunal que pronunció la sentencia para ser resueltos por el Tribunal superior: Apelación Art., 980 y sig. Pr.C., Revisión, Casación Art. 8 Ley de Casación.

Ejemplos de Recursos que se interponen directamente ante el Tribunal Superior: Recurso de Queja por Retardación de Justicia, Queja por Atentado, Art., 1107 Pr.C., Recurso de Hecho, Arts., 989 y 1028 Pr.C.

Los recursos tienen como finalidad, que el Juez que pronunció la sentencia la enmiende o explique; o, que el Tribunal superior reforme, revoque, confirme o anule la sentencia recurrida. Art. 428 y 1089 Pr.C.

En la doctrina se expresa las características que tienen los recursos. Son medios de fiscalización confiados a la parte; el error de procedimiento o el error de juicio, sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada. El consentimiento, en los casos expresamente establecidos en la ley, purifica todas las irregularidades. Sólo la impugnación oportuna del recurrente puede hacer mover los rodajes necesarios para obtener la enmienda o subsanación.

Por otra parte, los recursos no son propiamente medios de subsanación a cargo de la parte, sino que son medios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez (Revocatoria, Explicación) o de otro juez superior (Revisión, Apelación).

### **2.3 Clasificación de los recursos**

Los Recursos se clasifican según diversos criterios de la siguiente manera:

**a. Los que se plantean ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la sentencia y son resueltos por éste, como lo son:**

- i. Mutación o Revocación, de los decretos de sustanciación y de sentencias interlocutorias.
- ii. Explicación o Reforma en lo accesorio, de Sentencias Definitivas, esto quiere decir, que se puede explicar algún pasaje oscuro de la sentencia, sin modificar el fondo de la misma y reforma es de hacer las

condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, cosas, intereses y frutos Art. 439 Inc. 2° Pr.C.

**b. Los que se plantean ante el mismo Juez que pronunció la sentencia recurrida, pero son resueltos por otro Juez distinto, como los son:**

a. Revisión, Art. 51, 443 Inc. 2°, 496, 503 y 808 Pr.C.

b. Apelación o Alzada, según Couture, es “el Recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior”<sup>124</sup> Arts., 503 y 908 Pr.C.

**También los recursos se Clasifican en:**

**a. Recursos Ordinarios.**

i. Mutación o Revocación.

ii. Explicación.

iii. Reforma en lo accesorio de la Sentencia Definitiva.

iv. Revisión.

v. Apelación.

**b. Recursos Extraordinarios.**

i. Queja por Retardación de Justicia. Procede contra el Juez de Paz, de Primera Instancia, Cámara o Tribunales, cuando en los términos fijados por la ley, no expidieren las providencias que correspondan, según el estado de las causas o no las sentenciasen Art., 423, 424, 426, 434, 485, 597 Pr.C..

ii. Queja por Atentado. Se entiende por atentado, el procedimiento abusivo de cualquier autoridad; y en sentido estricto, es el procedimiento de un Juez sin bastante jurisdicción o contra el orden y forma que previene el derecho. El Art., 1105, expresa que este Recurso sólo tiene lugar en el caso de haberse

---

<sup>124</sup> Couture, Eduardo J. Op cit. p. 351.

cometido, hallándose la causa principal en el conocimiento del Tribunal Superior en grado y en los casos de los Arts., 1110 y 1101 Pr.C.

iii. Casación. Es competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

## **2.4 Recurso admitido contra la resolución que declaró la Caducidad de la Instancia y que se interpone ante el Tribunal que pronunció la resolución Revocatoria por error en el cómputo de los plazos**

### **a. Definición**

Revocar es dejar sin efecto una resolución y revocación significa la anulación de un mandato o de un decreto. Mutación es sinónimo de mudanza, la cual, consiste en la inconstancia o variedad en los dictámenes, es decir, resolver hoy una cosa contraria a la resuelta anteriormente.<sup>125</sup>

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, tiende a que se reforme lo resuelto. Comúnmente la revocatoria produce no sólo cuando el Juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales, siempre que se recurra en tiempo, porque después sólo queda el camino de pedir la nulidad para subsanarla.<sup>126</sup>

### **b. Fundamento Legal de la Revocatoria**

En los Arts., 425 y 426, se expresa que tanto en decretos de sustanciación como en sentencias interlocutorias, se pueden hacer de oficio las mutaciones o revocaciones pertinentes, así como también pueden ser solicitadas por las partes.

---

<sup>125</sup> Arrieta Gallegos, Francisco, “Impugnación de las Resoluciones Judiciales”. Sin editorial. p. 17

<sup>126</sup> Echandía, Hernando Devis. “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”. Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, España. 1966. p. 663

En términos de *Caducidad de la Instancia*, solamente se admite la Revocación, pero por existir un error en el cómputo de los plazos, Art., 471-F Pr.C., y no como erróneamente lo hacen las partes, fundamentando su recurso en el Art., 426 Pr.C., lo cual es improcedente, y así se les declarará.

En algunas legislaciones, el recurso de revocatoria o de reposición, como es llamado en Argentina, solamente tiene lugar cuando la *Caducidad de la Instancia*, ha sido declarada de oficio.

### **c. Procedimiento del Recurso de Revocatoria por error en el cómputo de los plazos.**

Como el Art., 471 F Pr.C. no expresa cual será la manera de sustanciarse el Recurso de Revocatoria, se deberán seguir las reglas generales establecidas en el Art., 426 Pr.C., en el caso de que ésta sea a petición de parte interesada, siguiendo los siguientes pasos:

i. La interposición de dicho recurso deberá hacerse en el mismo día o al siguiente de la notificación de la resolución que declaró la *Caducidad de la Instancia*, con fundamento en el Art., 471-F Pr.C., es decir, que no se haya realizado bien el cómputo de los plazos (ver anexo N° 7).

ii. Se dará traslado a la parte contraria, para la siguiente audiencia, de la solicitud de revocatoria. Art., 1270 Pr.C.

iii. El Juez resolverá dentro de tres días a la fecha en que ha sido devuelto el traslado a la parte contraria. Art. 426 Pr.C (ver anexo N° 8).

La providencia que resuelve la Revocatoria, no admite recurso alguno, por lo que si se resolvió no ha lugar la revocatoria, se declarará firme la providencia de *Caducidad de la Instancia*, produciendo los efectos jurídicos consiguientes.

## **2.5 Recurso que admite la interlocutoria final del incidente de Fuerza Mayor interpuesta al declararse la Caducidad de la Instancia, que sustancia ante el Tribunal Superior.**

### **Recurso de Revisión.**

#### **a. Definición.**

Se debe entender por Revisión el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo.

Esa es la esencia de este Recurso en cuanto a su procedencia contra la interlocutoria que resuelve el incidente de Fuerza Mayor, declarándolo sin lugar, en el caso de la parte que lo haya alegado, o ha lugar, en el caso de la contraparte. Se debe interponer el recurso de revisión, ante el Tribunal que dictó la interlocutoria, para ante el Tribunal Superior en grado, quien resolverá con sólo la vista del incidente, sin término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie.

#### **b. Casos en que opera el Recurso de Revisión**

Detallaremos las actuaciones judiciales, que pueden ser impugnadas por el recurso de Revisión.

##### **i. Sentencia Definitiva en los Juicios verbales. Art. 486 Pr.C.,**

Se deberá interponer el recurso de Revisión o Apelación dentro del tercer día de notificada la sentencia.

##### **ii. En materia de Inquilinato.**

Las resoluciones dictadas por los Jueces de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer de esta materia. Art., 54-A Ley de Inquilinato. Contra las sentencias definitivas, resoluciones que declaran nulo todo lo actuado y manden a reponer el juicio, las resoluciones que declaran

inadmisible la demanda, y contra las que declaren procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción.

iii. En materia Laboral.

De las sentencias definitivas pronunciadas en los Juicios de única instancia, las sentencias pronunciadas con relación a la revisión del fallo pronunciado en juicios por riesgos profesionales. Asimismo las resoluciones que declaran inadmisibles las demandas. Las que declaran procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción, y las que declaran nulo todo lo actuado y mandan a reponer el juicio. Art. 568 Ord. 1° y 4° Código de Trabajo, del fallo pronunciado en caso de conflicto de carácter jurídico, debido a la interpretación de normas contenidas en el contrato o convención colectiva de trabajo Art. 568 Ord. 3° Código de Trabajo. Además la resolución que declara inadmisibles las demandas de los conflictos colectivos de carácter jurídico Art. 568 Ord. 3° Código de Trabajo; y, el fallo pronunciado en juicios por riesgos profesionales Art. 568 Ord. 2° Código de Trabajo.

iv. Sentencia Definitiva, del Juicio de destitución de cargo según Art. 4 de la Ley de Garantía de Audiencia de los Empleados no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

v. De la interlocutoria que resuelve el Incidente de Fuerza Mayor, interpuesto como defensa ante la declaratoria de *Caducidad de la Instancia*, ante el tribunal superior en grado, quien resolverá con sólo la vista del incidente. Art. 471 F Pr.C.

### **c. Procedimiento del Recurso de Revisión de la interlocutoria que resuelve el incidente de Fuerza Mayor.**

En todos los casos expuestos anteriormente, en los cuales se admite el Recurso de Revisión de alguna Resolución o Sentencia Definitiva, es diferente la

sustanciación que se realiza, pero en el caso en que nos atañe, el Art., 471-F Pr.C, nos indica que en la Revisión que se realice contra la Interlocutoria que resuelve el Incidente de Fuerza Mayor, se realiza el procedimiento siguiente:

i. Notificación a las partes intervinientes en el proceso, objeto de la *Caducidad de la Instancia*, de la interlocutoria que resuelve el incidente de Fuerza Mayor.

ii. Interposición del Recurso de Revisión, ante el Tribunal que dictó la interlocutoria.

iii. Admite para ante el Tribunal Superior, y éste lo resolverá con sólo la vista del incidente, y tal como expresa el Art. 471-F Pr.C., (ver anexos N° 9 y 10).

iv. Venida la resolución, del recurso de revisión, al Tribunal de origen, si es confirmando la resolución que declaró sin lugar que el juicio no fue impulsado por Fuerza Mayor, se procederá a confirmar la *Caducidad de la Instancia*. Mientras tanto, si la Cámara declara a lugar la fuerza mayor alegada, se tendrá que dejar sin efecto la declaratoria de *Caducidad de la Instancia*, dándole prosecución al juicio.

## CAPITULO V

### **EFFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL.**

La declaración de la *Caducidad de la Instancia* produce efectos procesales, no altera los derechos de fondo, es decir no altera la pretensión o Derecho sustantivo, que se trata de hacer valer judicialmente. También produce ciertos efectos de carácter registral y de carácter económicos los cuales no se encuentran previstos en los artículos del Código de Procedimientos Civiles, referentes a la *Caducidad de la Instancia*.

Para determinar cuales son los efectos más comunes al confirmarse la *Caducidad de la Instancia*, hemos recurrido a una investigación de campo, en la cual nuestros informantes han sido Jueces con jurisdicción en materia Civil y abogados que conocen sobre la materia. A continuación el resultado de dicha investigación:

#### **1. RESULTADOS OBTENIDOS DE LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EN LOS DISTINTOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MENOR CUANTIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

Según informe del Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>127</sup>, en el período comprendido del mes de junio del dos mil uno, (fecha en que entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 213 y que introduce la *Caducidad de la Instancia*), a enero del dos mil tres, se han enviado al archivo **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA** procesos caducados a nivel

---

<sup>127</sup> Sitio Web “[www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv)”

nacional. Estos datos los utilizaremos para mostrar cuan complejos han sido los efectos que la *Caducidad de la Instancia* ha producido en los procesos en que opera su aplicación.

En entrevistas dirigidas a los Jueces en materia civil del departamento de San Salvador, pudimos observar su interés por descargar los procesos a los cuales no se les ha dado el impulso procesal pertinente. Los interesados en dichos procesos han dejado transcurrir más de seis meses, sin realizar ningún acto interruptivo o petición que les haya podido salvar de la declaratoria de la *Caducidad de la Instancia*.

Así también pudimos observar, cuántos litigantes pudieron justificar su impedimento para haberlos impulsado, con la interposición del incidente de Fuerza Mayor, así como interponer el recurso de revisión de la interlocutoria que resuelve dicho incidente y el recurso de revocatoria por error en el cómputo de los plazos, con el fin de evitar que sus procesos fueran caducados.

Para algunos Jueces la implementación de la *Caducidad de la Instancia* en nuestra legislación no ha cumplido su fin perseguido, que es sancionar la inacción de los litigantes al abandonar sus procesos. Para otros sí se ha logrado, pues su fin primordial era que los litigantes se preocuparan por sus juicios y de esta forma movilizarlos. Los juicios que no han sido impulsados y que ocupan un espacio en el Tribunal han sido enviados al Archivo General, lo que permite que el Juez se ocupe de los juicios en los cuales las partes muestran interés en proseguirlos.

Al implementar la *Caducidad de la Instancia* muchos Jueces, utilizaron el método de búsqueda por cada uno de los colaboradores judiciales en el archivo del Juzgado, entregándoselos al Secretario para que éste rindiera el informe respectivo y de esta forma declararles la caducidad.

## DATOS ESTADISTICOS

### a. Procesos Archivados a causa de Confirmar la Caducidad de la Instancia en los procesos civiles en el Departamento de San Salvador.

Los siguientes datos muestran el número de Procesos a los que se les ha declarado la *Caducidad de la Instancia* y posteriormente enviados al archivo, en los Juzgados de lo Civil y de Menor Cuantía del Departamento de San Salvador.

JUZGADOS	Declarados con Caducidad	Procesos Archivados
1o. Civil	1656	1414
2o. Civil	154	85
3o. Civil	60	60
4o. Civil	1685	1600
5o. Civil	150	150
Civil, Delgado	180	180
Civil, Mejicanos	150	17
Civil, Soyapango	251	15
Civil, San Marcos	246	37
Civil, Apopa	366	166
1o. Menor Cuantía	1200	1200
2o. Menor Cuantía	231	0
<b>TOTAL</b>	6329	4924

El dato anterior es producto del informe solicitado por la Honorable Corte Suprema de Justicia el pasado mes de mayo, a todos los Tribunales de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia del territorio nacional. El informe fue enviado según datos existentes a enero del presente año.

Tal como se aprecia el total de procesos a los que se les ha declarado la *Caducidad de la Instancia*, ascienden a **SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE** procesos. De éstos el Juzgado Primero de Menor Cuantía envió al archivo 1200 procesos por haberles declarado la *Caducidad de la Instancia*,

mas no se contabilizo ningún proceso en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía. Actualmente, y según datos recopilados en nuestra investigación de campo en el mes de octubre del presente año, el Juzgado Segundo de Menor Cuantía reporta un total de 860 procesos enviados al archivo por haberles declarado la caducidad de la instancia.



En el gráfico podemos notar que el Juzgado Cuarto de lo Civil del departamento de San Salvador, ha sido el mayor aplicador de esta institución a los procesos de los que cuales conoce, pues a enero de este año 1600 procesos fueron enviados al Archivo por este Tribunal. Por su parte, el Juzgado de lo Civil de

Soyapango únicamente, a la misma fecha, había enviado al archivo 15 procesos en los que se ha confirmado la *Caducidad de la Instancia*.

De acuerdo con la información brindada por los Jueces de lo Civil en nuestra investigación, se estima que en el Juzgado Primero de lo Civil, se han caducado aproximadamente 2,000 procesos. El Juez Segundo de lo Civil estima que los procesos caducados en ese Tribunal oscilan entre 2,000 a 2,300; mientras que en el Juzgado Tercero de lo Civil, se reportan aproximadamente 900 procesos.

**b. Incidentes de Fuerza Mayor y Recurso que admite.**

<b>JUZGADOS</b>	<b>INCIDENTES</b>
<i>1o. Civil</i>	<i>13</i>
<i>2o. Civil</i>	<i>0</i>
<i>3o. Civil</i>	<i>0</i>
<i>4o. Civil</i>	<i>3</i>
<i>5o. Civil</i>	<i>2</i>
<i>Civil, Delgado</i>	<i>3</i>
<i>Civil, Mejicanos</i>	<i>0</i>
<i>Civil, Soyapango</i>	<i>2</i>
<i>Civil, San Marcos</i>	<i>0</i>
<i>Civil, Apopa</i>	<i>12</i>
<i>1o. Menor Cuantía</i>	<i>200</i>
<i>2o. Menor Cuantía</i>	<i>1</i>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>236</i></b>

El total de Incidentes de Fuerza Mayor, siempre datos a enero del presente año, que han sido interpuestos en los Juzgados de Menor Cuantía ascienden a Doscientos un incidentes, doscientos de los cuales corresponden al Juzgado

Primero de Menor Cuantía, el caso restante al Juzgado Segundo de Menor Cuantía.

Es de hacer notar, que el señor Juez Segundo de Menor Cuantía es del criterio que en muchos de los casos en los que se interpone el Incidente, no existen argumentos suficientes para probarlo, por lo que desde la interposición del mismo se les declara no ha lugar. Hasta la fecha no se ha interpuesto en estos dos Tribunales el recurso de revisión de la interlocutoria que decide el incidente en referencia.

Con respecto a los Juzgados de lo Civil, el Juzgado con mayor afluencia de incidentes de Fuerza Mayor es el Primero de lo Civil, donde el número de incidentes asciende a trece que corresponden únicamente a Juicios Ejecutivos Civiles. Podemos también notar que en Tribunales como el Juzgado Segundo y Tercero de lo Civil, Civil de San Marcos y de Mejicanos no se han interpuesto ningún incidente de Fuerza Mayor, consecuentemente no se ha interpuesto recursos de revisión. Dichos datos corresponden al período que va desde el tres de enero del año dos mil dos a enero del año dos mil tres, y según informe de la Corte Suprema de Justicia.

### **c. Efectividad de la Caducidad de la Instancia.**

La opinión de los administradores de justicia en materia Civil del departamento de San Salvador, es muy variada con respecto a la efectividad en el funcionamiento de la *Caducidad de la Instancia*. De doce Tribunales en estudio, ocho expresan que sí ha funcionado, mientras los cuatro restantes niegan su efectividad por diversas circunstancias. Quienes dan su voto de confianza a la Institución de la *Caducidad de la Instancia*, se basan en que ésta ha permitido un descongestionamiento de procesos en los tribunales. Además, argumentan que la

*Caducidad de la Instancia* ha permitido que los litigantes demuestren su constancia en la atención y seguimiento de sus procesos.

Para el Señor Juez Primero de lo Civil, sí ha funcionado, pero también hace referencia que en los Juzgados de lo Civil existe un alto número de Diligencias Varias o de Jurisdicción Voluntaria, a las que de conformidad a la ley no se les puede aplicar la caducidad de la instancia. Por lo que sería factible una reforma al Código de Procedimientos Civiles para que éstas fueran susceptibles de la *Caducidad de la Instancia*.

Con respecto al sector de Jueces que opina que la *Caducidad de la Instancia* no ha funcionado, éstos argumentan que existe dificultad real para hacer efectiva la notificación del auto que declara la Caducidad de manera personal a las partes. De esta manera, los Jueces se ven imposibilitados de aplicar la Caducidad, pues siempre se produciría un estancamiento de procesos en el sector de notificaciones. Por otra parte, para algunos de los Jueces el Decreto Legislativo 213 es oscuro y contiene vacíos legales en cuanto a la forma de su tramitación. Y finalmente, para otros, la *Caducidad de la Instancia* ha venido a implementar la carga procesal al Tribunal pues ésta puede ser declarada de oficio.

#### **d. Declarar Caducidad contra el Estado y otras personas de derecho público**

Entre los Jueces con conocimiento en materia Civil en el departamento de San Salvador, podemos observar que únicamente cinco de ellos, han caducado procesos que como parte actora ha intervenido el Estado, y de éstos dos también la han declarado contra personas de derecho público como El Fondo Social Para la Vivienda, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, etc.

**e. Efectos Jurídicos observados por los Jueces entrevistados.**

Encontramos que existe mucha uniformidad sobre los efectos producidos al declarar firme la *Caducidad de la Instancia*, las que detallamos a continuación:

- Fin del proceso (En San Salvador se ha terminado un total de 6329 procesos por la declaratoria de Caducidad de la Instancia).
- Archivo del proceso caducado (Ascienden en San Salvador a 4924).
- Levantamiento de embargos y medidas cautelares.
- Devolución de documentos presentados.
- Posibilidad de interponer un nuevo proceso (Se han iniciado nuevamente un total de 34 procesos).
- Se ordena la cancelación de los embargos en el Registro, generando así la pérdida del derecho de antigüedad con respecto al principio de prioridad registral.
- El transcurso del tiempo produce la prescripción de la acción.
- Descarga de trabajo a los tribunales.
- Pago doble de honorarios a Procurador o Abogado Director.
- Cese de los descuentos efectuados en el salario o pensión del demandado.
- Devolución de descuentos de dinero al demandado.
- Devolución de documentos de Fianza al interesado.

No obstante lo anterior, aclaramos que muchos de los Jueces entrevistados manifestaron su opinión respecto a los efectos que se producen por la implementación de la *Caducidad de la Instancia*, pues ya que no se encuentran contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, su conocimiento deriva de la aplicación en cada caso. Dicho lo anterior, sería muy conveniente una futura reforma a fin de incorporar los efectos consiguientes.

## **2. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A ABOGADOS.**

A partir de que nuestro mayor objetivo es mostrar los efectos jurídicos producidos a la parte actora al quedar firme la declaratoria de *Caducidad de la Instancia*, hemos tomado una muestra de doscientos abogados que han procurado dentro de procesos civiles.

El objetivo de esta encuesta es obtener información sobre la aplicabilidad de la *Caducidad de la Instancia* en los procesos civiles que se encuentran en primera instancia, a fin de numerar los efectos que produce tal institución para su consecuente análisis.

### **a. Juzgados que aplican la Caducidad de la Instancia.**

Con respecto a los Tribunales con Jurisdicción en materia Civil del área metropolitana de San Salvador, tenemos los siguientes resultados:

- Juzgado Primero de lo Civil	22%
- Juzgado Segundo de lo Civil	15%
- Juzgado Cuarto de lo Civil	14%
- Juzgado Primero de Menor Cuantía	14%
- Juzgado Tercero de lo Civil	13%
- Juzgado Quinto de lo Civil	12%
- Juzgado Segundo de Menor Cuantía	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

Con lo anterior se confirman los datos aportados por los Tribunales, en el sentido de que el Tribunal que ha implementado con mayor frecuencia la *Caducidad de la Instancia* en los procesos que conoce es el Juzgado Primero de

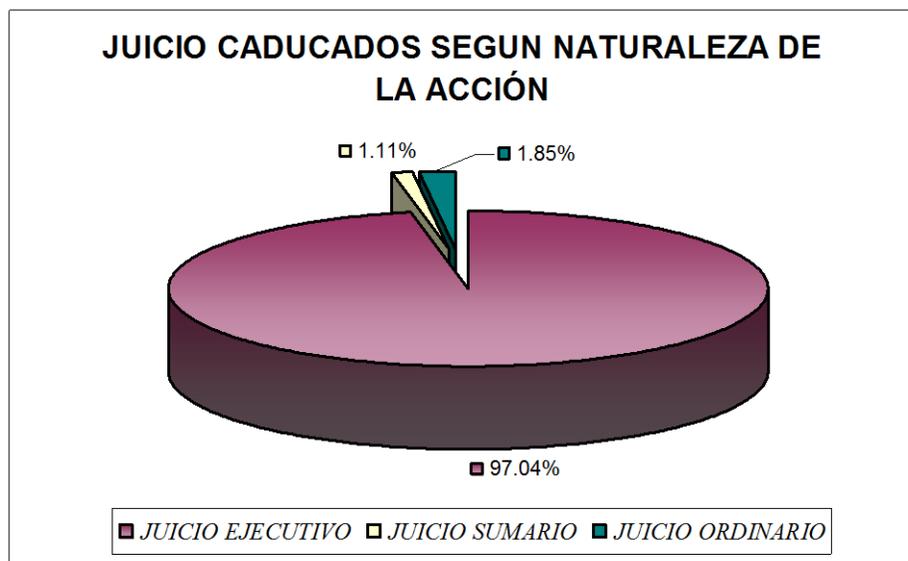
lo Civil, y que el que menos la ha aplicado es el Juzgado Segundo de Menor Cuantía.

**b. Clases de Procesos de acuerdo con la Acción intentada.**

De los mil ochenta procesos que se obtuvo como resultado de los caducados a la muestra que representa a doscientos abogados, el **1.11%** corresponden a Juicios Sumarios. **1.85%** se refieren a Juicios Ordinarios declarados caducados. El resto, es decir, **97.04%**, corresponde a Juicios Ejecutivos en los que fue declarada la *Caducidad de la Instancia*.

**c. Procesos Caducados.**

De los doscientos abogados encuestados tenemos que les han sido caducados **UN MIL OCHENTA** procesos en los que han intervenido como parte actora, lo que representa el **4.65%** de la totalidad de procesos caducados, es decir 23,230 procesos que se encuentran registrados por la Corte Suprema de Justicia hasta enero del presente año.



#### **d. Recursos e Incidentes interpuestos.**

De los un mil ochenta procesos caducados, según el dato anterior, y a fin de justificar la falta de impulso procesal, se han interpuesto **CIENTO CUARENTA Y CUATRO** incidentes de Fuerza Mayor, lo que representa el **13.33%** de dicho total. La parte actora demuestra así que sí ha existido negligencia por su parte al abandonar el juicio, pues de lo contrario, existirían un mayor número de incidentes interpuestos para evitar la finalización de los procesos.

De los procesos caducados y en los que se interpuso el incidente de Fuerza Mayor, se impugnaron **NOVENTA Y SEIS (es decir, el 66.67%)** resoluciones finales de esos incidentes, mediante el Recurso de Revisión ante la Cámara respectiva.

En cuanto al Recurso de Revocatoria por Error en el Cómputo de los Plazos, se interpusieron **SESENTA Y OCHO** recursos, esto quiere decir que de los un mil ochenta procesos que arrojó la encuesta realizada solamente se interpuso el **6.29%**.

#### **e. Procesos iniciados nuevamente.**

De los un mil ochenta procesos a que se refiere la encuesta realizada, existen **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS** procesos iniciados nuevamente por la parte actora luego de haberse caducado la instancia. Lo anterior representa el **32.59%** del total de procesos caducados. Mostrando así un desinterés de la parte actora por intentar su acción o recuperar lo reclamado en la demanda que se caducó.

#### **f. Efectos Producidos.**

Para la población de Abogados encuestados, la *Caducidad de la Instancia* ha venido a producir en los procesos en que éstos intervienen una serie de efectos que no se encuentran regulados en los Artículos referentes a esta Institución. Con la aplicación de la *Caducidad de la Instancia* en los distintos Tribunales se han puesto de manifiesto los siguientes efectos:

1. Gastos económicos (Registrales, papelería, honorarios tanto de Abogado Director o de Procurador, etc.).
2. Cese de los efectos del Embargo.
3. El plazo de la Prescripción Extintiva no se suspende.
4. Se devuelven los bienes embargados a la parte demandada.
5. El demandado puede transferir los bienes desembargados e impedir que no se vuelvan a embargar en el juicio nuevo.
6. Cese de las Providencias Judiciales.
7. Reintegro de dinero descontado al demandado, en calidad de embargo de su salario o pensión.
8. Pérdida de tiempo para ambas partes.
9. Posibilidad de Promover nuevamente el Juicio.
10. El Abogado pierde credibilidad ante sus clientes.
11. Levantamiento de embargos.
12. Cancelación de Embargos en el Registro de la Propiedad.
13. Las cosas vuelven al estado anterior a la demanda.
14. Existe la Posibilidad de realizar diligencias previas a la nueva demanda, como Ausencia, Herencia Yacente.

Todos los efectos anotados anteriormente nos servirán para comprobar nuestra hipótesis de investigación, por lo que en adelante detallaremos los más

importantes de ellos, a fin de prevenir a los futuros litigantes que el abandono de sus procesos puede sufrir graves consecuencias.

### **3. EFECTOS OCASIONADOS POR LA FIRMEZA DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

La declaración de Caducidad de Instancia, genera ciertos efectos que no se encuentran regulados en los Arts. 471-A al 471-I Pr. C., lo que produce incertidumbre tanto al juzgador como a las partes. Dichos efectos son justamente el fundamento primordial de nuestra investigación por lo que a continuación los detallaremos:

#### **A) Instancia Caducada.**

El primero y natural efecto de declarar la *Caducidad de la Instancia*, es la misma instancia caducada, tal como lo establece el Art. 471-A Pr.C., como consecuencia de la falta de impulso procesal dentro de seis meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia practicada por el Juez de la causa. Se produce así la paralización total del proceso, se impide su continuación y fin deseado que es la sentencia sobre el objeto del litigio por parte del juez. Esta paralización extingue el juicio y la relación procesal existente entre las partes, por lo que pierde eficacia todo lo actuado en la instancia principal o incidental, aniquilando la petición que ha abierto la instancia y los actos realizados en el mismo.

#### **B) Ineficacia de los Actos Cumplidos.**

Para Maurino es el primer efecto producido por la firmeza de la declaratoria de la *Caducidad de la Instancia*, y que resume como “la ineficacia de los actos cumplidos, entendiéndose por ineficacia la desaparición de los efectos procesales que los actos han producido, o están destinados a producir”<sup>128</sup>. Pero

---

<sup>128</sup> Maurino, Alberto Luis, Op cit. p. 357.

este es el segundo efecto, pues de la secuencia que se sigue por parte del legislador como del juez que se encarga de dictarla, éste ordena el cese inmediato de las providencias dictadas, con lo que, vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda.

### **C) Inicio de Nuevo Proceso.**

El demandado, al ser declarada la *Caducidad de la Instancia*, queda liberado de su obligación momentáneamente, ya que lo que se extingue es la instancia, más no el derecho de acción. El Art. 471-D regula que la primera instancia que hubiere sido caducada, puede ser intentada nuevamente, ya que no se extingue la acción deducida. Es decir, el actor puede perseguir nuevamente al demandado invocando una nueva acción en su contra. Al iniciarse el nuevo proceso debe tomarse en cuenta que se realizarán nuevos gastos, tiempo, es decir, existirá un nuevo desgaste, tanto judicial como de las partes..

Tal como lo expresamos en el capítulo anterior, en muchos ordenamientos jurídicos, al ser declarada la *Caducidad de la Instancia* en un proceso, únicamente se puede iniciar por una tan sola vez la acción. En nuestra legislación no se establece la cantidad de veces que puede ser iniciada nuevamente una acción caducada, pero según el criterio de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, un proceso debe ser iniciado una sola vez. Con la medida se pretende evitar que se inicien indefinidamente los procesos que son abandonados por los litigantes, y que sólo congestionan el trabajo de los Tribunales.

### **D) Las pruebas conservan su validez.**

Si bien es cierto que con la firmeza de la declaratoria de la *Caducidad de la Instancia* cesan todas las providencias dictadas por el Juez dentro del proceso, también es cierto que las pruebas aportadas dentro del Juicio Ejecutivo,

Ordinario, Sumario, etcétera, mantienen siempre su calidad, por lo que pueden ser producidas en el nuevo juicio a incoar. Las pruebas mantienen su fuerza como tal, y no es necesario que se vuelvan a realizar diligencias como Inspección personal, declaración de testigos u otras, pues aquellas se consideraran como realizadas dentro de este nuevo juicio.

Lo que se persigue con la validez de los medios probatorios aportados en el Juicio ya caducado, es salvar los resultados producidos por la prueba, pues éstas tienen un valor autónomo, por lo que deben ser valoradas en el nuevo proceso, por una razón de economía procesal y en salvaguardia el derecho de las partes cuando una diligencia de prueba no pueda reproducirse; ya que sólo se extingue la relación jurídico procesal, admitiendo la eficacia de algunos actos realizados con la intervención del Órgano Judicial.

Por otra parte, en el caso de la prueba testimonial, se evita que un testigo pueda declarar de manera diferente sobre un mismo hecho, ya sea porque no lo recuerda en virtud del tiempo transcurrido o por mala fe, ya que todo esto desprestigia la justicia. Además, con la validez de los medios probatorios las partes no pierdan su derecho de probar los extremos de sus pretensiones en el caso de que sus testigos sean personas ancianas, o se hallase enfermo de gravedad alguno de ellos, o tuviere que ausentarse a mucha distancia y por tiempo indeterminado, así como se dispone para la aportación de prueba previo a la demanda, Art., 162 Pr.C.

Algunos litigantes, al saber de antemano que no han probado con plenitud su pretensión, dejan transcurrir el término establecido en la ley para que se le aplique la *Caducidad de la Instancia* con ello inician un juicio nuevo, enderezan sus probanzas y obtienen un resultado favorable en el dictamen final. Esta actitud

maliciosa, la puede ser descubierta por el colitigante y advertir al Juez de la nueva causa para que haga lo que corresponda a derecho, tal como lo establece el Art., 1238 Inc. 2° Pr.C.

### **E) No causa cosa juzgada.**

La Cosa Juzgada, es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.<sup>129</sup>

Las características de la cosa juzgada, son la inimputabilidad, inmutabilidad o inmodificable y coercible. Se entiende por inimputabilidad, aquel impedimento de todo ataque posterior, tendiente a obtener la revisión sobre la misma materia: *no bis in eadem*.

Inmutable o inmodificable, consiste en que, en ningún caso, ya sea de oficio o a petición de parte, ninguna autoridad puede alterar los términos establecidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Coercibilidad, consiste en la eventual ejecución forzada; pero esto no significa que toda sentencia sea ejecutable, sino más bien, que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la solicita.

La cosa juzgada de acuerdo a sus efectos se divide en: Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material. La primera consiste en la fuerza y autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en otro juicio. Ésta puede ser atacada mediante los recursos extraordinarios establecidos en la ley contra las sentencias ejecutoriadas y, según algunos autores, también puede ser atacada mediante un juicio autónomo que declare la nulidad de la sentencia base de la cosa juzgada. La segunda es contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios.

---

<sup>129</sup> Couture, Eduardo J. Op cit. p. 401.

La cosa juzgada puede oponerse como excepción perentoria cuando exista una triple identidad, esto es cuando exista identidad de personas que intervienen en ambos juicios; identidad de cosas, que se demandan en los mismos juicios; e identidad de causas, en que se fundamentan las mismas demandas. Esta triple identidad se verá reflejada en el juicio a promoverse nuevamente después de declarada firme la *Caducidad de la Instancia*, pero no pudiera existir calidad de cosa juzgada en el juicio caducado, por la razón que el juzgador no entró a conocer de la pretensión del actor, pues la *Caducidad de la Instancia* actúa como un modo anormal de terminación del proceso, que deja imprejuizada la pretensión y vivo el derecho para que se intente nuevamente.

#### **F) Condena en costas procesales**

Las Costas procesales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse.<sup>130</sup> Para otros, se da el nombre de Costas a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacerse en ocasión de un proceso judicial. La utilidad atribuida a las Costas, es que eviten muchos litigios, ante el temor de los gastos que estos irroguen.

La condena en Costas es pronunciada por el Juez, aun de oficio, con la sentencia que cierra el proceso ante él. Esta fórmula comprende la sentencia definitiva. La condena en costas no se da en las sentencias no definitivas, cualquiera que sea su contenido, según sostiene Salvatore Satta.<sup>131</sup> Pero se rompe esquema con la *Caducidad de la Instancia*, pues es uno de sus efectos

---

<sup>130</sup> Pallares, Eduardo. Op cit. p. 206

<sup>131</sup> Satta, Salvatore. “Manual de Derecho Procesal Civil”, Volumen Uno, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1971. p. 110.

económicos, la cual, según el Art., 471-B Pr. C., es condenada la parte a quien sea imputable la inactividad del proceso por lo que se declaró la caducidad.

Debemos tener en cuenta que el proceso conlleva una serie de gastos, los cuales pueden ser mayores o menores, según sea su naturaleza. Afecta el patrimonio de las partes, ya que éstas deben incurrir en un desembolso económico sin el cual mismo proceso no se podría llevar a cabo. Los gastos procesales son todas aquellas inversiones económicas necesarias para realizar un proceso judicial, lo que incluye todos los desembolsos económicos que un proceso puede ocasionar. Este reembolso es una obligación que la ley impone a las partes que dieron origen al gasto o al daño, como una obligación que nace de la misma actividad procesal y tiende a la justa composición de la litis.

Las costas no son todos los gastos procesales, sino más bien, una parte de éstos. Es una especie en el género, cuya fijación no es muy fácil de establecer. Se dan dos clases de costas: Costas Procesales y Costas Personales. Las Costas Procesales son a nuestro entender todos los gastos que realizan las partes, reconocidas como causa inmediata del proceso, ya que sin éstas el proceso sin éstos el proceso no se desarrollaría exitosamente.

Costas Personales son aquellos gastos realizados en un proceso, pero no son necesarios para el desarrollo del mismo; es decir, pueden o no realizarse.

Se debe distinguir entre costas procesales y daños y perjuicio, pues las costas procesales no pueden ir más allá de los gastos originados por el proceso. En cambio, los daños y perjuicios están formados por el daño emergente y el lucro cesante que la parte sufra en su patrimonio, por lo tanto, son de carácter extra procesal. En términos de *Caducidad de la Instancia*, se condena única y exclusivamente al pago de las costas procesales.

## Liquidación de Costas

Para Pallares, se pierde el derecho de cobrar las costas cuando caduca una instancia, por la razón de que la causa jurídica que obliga a pagar dichas costas radica en el proceso extinguido.<sup>132</sup>

Contrario sensu, y de acuerdo a la fuente de que se deriva la obligación de pagar las costas, en el caso de la *Caducidad de la Instancia* es una imposición judicial el pago de las mismas, esto en la resolución que declara firme la *Caducidad de la Instancia*. Al efecto tomemos en cuenta el Art., 439 Pr.C., que expresa textualmente: “Todo demandante que no pruebe su acción en primera instancia o que la abandone, será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado que no pruebe su excepción, o que, no oponiendo ninguna fuere condenado en lo principal, y el contumas contra quien se pronuncie la sentencia...”. Podemos ver con claridad que no solamente el demandado responde con las costas procesales, sino también el actor, quien no pruebe con los medios idóneos su demanda. Por otra parte, vemos también contemplado el abandono de la acción, pero aquí no se regulara la *Caducidad de la Instancia*, sino el abandono visto como una deserción de la acción.

Con el Arancel Judicial<sup>133</sup> pueden calcularse las costas procesales. Teniendo en cuenta las cifras de dinero que aparecen en el referido Arancel, actualmente es factible costearlos por la parte a la cual han condenado a su pago, pero en realidad, nadie pudiera cobrar actualmente como Ejecutor de Embargos, la cantidad de DIEZ COLONES, equivalentes a UN DÓLAR CON CATORCE CENTAVOS. Tampoco se podría establecer como honorario de procuración la

---

<sup>132</sup> Pallares, Eduardo. Op cit. p. 208.

<sup>133</sup> Ley del Arancel Judicial, Decretado por la Asamblea Nacional de El Salvador, D.O. N° 113, Tomo N° 60 de fecha 16 de mayo de 1906.

referida cantidad en las diligencias relativas a los actos previos a la demanda, como los Reconocimientos de Firma y Obligación, Nombramiento de Curador al Ausente no Declarado, Exhibición de Documentos, etc. Nadie por muy caritativo que pretenda ser, podría cobrar dichas cantidades en concepto de honorarios, mas en los Tribunales se realiza de esa forma, en la práctica de las liquidaciones que se verifican a fin de establecer la cantidad adeudada por el demandado, esto fuera por supuesto de lo que es la *Caducidad de la Instancia*.

De conformidad al Art., 1257 Inc. 2° Pr.C., se entienden por costas procesales, los derechos de oficina, los honorarios de los jueces que siendo abogados no tienen sueldo (actualmente, no existe esta clase de funcionarios públicos, pues todos perciben un salario), los de los Conjueces, peritos (ya sean topográficos, valuadores, tasadores, con conocimientos médicos, contables, etc.). También los de los Abogados y Procuradores, los derechos de los depositarios en su caso (personas nombradas por el Juez o Ejecutor de Embargos, quienes tienen a su vigilancia y cuidado los bienes embargados o secuestrados), los de los interventores y curadores especiales (de un ausente no declarado, pudiera ser el de la herencia yacente) y el valor del papel sellado, este último tiene relación con el Art., 1250 Pr.C., en el cual se expresa que ningún juez recibirá escrito que no vaya en el papel sellado correspondiente. Pero esta figura de litigar con papel sellado esta derogada por la Ley del I.V.A, en cuanto a que ésta derogó la Ley de Papel Sellado y Timbres, pues actualmente todos los escritos son en papel simple, sin importar la cuantía de la cosa litigada.

### **G) Archivar el juicio**

El Archivo Judicial es el lugar donde se conservan los expedientes que han concluido o han dejado de tramitarse. En cada tribunal existe un archivo en el

que se guardan los procesos, ya sea Juicios Sumarios, Juicios Ordinarios, Juicios Ejecutivos, Diligencias Varias, Aceptaciones de Herencia, etc., esto es para tener un mejor orden de los mismos cuando no exista trámite pendiente que realizar por parte del Juez y sus colaboradores, ya sea su Secretario de Actuaciones, resolutores, notificadores o la persona encargada de coserlos.

Hace varios años, la sanción que se le imponía a los litigantes que no daban trámite necesario al proceso, no era la *Caducidad de la Instancia*, sino que consignaban un auto o resolución el cual expresaba: “*Archívese el presente juicio, por no haberle dado las partes el impulso procesal*”. Con esta resolución se castigaba al litigante para que pusiera más empeño en sus juicios.

Caso parecido ocurre al declarar firme la *Caducidad de la Instancia*, que manda a archivar el expediente, para ser posteriormente trasladado al Archivo General. Aquí están todos los procesos fenecidos, sobreseídos, demandas declaradas ineptas, improcedentes, inadmisibles, improponibles, etc., y tal como lo dijimos al principio de este capítulo, más de veintitrés mil procesos caducados fueron enviados al archivo, en el período comprendido entre el mes de junio del año dos mil uno a enero del dos mil tres. Consideramos con base a la tendencia que en la actualidad dicho número debe haber sido ya superado.

## **H) Cancelaciones Registrales**

El Embargo es el Secuestro judicial de bienes. No podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente, encargado a un Oficial Público de Juez Ejecutor, y en su defecto de un Juez de Paz especialmente autorizado por el Juez de la causa. Art., 612 Pr.C. Para otros, el embargo es una figura procesal encaminada a asegurar la efectividad de una condena en dinero.

El Juez, como acto inicial al admitir una demanda de juicio ejecutivo, tiene que reconocer la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento,

agregándolo sin citación contraria, inmediatamente decreta el embargo de bienes del ejecutado, con lo cual se inicia la persecución de los bienes con los que se puede cancelar la deuda contraída por el demandado. Se omite la citación del demandado antes de perfeccionarse el embargo, para evitar que el ejecutado enajene los bienes de su propiedad trasladándolos a otra persona o realice un pacto de retroventa a fin de evadir el embargo.

### **Finalidad del Embargo**

La finalidad que persigue el embargo de bienes contra el deudor es asegurar determinados bienes para que mediante orden judicial, trasladándolos de la tenencia del deudor a la orden del Tribunal, sean utilizados para pagar, el crédito fundamento del embargo, si es condenado mediante sentencia de remate.

Debe tenerse en cuenta que existen cuatro entidades procesales diversas: el auto de embargo, mandamiento de embargo, las diligencias de embargo y la inscripción del embargo.

**El auto de embargo**, es una resolución judicial por la que se ordena al Ejecutor de Embargos, practique el embargo contra los bienes del deudor. Esto se da en el auto de admisión de la demanda ejecutiva, previo al emplazamiento.

**Mandamiento de embargo**, es el documento que se le proporciona al Ejecutor de Embargos. El mandamiento contiene: el nombre y apellido del Juez que lo ordena; nombre de las personas que lo solicitan, o mejor dicho el actor; nombre de la persona o personas contra quienes se dirige, o demandados; nombre del Ejecutor de Embargos; estipulación de la cantidad demandada. Además contiene la designación de la ocupación de los bienes del deudor en una tercera parte más de lo adeudado, costas e interés, teniéndose en cuenta si la cosa embargada es de difícil o cómoda división, y el fundo o la propiedad todo si no lo

es. También contiene la mención del título en virtud del cual se ha librado dicho mandamiento. Art. 613 Pr.C.

**Diligencias de Embargo**, son las realizadas propiamente por el Ejecutor de Embargos, durante las veinticuatro horas desde que reciba dicho mandamiento. El Ejecutor de embargos puede desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, esto es porque el deudor puede tener bienes en diferentes partes del país, con los cuales puede cubrir la deuda. Si está fuera de la jurisdicción del tribunal que le ordenó realizar el embargo, deberá solicitar al juez de Primera Instancia de la jurisdicción en que se encuentren los bienes, el Pase respectivo en el que se hará constar el despacho o mandamiento. Es su obligación poner los bienes embargados en depósito de persona abonada bajo la responsabilidad de éste, salvo que los bienes se encuentren arrendados Art., 620 Pr.C. Si estuvieren embargados, con anterioridad por Juez competente, al hacer el nuevo embargo el ejecutor depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad, Art. 628 Pr.C. Al finalizar, el acta debe ser firmada por el ejecutor de embargos, el depositario judicial y el secretario Art. 622 inc. 1° Pr.C.

**La inscripción del embargo.** Todo embargo legalmente trabado sobre bienes inscritos o derechos reales impuestos sobre los mismos, es anotable preventivamente, es decir, debe ser anotado en el Registro de la Propiedad correspondientes. El fundamento de esta anotación preventiva es servir de elemento constitutivo del embargo, de esto mismo se deduce su naturaleza específica de anotación preventiva de tipo constitutiva.

En el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se cancela por la inscripción de anotaciones preventivas, de acuerdo al arancel del Registro, la tasa

de treinta y ocho centavos de dólar por cada centena o fracción de centena del precio o del valor expresado en dólares del valor total al que asciende el embargo. El pago no será inferior a ocho dólares con ochenta y seis centavos, y no excederá de cinco mil cuatrocientos dólares.

Por ejemplo: si el valor total a que asciende lo embargado es de mil dólares, las centenas que se encuentran en esta son diez, éstas se multiplican por treinta y ocho centavos de dólar resultando la cantidad de tres dólares con ochenta centavos. Por ser documento inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se debe pagar como piso la cantidad de ocho dólares con ochenta y seis centavos.

En caso de no encontrarse bienes muebles o inmuebles al demandado, y conociéndosele su lugar de trabajo, se procederá al embargo en su salario, o su pensión según sea el caso. Se decretará el embargo en todos estos casos, hasta por el veinte por ciento de lo que persiga el demandado, según Arts. 619 Pr.C. y 136 Inc. 6° C. Tr. En éstos casos el pagador de la institución o de la empresa privada correspondiente actuará como depositario judicial.

### **Efectos del Embargo y Anotaciones Preventivas de la demanda**

El efecto positivo de la Anotación Preventiva, o inscripción del embargo, es a beneficio del acreedor o parte actora quien tiene derecho preferente en cuanto a los bienes anotados, sobre otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos o reconocidos por documento o confesión posteriores a la Anotación preventiva. Art. 722 Pr.C. En consecuencia, se puede decir que de varias anotaciones sobre un mismo inmueble será preferida la primera.

Uno de los más grandes efectos de las anotaciones preventivas y de los embargos es el impedimento de inscribir posteriormente en el registro título o

instrumento alguno que transfiera, reconozca, modifique o cancele el dominio o demás derechos reales que recaigan sobre el inmueble objeto de la anotación.

Los efectos señalados durarán por todo el tiempo que dure el juicio respectivo, es decir que sus efectos se producen hasta que por decreto judicial se ordene su cancelación.

#### **a. Levantamientos de Embargo**

En el caso de confirmación de la *Caducidad de la Instancia*, deben cesar todas las providencias dictadas por el Juez, como lo establece el artículo 471-B, Pr.C. por ser el decreto de embargo una providencia que el Juez ordena se practique, o se persiga al demandado. Sea o no sea realizado o verificado por el ejecutor, siempre tiene que levantar ese embargo que decretó.

Sobre este punto, muchos de los litigantes encuestados manifestaron que la razón por la cual se caducó la instancia en sus procesos, fue porque el Ejecutor de Embargos no encontró bienes a embargar, dejando transcurrir los seis meses a que hace referencia el Art. 471-A Pr.C., sin devolver el mandamiento diligenciado o no. En el caso que hubiera devuelto el mandamiento de embargo sin diligenciar se les hubiera sustituido en su cargo y nombrado a otro para que lo diligenciara, o también, pedir la realización del emplazamiento al demandado, mientras se realizara el embargo, por lo que no hubiera sido efectiva la *Caducidad de la Instancia*, ya que existirían actos de impulso que interrumpiría el plazo para declararla.

Al levantarse el embargo de los bienes el Juez manda al depositario Judicial que cese en sus funciones como tal. De esta forma, en el caso que el embargo recaiga sobre bienes muebles, el depositario debe ponerlos a la disposición del demandado. En el caso que el demandado quiera evadir su

responsabilidad ante el acreedor puede transferir sus bienes a otra persona para que no se le vuelvan a embargar.

Habiéndose decretado el embargo en el salario o pensión del ejecutado se debe librar oficio al depositario judicial. En este caso el pagador de la institución o de la empresa privada debe cesar los descuentos efectuados en el salario o la pensión del demandado.

La mayoría de los jueces entrevistados manifiestan que existe un vacío legal o una duda, ya que no saben qué hacer con el dinero embargado. En este sentido, algunos son de la opinión de poner a disposición del demandado el total de los descuentos embargados hasta que el propio demandado lo solicite. Se puede dar el caso que el demandado pretenda utilizar el dinero embargado para cancelar una deuda que se esté reclamando vía acción ejecutiva en otro juicio, por lo que debe de pedir al Juez que caducó la instancia que ponga a disposición del otro Juez el total de los descuentos.

#### **b. Cancelaciones de Embargos y Anotaciones Preventivas**

La cancelación tiene un cometido específico que consiste en extinguir un asiento, o sea, desinscribir un acto o derecho inscrito. La vida o subsistencia del derecho inscrito es independiente de la cancelación o asiento que lo publica. Esta cancelación opera a consecuencia de haberse extinguido el derecho registrado, pero los efectos de la cancelación se producen con independencia de si tal derecho se ha extinguido o no en la realidad jurídica.

A consecuencia de la cancelación operada, se presume extinguido el derecho o titularidad del asiento o derecho cancelado. El efecto directo de esta cancelación es extinguir un asiento, y su efecto material es la presunción de la extinción del derecho que generó la inscripción del embargo o de la anotación preventiva de la demanda.

En definitiva, se pierde la prioridad registral adquirida al haberse embargado un bien inmueble inscrito a favor del demandado, dejando libre cualquier enajenación del mismo por parte del demandado, impidiendo el perfeccionamiento del embargo a trabarse en el nuevo juicio. Esta es la observación que resultó de la encuesta realizada, en el sentido de que la *Caducidad de la Instancia* favorece al demandado para evadir sus deudas, ya que al desembargar un bien éste puede trasferirlo libremente a cualquier título.

#### **D) No interrumpe la prescripción.**

En el **CAPÍTULO II** se definió lo que se entenderá por Prescripción de la Acción. Al ser declarada la *Caducidad de la Instancia*, las cosas vuelven al estado en que encontraban antes de ser interpuesta la demanda, por lo que el plazo de prescripción no se interrumpe. Esto quiere decir, que al caducarse un proceso los plazos establecidos para la prescripción siguen transcurriendo como si estos nunca fueron interrumpidos con la demanda.

El Artículo 2253 C., establece que la prescripción que extingue las acciones y los derechos ajenos exige cierto período de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.

El plazo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva es de **diez años** y de **veinte años** para que opere la prescripción en las acciones ordinarias. Art., 2254 C. Las obligaciones accesorias como la Acción Hipotecaria, prescriben juntamente con la acción principal a que acceden.

#### **Interrupción de la prescripción**

Se interrumpe la prescripción de las acciones ajenas de manera natural o civilmente. Naturalmente se interrumpe, al reconocer el deudor la obligación, ya

sea expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente al interponer una demanda judicial. Art., 2257 C.

### **Efectos de la Caducidad de la Instancia con respecto a la Prescripción.**

En los resultados de las encuestas realizadas a abogados, quedó demostrado que el 97.04% de los procesos en los que han intervenido como parte actora, son de naturaleza Ejecutiva. Esto indica que al haberse declarado la *Caducidad de la Instancia*, sus títulos están expuestos a prescribir ejecutivamente.

Queda abierta la posibilidad de intentar la acción ordinaria, mediante un Juicio Declarativo de Obligación, para que en Sentencia Definitiva se declare que el demandado está en deberle al actor o demandante, cierta cantidad de dinero contenida en el título que perdió la fuerza ejecutiva y asimismo se le condene al pago de dicha deuda.

De declararse la *Caducidad de la Instancia* en el Juicio Ordinario Declarativo de Obligación, y habiendo transcurrido el plazo para que opere la Prescripción, no se puede intentar por otro medio la acción para recuperar el dinero adeudado. Éste sería el efecto irreparable de la *Caducidad de la Instancia*.

### **J) Efectos económicos**

Al momento de interponer una demanda deben ser tomados en cuenta todos los gastos en que incurrirán las partes. Tenemos como gastos más frecuentes: gastos de procuración o dirección de abogado, honorarios de curador especial o de herencia yacente, viáticos, honorarios de peritos, honorarios de ejecutores de embargos, pago de derechos registrales (inscripciones de embargos, anotaciones preventivas, informes registrales, etc), papelería. Todos estos gastos son importantes para tener un resultado satisfactorio al dictarse sentencia definitiva.

De la información recopilada en las encuestas dirigidas a abogados, la gran mayoría de éstos hacen referencia al doble gasto en que se incurre al declararse caducados sus procesos e intentada nuevamente la acción.

Por ejemplo: en el juicio “A”, se decretó el embargo de los bienes del demandado nombrándose para tal diligencia un Ejecutor de Embargos, a quien se le asignaron sus honorarios de acuerdo con el monto reclamado. Tal embargo se inscribió en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por lo que se debió cancelar el respectivo arancel registral que ascendió veintidós dólares con cuatro centavos. Al declararse la *Caducidad de la Instancia*, se levantó el embargo en los bienes del demandado y se libró al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro para que cancelara el embargo inscrito. Este oficio lo tiene que retirar la parte interesada, quién debe cancelar los derechos registrales correspondientes al levantamiento de embargo. Al intentar nuevamente la acción ejecutiva debe decretarse un nuevo embargo en los bienes del demandado y ser nombrado nuevamente un Ejecutor de Embargos (a quien se le deben pagar sus honorarios). Tal mandamiento de embargo debe ser inscrito en el registro correspondiente, lo que causa un nuevo pago del arancel registral, es decir, se cancela nuevamente veintidós dólares con cuatro centavos, en caso que la tasa del arancel registral no varíe.

Con respecto al pago de honorarios de peritos, en caso que deban intervenir en una prueba (inspección, tasación, médicos especialistas, etc.), existe la salvedad de no volver a cancelarlos, pues los dictámenes que hayan emitido pueden ser incorporados en nuevo proceso, sin que altere su validez.

### **K) Otros efectos**

Existen otros efectos que si bien no causan graves perjuicios a las partes, si ocasionan ciertos inconvenientes. Entre estos tenemos que existe pérdida de tiempo, tanto para la parte demandada, al actor y para el Juez.

Por otro lado, el abogado negligente que deja caducar sus procesos, pierde credibilidad ante sus clientes, quienes ya no confían en él a causa de los perjuicios en que incurrieron gracias a la *Caducidad de la Instancia*.

Asimismo, existe la posibilidad de realizar otro tipo de diligencias antes de iniciar nuevamente la acción, como podrían ser la declaratoria de herencia yacente, en el caso de muerte del demandado o nombramiento de curador cuando se desconozca el paradero del demandado, su procurador o su apoderado.

Para muchos de los encuestados, también ocasiona un mayor atraso en la administración de justicia, ya que los jueces dedican su atención en notificar grandes cantidades de procesos caducados, por lo que dejan a un lado los procesos que se encuentran activos por las partes.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 1. CONCLUSIONES

La presente investigación es un estudio exhaustivo de la figura procesal denominada *Caducidad de la Instancia*. En él hemos pretendido realizar un estudio serio y lo más completo posible, a fin de obtener los mejores resultados. Y, aunque, a todas luces, existe mucho camino por recorrer en cuanto a la institución en estudio, consideramos que nuestra investigación ha sido satisfactoria.

En primer lugar, podemos decir que la aplicación de la *Caducidad de la Instancia*, causó confusión en los Jueces, ya que el texto de la Ley no era claro sobre el momento en cual debía comenzar a contabilizarse el término requerido para declarar caducado un proceso, esta situación, fue corregida mediante la interpretación auténtica que la Asamblea Legislativa hiciera del Art. 471- A, Pr.C. en su debido momento, lo que vino a solventar tal confusión.

Efectivamente, y como la finalidad primordial de la incorporación de esta institución a nuestro ordenamiento jurídico, existió una exhaustiva aplicación por parte de los jueces de la *Caducidad de la Instancia* en los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, lo que generó una masiva declaración de procesos caducados, tal como lo podemos ver en el estudio realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que reveló, que en el período comprendido entre junio de dos mil uno a mayo de dos mil tres, fueron caducados veintitrés mil doscientos treinta procesos. Esto trajo consigo un descongestionamiento judicial y la liberación de procesos inactivos a los Tribunales.

En el transcurso de nuestra investigación hemos dado a conocer los beneficios proporcionados con la aplicación de la *Caducidad de la Instancia*, ya

que ha permitido a los Tribunales descargarse de todos aquellos procesos que se encontraban abandonados por los interesados y que a su vez ocupaban un gran espacio físico dentro de los mismos.

No obstante lo anterior aún existen Juzgados que no han procedido a su implementación, esto podría ser debido a la falta de conocimiento sobre la figura o por tabúes sobre la aplicación de la misma, experimentado una abstinencia en su aplicación. La justificación planteada por los jueces que aún no la han implementado es por la gran carga de trabajo que tienen en sus Juzgados, lo que no les permite apartar una parte del tiempo para revisar los archivos y sacar todos los procesos abandonados por las partes, hacer el informe de la secretaría, emitir la resolución declarando la *Caducidad de la Instancia*, notificarlos y volver a emitir la resolución para confirmarla, etc., por lo que mejor esperan que las partes la soliciten, para no actuar de oficio.

Para muchos, la implementación de la *Caducidad de la Instancia*, vino a motivar a los litigantes e interesados que intervienen en carácter personal, a fin de que le den el tramite correspondiente a los procesos en los que intervienen, ya que de no ser así, la *Caducidad de la Instancia*, al operar de pleno derecho, extingue las actuaciones realizadas, teniendo diversos efectos nocivos a la pretensión del actor.

A nuestro parecer y de conformidad a la legislación comparada que hemos citado, el término para la operatividad de la *Caducidad de la Instancia*, es un tiempo prudencial y justo, pues no es extremista como el de otros países tal como España que requiere que un expediente judicial se encuentre en abandono dentro de cuatro años, en Primera Instancia, y de dos años en Segunda Instancia para la aplicación de esta Institución. En nuestro ordenamiento jurídico requiere el

transcurso de seis meses o de tres meses, en Primera Instancia o en Segunda Instancia, respectivamente; caso parecido a las legislaciones de Argentina, Chile, Paraguay y Guatemala. Mientras la limitante en cuanto a Tiempo de gracia por parte del Juzgador para aplicar la *Caducidad de la Instancia* a los litigantes morosos es la de México que franquea únicamente Ciento veinte días, es decir, cuatro meses para la primera instancia de un proceso.

Coincidimos con muchos Jueces en cuanto a la forma de notificar se refiere muy cerrada, ya que el Art. 471-C, Pr.C., ya que exige que la notificación de las resoluciones que declara la *Caducidad de la Instancia* debe ser realizadas personalmente. Si bien es cierto, que esta medida protege el derecho a las partes, a fin de que puedan utilizar los recursos pertinentes en su debido momento, dificulta grandemente el trabajo a los Tribunales, ya que muchas veces es difícil localizar a las personas que se deban notificar. Esto ha generado en muchos Tribunales la acumulación de procesos pendientes de notificación y por consiguiente el estancamiento del procedimiento respectivo de la *Caducidad de la Instancia*.

En el trabajo de campo hemos notado que un bajo porcentaje de litigantes han interpuesto el incidente de fuerza mayor para justificar la falta de impulso de sus procesos, lo que indica: **a.** No existe justificación válida que puedan alegar, por lo que admiten su negligencia; **b.** El criterio de los jueces ante quien pende la causa caducada, es cerrado; **c.** Dificultad de probar las razones de su impedimento, por no estar enmarcadas dentro de las causales de fuerza mayor, etc.

La *Caducidad de la Instancia*, produce prácticamente los mismos efectos en todos los procesos cualquiera que sea su naturaleza, especialmente en primera

instancia, ya que conforme a nuestra legislación al declararla no se extingue la acción deducida y ello debido a que el legislador no a tomado en consideración la clase de juicios que puedan incoarse, sino que la preocupación del Estado es poner fin a los litigios y no permitir que se prolonguen por tiempo indefinido, ya que ésta ha sido establecida en interés público y no en beneficio de las partes.

En cuanto a los efectos sufridos por el actor dentro de un proceso debido a la aplicación de la institución en estudio, podemos observarlos desde diversos ángulos. En este sentido, y resultando como efectos procesales, esta demás decir que son el cese inmediato de todas las providencias dictadas en un juicio determinado, el inminente archivo del expediente, la posibilidad de iniciar nuevamente el proceso retirando por ende los títulos ejecutivos sin la razón de ley que imposibilitaría su posterior presentación para su cumplimiento. estos efectos de carácter procesal se encuentran enunciados a lo largo de los Arts. 471-A y siguientes Pr.C., que regulan dicha figura.

Además de los efectos apuntados, existen otros que provienen de la naturaleza o particularidad de cada proceso, ya que al declararse caducado un proceso, se dan ciertas repercusiones que no se encuentran previstas en el texto de la ley, pero sin embargo, deben ser tomadas muy en cuenta por el juez a momento de aplicar esta institución a un proceso.

Dichos efectos, no regulados en el texto de la ley, se refieren a diversas áreas. Entre estas tenemos el aspecto registral que se hubiere dado en un determinado proceso (embargos, anotaciones preventivas y levantamiento de los mismos, etc), que además de existir un desgaste en el sistema registral, se conjuga con él un aspecto menos importante para el derecho pero que sí lo es para las partes, tal y como es el desembolso económico que ocasionan los pagos de derechos registrales.

El pago de aranceles al registro no es el único gasto que debe sufragar la parte interesada, ya que existe el pago de honorarios a abogados, peritos, ejecutores de embargos etc., los cuales debieron ser cubiertos, y al ser caducado un proceso, resulta un perjuicio económico a la parte actora.

Es de tomar en cuenta que uno de los efectos que puede dar lugar al aniquilamiento del derecho de acción de las partes en un proceso en el que haya procedido la *Caducidad de la Instancia*, es la prescripción de la acción, debido a que no se tiene por interrumpido el término de la prescripción, sino que se tiene como si nunca se hubiera interpuesto la demanda o no se haya intentado la acción. Con esto las partes ya no pueden utilizar los procedimientos generales para reclamar su derecho, sino se tienen que avocar a juicios ordinarios, como lo expresábamos con antelación.

## **2. RECOMENDACIONES**

Con el presente trabajo hemos tratado de abordar los efectos más comunes y relevantes ocurridos al declararse la *Caducidad de la Instancia*, pues es nuestro objetivo primordial es advertir al litigante en materia civil, sobre los riesgos procesales y económicos que acarrea la aplicación de la *Caducidad de la Instancia*, con ello, pretendemos incentivar a éstos para procurar la diligencia en la tramitación de los procesos bajo su conocimiento y no dar ocasión al abandono que dio origen al nacimiento de esta figura.

Uno de los mayores problemas que atraviesa el sector litigante, es respecto a cómo probar la fuerza mayor en que se encontraban, causa del abandono de sus expedientes judiciales. Respecto a esto, podemos decir que las causales de fuerza

mayor contempladas en nuestra legislación, han sido desfasadas respecto a nuestros tiempos, dado que hoy en día no se pudiera plantear como excusa un naufragio o apresamiento de enemigos. Debido a lo anterior, muchos jueces con amplio criterio pudieran permitir como causal de fuerza mayor que el abogado encargado del litigio o el interesado haya sido secuestrado, o condenado a prisión. Por otra parte las enfermedades graves que imposibilitan las facultades mentales serían una buena justificación por parte del actor. Pero todo lo anterior caería en saco roto sí no se presentare dentro del término las probanzas necesarias para que así se declare.

Vistos los beneficios que ha proporcionado la *Caducidad de la Instancia* a los Tribunales que la han aplicado, es nuestro deber motivar a los Jueces que hasta el momento no la están poniendo en practica o si lo hacen no es de oficio, sino a petición de parte, no solucionando el problema del congestionamiento de procesos inactivos dentro sus despachos, razón que motivó de la implementación de esta figura.

Respecto a los bienes muebles y descuentos de dinero embargados, hemos notado una gran incertidumbre por parte de los Jueces, en dos aspectos:

1° ¿Qué hacer cuando existe mandamiento de embargo pendiente de devolución en un juicio en el cual procede la *Caducidad de la Instancia*? En este caso el Juez debe declarar la *Caducidad de la Instancia*, como sí se tratara de cualquier otra clase de Juicio, pero luego al venir el proceso para confirmarla antes de ordenar la devolución de el documento base de la acción a la parte actora, debe prevenírsele al ejecutor de embargos que lo devuelva en el estado en que se encuentre, pues de lo contrario estaría una de sus providencias vivas, contraviniendo lo ordenado en el Art.,471-B Pr.C.

2° ¿Qué fin que éstos tienen después de confirmada la *Caducidad de la Instancia*? Con el objeto de solventarla recomendamos que éstos sean devueltos al demandado, pues como no ha habido enjuiciamiento, es decir, el Juez no entró a conocer de la pretensión del actor y se ha tenido por no interpuesta la demanda ejecutiva, razón suficiente para ponerlos a disposición del demandado, dirigiendo orden al Depositario Judicial nombrado, para que así lo haga.

Sugerimos realizar reformas de la legislación concerniente a la *Caducidad de la Instancia*, esto debido a la multiplicidad de vacíos que la actual regulación de esta institución ha generado. Sobre esto recomendamos que en el Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, se hagan las siguientes:

1. Ampliar el texto que regule la *Caducidad de la Instancia* en el sentido de hacer una enumeración amplia de los actos que generan impulso procesal.

2. Facultar a los Jueces de verificar la notificación de la resolución que declara la *Caducidad de la Instancia* en los términos que se expresan en los Arts., 210 y 211 Pr.C.

3. Aplicar la *Caducidad de la Instancia* a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, ya que éstas son de interés únicamente para la parte que las promueve, quien también tendría que asumir su responsabilidad por abandonar su acción con la consecuente Caducidad, pues aunque sean unas meras diligencias se debe de descongestionar al Juez de éstas si no se ha demostrado el interés en ellas. Sobre este punto queremos también ampliar la información que en el Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, ya no se excluyen estas diligencias de la Aplicación de la *Caducidad de la Instancia*.

4. Incluir como forma de impugnación de la resolución que declara la *Caducidad de la Instancia*, la Revocatoria por Contrario Imperio, pues en muchas ocasiones el Juez observa que en un proceso Caducado por él, no era pertinente declararla por no haber transcurrido el término para su procedencia o porque existía alguna petición o diligencia pendiente de realizar, por lo que sería conveniente otorgarle esta facultad.

5. Establecer los términos para interponer el Recurso de Revocatoria y el de Revisión de la interlocutoria que resuelve el incidente de fuerza mayor; pues hasta la fecha los Administradores de Justicia han aplicado las reglas comunes aplicables a estos recursos.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS**

1. Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ediar Sociedad Anónima Editores, Segunda edición Tomo IV, Buenos Aires, 1961.
2. Arrieta Gallegos, Francisco, "Impugnación de las Resoluciones Judiciales". Sin editorial, Universidad de El Salvador, 1997.
3. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1989.
4. Carnelutti, Francesco, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 5, Editorial Harla, México. 1997.
5. Castro, Máximo, "Curso de Procedimientos Civiles", Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1927. Tomo II.
6. Chiovenda, Giuseppe. "Curso de Derecho Procesal Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 4, Editorial Harla, México, 1997
7. Colombo, Carlos J. "Caducidad de Instancia de Pleno Derecho", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991
8. Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, reimpresión inalterada, Buenos Aires, 1997.
9. Echandia, Hernando Devis. "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil". Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid. 1966.
10. Eisner, Isidoro y Otros. "Caducidad de Instancia", Ediciones Depalma, reimpresión, Buenos Aires. 2002
11. Fernández, Julio Fausto. "La casación en materia Penal". Monografía. El Salvador. 1977.
12. Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", tercera Edición, tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

13. Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. “*Caducidad de la Instancia*”. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1999.
14. Maurino, Luis Alberto. “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991.
15. Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil” Tomo IV, cuarta reimpresión, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
16. Pallarés, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, vigésima tercera edición, México, 1997.
17. Podetti, Ramiro J. “Tratado de los Actos Procesales” Ediar, Buenos Aires, 1955.
18. Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1968.
19. Reimundín, Ricardo. “La Reforma procesal Civil en la Provincia de Salta”, Salta, 1948.
20. Rocco, Ugo. “Teoría General del Proceso Civil” Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1959.
21. Sánchez Vásquez, Juan José. “Apuntes sobre Derecho Procesal Civil”. Primera Edición. Publicaciones del Ministerio de Justicia. El Salvador, 1992.
22. Satta, Salvatore. “Manual de Derecho Procesal Civil”, Volumen Uno, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1971
23. Scarano, Emilio. “La Perención de la Instancia”, Montevideo, Claudio García. 1936.
24. Vescovi, Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. III.

## **LEGISLACION**

1. Código de Procedimientos Civiles, Constitución, Leyes Civiles y de familia, 2003, Editorial Lis, editor Luis Vásquez López. 2,003.
2. Ley del Arancel Judicial, Decretado por la Asamblea Nacional de El Salvador, D.O. N° 113, Tomo N° 60 de fecha 16 de mayo de 1906.
3. Código Procesal Civil y Mercantil y sus Reformas. Librería Jurídica. Guatemala C.A. 2003.

## **REVISTAS**

1. Revista Derecho, Universidad de El Salvador, Época V, Junio 2002, N° 2, San Salvador, El Salvador.
2. Revista Quehacer judicial. Número 7. Diciembre del año 2001.
3. Podium del Órgano Judicial, Número 27, abril del 2003.

## **SITIOS WEB**

1. [www.neoforum.iespana.es/neoforum/cl.htm](http://www.neoforum.iespana.es/neoforum/cl.htm)
2. [www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com)
3. [www.infolegnecon.ar](http://www.infolegnecon.ar)
4. [www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)
5. [www.gob.gba.gov.ar](http://www.gob.gba.gov.ar)
6. [www.tribunet.com.ar](http://www.tribunet.com.ar)
7. [www.colegioabogados.org](http://www.colegioabogados.org)
8. [www.senado.gov.py](http://www.senado.gov.py)
9. [www.tareaweb.com](http://www.tareaweb.com)
10. [www.bma.org.mx](http://www.bma.org.mx)

## **TESIS**

1. Umaña hijo, Felipe Francisco. “Prescripción y Caducidad en Materia Mercantil”. Tesis doctoral UES, San Salvador, 1978.

## **OTROS**

1. Documento Final Bases Minuciosas y Detalladas para el Código Procesal Civil de El Salvador, gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, Associates In Rural Development, El Salvador, 30 de noviembre de 2000.
2. Diccionario “El pequeño Larousse Ilustrado” Ediciones Larousse de Colombia, Santa Fé de Bogotá Colombia, 2001

***ANEXOS***

**N° 1**

**SENTENCIA  
( DE ABANDONO DEL PROCESO EN CHILE)**

Valdivia, quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS:

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción de sus razonamientos cuarto a octavo que se eliminan:

Y TENIENDO ADEMAS Y EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que según consta de fs. 17 vta. de estas compulsas, la resolución que recibió la causa a prueba fue notificada con fecha 6 de mayo de 1997 a ambas partes y en consecuencia el término probatorio venció con fecha 17 de mayo de 1997.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, vencido el término probatorio y dentro de los 10 días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de las pruebas les sugiera.

TERCERO: Que a fs. 25, con fecha 25 de junio de 1997, la ejecutante presentó un escrito, que no tuvo por objeto dar curso progresivo a los autos, desde que se limitaba a solicitar se tuviera presente que el tribunal competente para recibir la absolución de posiciones, era de

conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el del territorio jurisdiccional en que tenga su domicilio el absolvente, acompañó documentos y finalmente, solicitó se tuviera presente un domicilio para los efectos de efectuar una nueva citación a absolver posiciones.

CUARTO: Con fecha 7 de julio de 1997, a fs. 26, se solicitó por la ejecutante certificación de que tanto el término probatorio como el período de observaciones a la prueba se encontraban vencidos, gestión que tampoco tenía por objeto dar curso progresivo a los autos, puesto que dicho trámite, no se encuentra establecido en la ley y es por tanto inocuo.

QUINTO: Que aún de estimarse que las presentaciones de 25 de junio y/ o de 7 de julio pudieran importar gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, a la fecha en que la demandada promovió la incidencia de abandono del procedimiento, 27 de enero de 1998, el plazo de seis meses a que se refiere el artículo el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil se encontraba vencido.

SEXTO: Que en las alegaciones de la ejecutante en orden a que por aplicación del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil la carga procesal se radicaba en el tribunal y no en las partes debe ser desestimada.

SEPTIMO: En efecto, el sistema procesal civil Chileno es dispositivo, en cuanto el proceso se impulsa a petición de parte y el tribunal actúa de oficio en los casos expresamente señalados por la ley. Recae pues en las

partes, la obligación de impulsar el procedimiento hasta dejarlo en estado de dictarse sentencia por el órgano jurisdiccional, mediante actos eficaces y útiles y no habiéndose formalmente en estos autos citado a las partes para oír sentencia, el impulso procesal recaía en las partes, y su inactividad los hace incurrir en la sanción contenidas en el artículo b 152 del Código de procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 199, 213 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que SE REVOCA la resolución apelada de once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, escrita a fs. 47 y 47 vta. de estas compulsas y se declara que SE ACOGE el abandono del procedimiento solicitado por el ejecutado en escrito de fs. 27 de estas compulsas, en el primer otrosí.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Nibaldo Segura Peña, quien, en mérito sólo de las razones que pasará a expresar es de parecer de confirmar la resolución en alzada en cuanto ella niega lugar a la promovida incidencia de abandono del procedimiento.

PRIMERO: Es hecho del proceso que se encuentra en estado de citar a las partes a oír sentencia, trámite procesal para el cual no obsta a que existan actuaciones probatorias pendientes, como lo sanciona expresamente el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que la citación para oír sentencia la hace recaer la ley procesal, de eminente carácter público, en la persona del juez y no de las partes como se ha entendido, y de ello, obviamente, depende la aceptación o rechazo del incidente promovido.

En efecto, el antiguo tenor del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil establecía que "vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se haya o no presentado escritos, el tribunal, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes o de oficio, citará para oír sentencia. Esta resolución será inapelable".

Pues bien, sobre esa base la jurisprudencia fue coincidente con el parecer del fallo de mayoría. Sin embargo, la Ley 18.705, publicada el 24 de mayo de 1988, primero, y la N° 18.882 de 20 de diciembre de 1989, después, cambió radicalmente el concepto al eliminar toda referencia a participación alguna de las partes para pedirlo y sancionó imperativa y simplemente que en los casos de la norma "el tribunal citará para oír sentencia".

Es decir, la reforma al artículo 432 en referencia adoptó el mismo criterio dado en el artículo 318 en cuanto por ella impone al tribunal el peso del estudio del proceso para decidir si recibe o no la causa a prueba.

Consiguientemente, resulta ser absolutamente inconcuso que el llamado a oír sentencia está entregada a la instancia judicial y por ello debe ser el juez el responsable de su dictación. Las gestiones y peticiones que las partes pudieran hacer al respecto ni siquiera pueden tenerse como subsidiarias o supletorias toda vez que no están ellas llamadas ni obligadas a recordarle al juez la recta y oportuna aplicación de las normas legales, a las cuales es el primero en estar subordinado.

Por otra parte, no son fatales los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Civil para la realización de actuaciones propias del tribunal, como lo establece en su artículo 64.

TERCERO: Sólo por los razonamientos anteriores estima el disidente que no procede acoger en autos la incidencia de abandono del procedimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el voto de mayoría la Ministra doña Emma Díaz Yévenes, y el de minoría su autor.

No firma la Ministra señora Emma Díaz Yévenes no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Nº 8.678-98.

**N° 2**  
**INFORME DE SECRETARIA ART. 471-I Pr.C.**

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL**

De la manera más atenta, hago de su conocimiento que el presente juicio, no ha sido impulsado por más de seis meses desde la notificación de la última providencia dictada.

ASI LE INFORMO, para los efectos legales consiguientes: Secretaría del Juzgado de lo Civil; San Salvador, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil tres.

f. \_\_\_\_\_

Secretario

**N° 3**  
**DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

JUZGADO DE LO CIVIL; San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día once de noviembre del año dos mil tres.

Visto el informe de la Secretaría de este Juzgado, referente a que el presente proceso no ha sido impulsado en un término de seis meses a contar de la notificación de la última providencia dictada, se RESUELVE:

Declárase la caducidad de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE.

( firma de Juez)

Ante mí

(Firma de secretario)

Sirio.

**N° 4**  
**INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE**

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL**

Yo, JORGE LUIS ESCOBAR, de generales conocidas en el JUICIO CIVIL ORDINARIO REIVINDICATORIO, que promuevo en mi calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad CONSTRUCTORES SOCIALES, en contra del señor MARIO ALBERTO TORRES, a Usted, con el debido respeto, LE EXPONGO:

Que he sido notificado de la resolución emitida por este Tribunal, a su digno cargo, en el cual se declara la Caducidad de la Instancia, en virtud de que, según informe de la Secretaría, de dicho Tribunal, el presente proceso no ha sido impulsado en el término de seis meses.

Pero es el caso señor Juez, que si bien es cierto, el juicio que nos ocupa no ha sido impulsado desde hace más de seis meses contados a partir de la notificación de la última providencia dictada; ha sido por el hecho de que, tal y como consta en el presente juicio, el demandado señor MARIO ALBERTO TORRES, falleció, por lo que se iniciaron la respectivas diligencias de Herencia Yacente, ventiladas en el Juzgado de lo Civil de San Miguel, último domicilio del causante; lo cual lo compruebo con las copias de los escritos presentados en dicho Juzgado

y las resoluciones emitidas por este, en las fechas comprendidas dentro de los seis meses en que no se impulsó el juicio que nos ocupa. En ese sentido, siendo esta, una razón de fuerza mayor por la cual no se ha impulsado el presente proceso, es que vengo a promover el incidente correspondiente en base al Art. 471 lit. "C" Pr.C.

Así mismo, las diligencias antes mencionadas, cesaron, en virtud de que, en las diligencias de Aceptación de herencia Testamentaria, de ese mismo Juzgado, en la resolución de fecha tres de octubre del presente año, se tuvo por aceptada con beneficio de inventario la herencia testamentaria del causante señor MARIO ALBERTO TORRES, de parte de la señora JULIA TORRES, y una vez declarada heredera, de continúe en contra de esta el presente juicio, por lo antes expuesto, a Usted de la misma manera PIDO:

- A. se me tenga por promovido el incidente de fuerza mayor, en los términos antes expuesto.
- B. Se agregue la documentación que adjunto al presente escrito y se tenga como instrumento para probar la fuerza mayor.
- C. Una vez comprobada la fuerza mayor, se deje sin efecto la declaratoria de caducidad de la instancia, ordenada en la

resolución de fecha once de noviembre del presente año,  
emitida por ese tribunal.

D. Que una vez declarada heredera la señora JULIA TORRES, se  
continúe con el presente juicio en contra de esta.

San Salvador, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

(firma y sello de abogado)

## **N° 5**

### **INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE FUERZA MAYOR**

JUZGADO DE LO CIVIL; San Salvador a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil tres.

El presente incidente de fuerza mayor, ha sido promovido por el Abogado JORGE LUIS ESCOBAR, mayor de edad, de este domicilio, como apoderado de la Sociedad CONSTRUCCIONES SOCIALES, contra el señor MARIO ALBERTO TORRES.

La fuerza mayor, es todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía y era posible y lícito. La fuerza mayor es un aspecto particular del caso fortuito, como bien lo define Guillermo Cabanellas, así mismo el Art., 43 C. C., como imprevistos, los terremotos, naufragios, etc., puesto que a este se le reservan los accidentes naturales.

Dentro del presente proceso no se ha dado ninguna de las situaciones anteriores que establezcan que ha existido fuerza mayor y como consecuencia no aplicar la caducidad de la instancia, ya que esta surge por la inacción de los litigantes en el proceso. El Abogado JORGE LUIS ESCOBAR, perfectamente pudo darle impulso al Juicio en

virtud de que la ley franquea esa posibilidad, de conformidad al Art., 1276 Inc. 2º Pr.C., por lo antes expuesto, no es procedente acceder a la pretensión de la parte actora.

Por tanto. Vistas las razones expuestas y Arts., 421, 422 y 439 Pr.C, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: No ha lugar el declarar que el presente Juicio no fue impulsado por fuerza mayor, como lo pidió el Abogado JORGE LUIS ESCOBAR.-  
NOTIFÍQUESE.

( firma de Juez)

Ante mí

(Firma de secretario)

Sirio.

**N° 6**  
**DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

JUZGADO DE LO CIVIL; San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día tres de diciembre del año dos mil tres.

Por constar en autos que la parte actora fue legalmente notificada y habiéndose declarado no ha lugar el incidente de fuerza mayor interpuesto, de conformidad al Art., 471 "C" Pr. C., , se RESUELVE:

Confirmase la Caducidad de la Instancia; en consecuencia cesen los efectos de las providencias dictadas y archívese este proceso, previa notificación de las partes. Art. 471 "B" Pr.C..

Condenase a la parte actora en costas procesales. Art. 471 "B" Pr. C.

NOTIFÍQUESE.

( firma de Juez)

Ante mí

(Firma de secretario)

Sirio.

**Nº 7**  
**ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA Art. 471-E Pr.C.**

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL.**

MANUEL RODRIGUEZ, de generales conocidas en el Juicio Civil Ejecutivo que promuevo como Apoderada de la Sociedad SOL Y LUNA, S.A. DE C.V., en contra de la señora ANA LUZ DE DIAS, en reclamo de cantidad de colones y accesorios, a Usted respetuosamente le PIDO:

Se revoque por contrario imperio la resolución pronunciada por su Autoridad a las diez horas y cinco minutos del día once de noviembre del presente año, virtud de que, por una parte, existe error en el cómputo del plazo legal a que se sujeta la caducidad declarada, por cuanto de la fecha de la última notificación a la fecha de presentación de mi escrito del día treinta de septiembre del presente año, no han transcurrido los seis meses que prescribe la ley; por una parte; y por otra parte, en su resolución expresa literalmente que declara "LA CADUCIDAD DE LA PRESENTE INSTANCIA INCIDENTAL". Lo cual es contrario a derecho por cuanto la ley prohíbe declarar la Caducidad en Diligencias de Jurisdicción Voluntarias, excepto en los incidentes contenciosos que se dieran precisamente en tales diligencias, lo cual no es nuestro caso, por cuanto en el incidente de ausencia que he promovido no se ha dado ningún incidente contencioso. En efecto sobre lo anterior el Art., 471-E Pr.C., expresa clara y literalmente: "NO HABRÁ LUGAR A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: B) En los asuntos o

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar". Lo resaltado es nuestro.

Presento las copias de ley.

San Salvador, trece de noviembre del año dos mil tres.

(Firma y Sello de Abogado)

**N° 8**  
**AUTO QUE DECIDE EL RECURSO DE REVOCATORIA**

JUZGADO DE LO CIVIL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil tres.

A sus antecedentes el escrito presentado.

Omítase el trámite que establece el Art. 1270 y 426 Pr.C.

Sobre la Revocatoria pedida por el Abogado MANUEL RODRIGUEZ, se hacen las siguientes consideraciones:

El Abogado Rodríguez, manifiesta que desde la fecha de la última notificación a la fecha de presentación de su escrito del uno de octubre del presente año no han transcurrido los seis meses para que opere la caducidad de la instancia, 471-A Pr.C., por lo que existe error en el cómputo de los plazos; por otra parte porque en Diligencias de Jurisdicción Voluntarias no opera esta institución.

En la presente instancia incidental, se ha declarado la Caducidad por no haberse dado impulso a las Diligencias de Nombramiento de Curador al Ausente no Declarado desde el veintinueve de octubre del año dos mil dos, día siguiente al de la notificación del auto por medio del cual se pidió informe al Tribunal Supremo Electoral y al Jefe del

Registro de las Personas Naturales, como consta a folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho; sí bien es cierto, posterior a dicho acto, han existido otras peticiones por parte de el Abogado Rodríguez, pero éstas no interrumpen el plazo de la caducidad de la instancia, pues como afirman Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, en su obra Caducidad de la Instancia, que: ""Los actos que interrumpen el plazo de caducidad de la instancia son todos los actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo de los plazos de caducidad, es decir, son todos aquellos actos que realizan cualesquiera de las partes, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, tendientes a promover la marcha del proceso, haciéndolo avanzar, en sus distintas etapas, hacia su fin que es la sentencia"", por lo que no existe error en el cómputo de los plazos.

Por otra parte, en la Institución de la caducidad de la Instancia, solamente es procedente el Recurso de Revocatoria únicamente por error en el cómputo de los plazos, pero a fin de aclarar que la Caducidad de la Instancia no opera en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Art., 471-E Pr.C., excepto, tal como el Abogado Rodríguez lo indica en el escrito que antecede, en los incidentes contenciosos a que den lugar, y por ser en este caso las Diligencias de Nombramiento de Curador del Ausente no Declarado, un incidente dentro de un Juicio

Ejecutivo, en el cual por ende existe contención, sí es imperativo declarar la Caducidad de la Instancia.

En consecuencia se RESUELVE:

Sin lugar la revocatoria del auto de las diez horas y cinco minutos del día once de noviembre del año dos mil tres, pedida por el Abogado MANUEL RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

( firma de Juez)

Ante mí

(Firma de secretario)

Sirio.

**N° 9**  
**ADMISION DE RECURSO DE REVISION**

JUZGADO DE LO CIVIL; San Salvador, a las doce horas cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil tres.

A sus antecedentes el escrito presentado.

Admítese el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado JORGE LUIS ESCOBAR, de la Sentencia que antecede, para ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Art. 471 "F" Inc. 2° Pr.C.

Remítese original el presente Juicio a la Cámara en mención, con noticia de las partes.

NOTIFÍQUESE.

( firma de Juez)

Ante mí

(Firma de secretario)

Sirio.

**N° 10**  
**RESOLUCION FINAL DEL RECURSO DE REVISION ANTE LA CAMARA**

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil tres.

El presente Recurso de Revisión, ha sido interpuesto por el Abogado JORGE LUIS ESCOBAR, Apoderado General Judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES SOCIALES, en el incidente de fuerza mayor, suscitado de la declaratoria de Caducidad de la instancia, pronunciada por el Juez de lo Civil, en el cual se declaró sin lugar la fuerza mayor alegada, por auto de fecha veinticuatro de noviembre del presente año, en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, promovido por el Abogado Escobar, en el carácter indicado, contra el señor MARIO ALBERTO TORRES, estudiados los autos, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: De conformidad al Decreto Legislativo 213 de fecha siete de diciembre del año dos mil y publicado en el Diario Oficial el día veintidós de diciembre de ese mismo año, se instauró la figura de la caducidad de la instancia, cuyo objetivo principal era extinguir la instancia judicial por la inacción de los litigantes para determinados procesos, es decir, como lo señalan las motivaciones o consideraciones

del decreto indicado, eliminar la falsa apreciación de mora de los procesos que se encontraban en abandono debido a la falta de impulso de las partes. En el Decreto mencionado se concede la posibilidad al litigante moroso de probar que existieron causas que imposibilitaron el mismo al impulsar el proceso como lo señala el Art., 471-C Pr.C., dicho incidente se tramitará con conocimiento de causa, es decir, concediendo un término de prueba a fin de aportar los hechos que justifiquen las razones de fuerza mayor y una vez agotada dicha fase resolver el incidente suscitado.

En el caso de autos consta que el Licenciado ESCOBAR, alega que el motivo por el cual no impulso el Juicio Ordinario Reivindicatorio, fue porque falleció el demandado señor MARIO ALBERTO TORRES, y además porque el Juez de lo Civil, no la tramitó en el tiempo que establece la ley.

De lo cual se colige, que los hechos expuestos por el Licenciado Escobar, aunque tienen conexión con el juicio en estudio, el profesional antes mencionado no compareció en el proceso de que se trata en autos, a exponerle al Juez a quo, los motivos de su inacción en el tiempo oportuno. Cabe asimismo mencionar, la facultad que tenía el expresado profesional, de hacer uso del derecho que le concede el Art. 1276 Inc. 2º

Pr.C. De lo expuesto se advierte que no se han probado las circunstancias, suficientes para establecer que existiera motivo insuperable para impulsar el proceso, por lo que este tribunal comparte el Criterio sostenido por el Juez a quo en la interlocutoria venida en revisión, por lo que este Tribunal RESUELVE: Confímase la interlocutoria venida en revisión.

Vuelva la pieza principal al Juzgado de su origen con certificación de ley.

(Firmas de magistradas)

PRONUNCIADAS POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.

(Firma de Secretario)